BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE ENERO DE 1998 | AÑO CVI | $ 0,70

Nº 28.826

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

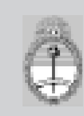
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Decreto 119/98

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 27/1/98

VISTO el artículo 4º de la Ley Nº 20.173 modificada por la Ley Nº 21.339.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase VOCAL DEL DIRECTORIO del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA al señor D. Cristian Adrián RITONDO (DNI 17.856.206).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO

Decreto 106/98

Apruébase el Texto Ordenado de la Ley Nº 18.345.

Bs. As., 26/1/98

VISTO la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo Nº 18.345, y

CONSIDERANDO:

Que fue objeto de modificaciones a través de las Leyes Nros. 19.509, 20.196, 21.625, 22.084, 22.473 y 24.635.

Que, por lo tanto, se considera necesario elaborar un nuevo ordenamiento, tomando como base el que se encuentra vigente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 56 de la Ley Nº 24.635.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Texto Ordenado de la Ley Nº 18.345, modificada por las Leyes Nros. 19.509, 20.196, 21.625, 22.084, 22.473 y 24.635, que como Anexo I integra el presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Antonio E. González.

ANEXO I

LEY DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO, Nº 18.345

TITULO I

ORGANIZACION

CAPITULO I

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA DE APELACIONES

ARTICULO 1º — Organización. La Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal estará organizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se ejercerá por los jueces nacionales de primera instancia del trabajo y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

ARTICULO 2º — Requisitos para magistrados y funcionarios. Para ser designado juez de primera instancia o juez de la Cámara de Apelaciones, será necesario reunir los requisitos exigidos por la Ley de Organización de la Justicia Nacional para todos los jueces nacionales.

ARTICULO 3º — Jueces de primera instancia. El número de jueces de primera instancia será el que determine la ley. Cada juzgado tendrá un secretario que deberá reunir las condiciones exigidas por la Ley de Organización de la Justicia Nacional.

ARTICULO 4º — Cámara de Apelaciones. La Cámara de Apelaciones estará integrada por el número de jueces que determine la ley; actuarán en salas de TRES (3) miembros cada una, y en pleno cuando así correspondiere.

La Cámara tendrá un secretario general, un prosecretario general y un secretario para cada sala, quienes deberán reunir las condiciones exigidas por la Ley de Organización de la Justicia Nacional.

ARTICULO 5º — Designación, remoción, incompatibilidades, garantías y sanciones. Para la designación y remoción de los magistrados de la Justicia Nacional del Trabajo se procederá en la misma forma que para los demás magistrados

SUMARIO

de la justicia nacional. Las incompatibilidades, garantías y sanciones de los magistrados se regirán por las disposiciones de la Ley de Organización de la Justicia Nacional y el Reglamento para la Justicia Nacional. Esa ley y dicho reglamento se aplicarán también respecto de los funcionarios y empleados del fuero.

ARTICULO 6º — Superintendencia. La Cámara de Apelaciones ejercerá la superintendencia directa sobre los magistrados, funcionarios y empleados y sobre el ministerio público.

ARTICULO 7º — Reemplazo de jueces y secretarios. En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces se reemplazarán recíprocamente en la forma que establezca la Cámara. Las salas de la Cámara se integrarán en los casos que así procediere, en la forma dispuesta en la Ley de Organización de la Justicia Nacional.

El reemplazo de los secretarios se hará en la forma que reglamente la Cámara.

CAPITULO II

MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO

ARTICULO 8º — Integración del Ministerio Público. El Ministerio Público del Trabajo estará integrado por el Procurador General del Trabajo, quien lo encabezará, el Subprocurador General del Trabajo y los fiscales.

ARTICULO 9º — Procurador General y Subprocurador General. El Procurador General del Trabajo y el Subprocurador General del Trabajo reunirán los requisitos exigidos por la Ley de Organización de la Justicia Nacional para los jueces de Cámara, y serán designados y removidos en la misma forma prevista para éstos.

Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 15.464 es aplicable respecto del Procurador General del Trabajo y del Subprocurador General del Trabajo.

ARTICULO 10. — Reemplazo. El Subprocurador General del Trabajo reemplazará al Procurador General en casos de licencia, excusación, impedimento o vacancia. El reemplazo del Subprocurador General se hará en la forma que, a propuesta del Procurador General, reglamente la Cámara.

ARTICULO 11. — Fiscales. Los fiscales reunirán los requisitos exigidos por la Ley de Organización de la Justicia Nacional para los jueces de primera instancia, con sólo DOS (2) años de ejercicio de la profesión de abogado.

ARTICULO 12. — Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público del Trabajo en general:

a) Defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social y preservar la aplicación de los principios y garantías constitucionales;

b) Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, otros incapaces o ausentes, o en que estén afectados sus derechos, y entablar en su defensa las acciones o recursos admisibles;

c) Ser parte necesaria en materia de competencia y en las cuestiones que por ella se susciten;

d) Evacuar las vistas conferidas por los jueces o por la Cámara;

e) Promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y procesales;

f) Velar por la correcta liquidación de las tasas judiciales, la imposición de multas y la comunicación de su incumplimiento por el obligado a la autoridad pertinente;

g) Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes.

El Ministerio Público del Trabajo podrá declinar su intervención en las vistas que versen sobre cuestiones de hecho y prueba de cuya valoración dependa la solución del litigio, o sobre cuestiones procesales en las que no se controvierta la validez o la regularidad de los actos del proceso.

ARTICULO 13. — Atribuciones del Procurador General. Corresponde al Procurador General del Trabajo:

a) Formular las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para la iniciación o continuación de las gestiones de incumbencia del Ministerio Público, las que serán observadas sin perjuicio de dejarse a salvo las opiniones personales, y requerir informes sobre las causas sometidas a dictamen, que se evacuarán por escrito cuando así lo dispusiere;

b) Recabar de las oficinas públicas los instrumentos e informes indispensables para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público. Lo dispuesto en los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial será aplicable respecto de esos pedidos; en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 399, la comunicación en él prevista la hará el Procurador General del Trabajo;

c) Desistir, cuando lo considere pertinente, de los recursos interpuestos por los fiscales;

d) Intervenir en todos los asuntos relativos a la Superintendencia de la Cámara;

e) Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario;

f) Solicitar la revisión de la jurisprudencia plenaria;

g) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, debiendo para ello entablar los recursos que correspondan;

h) Promover la reunión de la Cámara para uniformar, mediante acordadas reglamentarias, la interpretación de esta ley;

i) Participar en los acuerdos de la Cámara con voz y sin voto.

ARTICULO 14. — Distribución de tareas. A propuesta del Procurador General del Trabajo, la Cámara distribuirá las tareas concernientes a la Procuración General del Trabajo entre aquél y el Subprocurador General, y también las de los fiscales.

ARTICULO 15. — Defensor de ausentes. Anualmente, el Procurador General del Trabajo designará al fiscal que actuará como defensor de ausentes en todas las causas en que ello fuere necesario y dispondrá sobre el reemplazo de los fiscales cuando deban defender intereses contradictorios. Si por aquella actuación correspondieren honorarios, éstos se destinarán a la dotación de la biblioteca del tribunal.

ARTICULO 16. — Secretario letrado. Habrá un secretario letrado de la Procuración General del Trabajo, que deberá reunir los requisitos exigidos para los secretarios por la Ley de Organización de la Justicia Nacional y cuya jerarquía será similar a la de Secretario de Cámara.

CAPITULO III

PERITOS

ARTICULO 17. — Registro de peritos. La Cámara de Apelaciones llevará un registro de peritos y establecerá las condiciones y requisitos que deberán reunir para su inscripción, así como las normas para su designación. Los nombramientos de oficio deberán recaer en los peritos inscriptos, quienes no podrán, sin justa causa, dejar de aceptar el cargo, bajo sanción de exclusión del registro.

ARTICULO 18. — Peritos médicos. Los peritos médicos deberán ser médicos legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen.

TITULO II

COMPETENCIA

ARTICULO 19. — Improrrogabilidad. La competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable.

ARTICULO 20. — Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes —incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público—, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho, en los términos del artículo 322, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 21. — Casos especiales de competencia. En especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo:

a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo;

b) Las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales;

c) Las demandas de tercería en los juicios de competencia del fuero;

ch) Las causas que versen sobre el gobierno y la administración de las asociaciones profesionales y las que se susciten entre ellas y sus asociados en su condición de tales;

d) Las ejecuciones de créditos laborales;

e) Los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; por cobro de impuestos a las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero y por cobro de multas procesales;

f) Los recursos cuyo conocimiento se atribuye a los jueces nacionales de primera instancia del trabajo o a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

ARTICULO 22. — Competencia exclusiva de los jueces de primera instancia. Serán de competencia exclusiva de los jueces nacionales de primera instancia del trabajo:

a) Los recursos previstos en los artículos 10 del Estatuto del Periodista Profesional (Ley Nº 12.908) y 23, inciso f) del Decreto Nº 7979/56, modificado por el Decreto Nº 14.785/57.

b) La conversión en penas privativas de libertad de las sanciones impuestas por la autoridad administrativa por infracciones a normas legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.

ARTICULO 23. — Competencia exclusiva de la Cámara. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocerá:

a) En los recursos que esta ley autoriza;

b) En los recursos previstos por las leyes en materia de seguridad social; y cualesquiera otros que leyes especiales sometan a su conocimiento;

c) En los recursos instituidos por las leyes contra resoluciones de la autoridad administrativa que sancionen infracciones a las normas legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo;

ch) En los recursos de inaplicabilidad de ley;

d) En las recusaciones y las cuestiones planteadas por las excusaciones de sus propios miembros, del Procurador General del Trabajo, del Subprocurador General del Trabajo y de los jueces de primera instancia.

Además, podrá reunirse en pleno, por iniciativa de cualquiera de sus miembros o del Procurador General, para uniformar, mediante acordadas reglamentarias, la interpretación de esta ley.

ARTICULO 24. — Competencia territorial. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

ARTICULO 25. — Juicios Universales. En caso de muerte, de quiebra o de concurso civil del demandado o quien hubiere de serlo, los juicios que sean de competencia de los tribunales del trabajo se iniciarán o continuarán ante este fuero, con notificación a los respectivos interesados o representantes legales.

TITULO III

SUJETOS DEL PROCESO. ACTOS PROCESALES Y CONTINGENCIAS GENERALES

ARTICULO 26. — Recusación y excusación. Los jueces, secretarios, árbitros y peritos no podrán ser recusados sin expresión de causa. Para la recusación con expresión de causa y para la excusación regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 27. — Plazo para los jueces. Los jueces o tribunales deberán dictar las resoluciones dentro de los siguientes plazos:

a) Las providencias simples dentro de los TRES (3) días;

b) Las sentencias interlocutorias dentro de los CINCO (5) días;

c) Las sentencias definitivas dentro de los TREINTA (30) o SESENTA (60) días, según sean de primera o de segunda instancia. Por acordada, la Cámara fijará para sus integrantes plazos individuales de estudio, los que estarán comprendidos dentro de los SESENTA (60) días previstos para las salas.

Las vistas ordenadas después de haber quedado las causas en estado suspenderán y no interrumpirán estos plazos. Lo mismo regirá para las audiencias que se designen con el fin de intentar la conciliación.

ARTICULO 28. — Domicilio constituido. El domicilio constituido subsistirá, para todos los efectos procesales del juicio, hasta un año después del archivo del expediente.

Para que el cambio de domicilio surta efecto bastará la simple constitución de uno nuevo en la causa.

ARTICULO 29. — Falta de domicilio constituido. Si la persona debidamente citada no compareciere o no constituyere domicilio, las providencias que se deben notificar en el domicilio constituido quedarán notificadas por ministerio de la ley.

Aun cuando se hubiese constituido un domicilio inexistente o desapareciere el local elegido, el acto se tendrá por notificado en el momento en que se practicare la diligencia y, en lo sucesivo, las notificaciones se considerarán realizadas por ministerio de la ley.

ARTICULO 30. — Domicilio real. Si el actor no denunciare su domicilio real y el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que subsane la omisión, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 67.

Si el demandado no denunciare al contestar la demanda un domicilio real distinto o si fuere rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que le haya asignado el actor.

ARTICULO 31. — Actualización del domicilio real. Cada una de las partes estará obligada a mantener actualizado en el proceso su propio domicilio real. Si éste se modificare y el interesado no cumpliere la obligación indicada, se considerará subsistente el domicilio real que figure en el expediente hasta que se denuncie el cambio.

En los supuestos del párrafo precedente y del artículo 30, segunda parte, las notificaciones que se practiquen en los domicilios considerados válidos o subsistentes tendrán plenos efectos legales.

ARTICULO 32. — Notificaciones en el domicilio real. Deberán notificarse en el domicilio real:

a) La demanda;

b) La citación para absolver posiciones;

c) Las citaciones a terceros;

ch) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente;

d) La primera providencia que se dicte después de sacado el expediente del archivo, cuando hubiere transcurrido el plazo del artículo 28;

e) La cesación del mandato del apoderado.

ARTICULO 33. — Muerte o incapacidad. Si la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o

tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal para que comparezcan a estar a derecho en el plazo que se designe; directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos; bajo apercibimiento de continuar el juicio y tenerlo por notificados por ministerio de la ley de todas las providencias que se dicten, en el primer caso, y de nombrarles defensor en el segundo.

ARTICULO 34. — Menores adultos. Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo 36.

ARTICULO 35. — Representación en juicio. Las partes podrán actuar personalmente o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio. El trabajador también podrá hacerse representar por la asociación profesional habilitada legalmente para hacerlo.

En casos urgentes, se podrá admitir la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero, si dentro del plazo de DIEZ (10) días no fueren presentados o no se ratificara la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado.

ARTICULO 36. — Acta-poder. La representación en juicio se podrá ejercer mediante acta-poder otorgada ante el Secretario General de la Cámara de Apelaciones o el funcionario al que autorice expresamente dicha Cámara, cuando fuere para iniciar juicio; o ante el secretario del juzgado o sala en que esté radicado aquél, en los demás casos. Deberá ser firmada por el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del otorgante.

ARTICULO 37. — Costas en los incidentes. En los incidentes, las costas serán soportadas por la parte vencida, pero se podrá eximirla únicamente cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho.

ARTICULO 38. — Honorarios. Al regular honorarios de los letrados, apoderados, peritos, expertos y demás auxiliares de la justicia, los jueces deberán tener en cuenta el valor del litigio, el mérito y la importancia de los trabajos efectuados y las características del procedimiento laboral. Excepcionalmente y por resolución fundada, estarán facultados para fijar, en relación con todo ello, sumas inferiores a las que resultaren de la aplicación de los respectivos aranceles profesionales. Las regulaciones de honorarios de los letrados y apoderados de la parte vencedora no podrán superar, en conjunto, el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del litigio.

ARTICULO 39. — Retiro de fondos. Para retirar las sumas depositadas a su favor y no embargadas, el trabajador no necesitará la conformidad de los profesionales intervinientes en la causa.

ARTICULO 40. — Honorarios de auxiliares de la justicia. Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condenada en costas.

ARTICULO 41. — Exención de gravámenes fiscales. En el procedimiento judicial los trabajadores y sus derechohabientes estarán exentos de gravámenes fiscales, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, en los casos en que se lo reconociere.

Cuando el empleador sea condenado en costas, deberá satisfacer los impuestos de sellos y de justicia correspondientes a todas las actuaciones. Si se declararen las costas por su orden, satisfará las correspondientes a las actuaciones de su parte. El juez estará facultado para eximir al empleador del pago de dichos impuestos mediante resolución fundada.

ARTICULO 42. — Exención en caso de acuerdo conciliatorio. Los convenios conciliatorios y los compromisos arbitrales estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución que grave esos actos y también de toda carga fiscal relativa a la actuación en justicia, exención que se extenderá a la totalidad de las actuaciones respectivas.

ARTICULO 43. — Litisconsorcio facultativo. En caso de litisconsorcio facultativo sólo se podrán acumular acciones fundadas en los mismos hechos o en títulos conexos y no podrán litigar en conjunto más de veinte actores por vez salvo expresa autorización del juez de la causa. Asimismo, en todos los casos, el juez podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuere inconveniente; en este caso podrá disponer que parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola de las causas y dictar una sentencia única.

ARTICULO 44. — Acumulación de procesos. La acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda. Será procedente en cualquier estado de la causa antes de la sentencia de primera instancia, pero únicamente si la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en los otros. Se requerirá, además, que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia.

La resolución que acuerde o deniegue la acumulación de procesos será inapelable.

Cuando se acumulen procesos que deban sustanciarse por trámites distintos, el juez determinará, sin recurso, qué procedimiento corresponderá al expediente resultante de la acumulación.

ARTICULO 45. — Tercerías. Las tercerías de dominio o de mejor derecho se sustanciarán con el embargante y el embargado, por el trámite del juicio ordinario reglado en los artículos 65 y siguientes de esta ley.

ARTICULO 46. — Impulso de oficio. El procedimiento será impulsado de oficio por los jueces, con excepción de la prueba informativa. Este impulso de oficio cesará en oportunidad de practicarse la liquidación, una vez recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 47. — Copias. Los escritos de demanda, contestación, reconvención y su contestación, ofrecimiento de prueba, expresión de agravios; todos aquellos de los que se deba dar vista o traslado y los documentos con ellos agregados deberán ser presentados con copias. No cumplido este requisito, se intimará al interesado que subsane la omisión en el plazo de un día; si no lo hiciere, se tendrá por no presentado el escrito y se dispondrá su devolución.

ARTICULO 48. — Notificaciones. Las notificaciones serán personalmente o por cédula en los siguientes casos:

a) La citación para contestar la demanda;

b) El traslado de la contestación de demanda y de la reconvención;

c) Las citaciones para las audiencias;

ch) Las intimaciones o emplazamientos;

d) Las sanciones disciplinarias;

e) La sentencia definitiva, las interlocutorias que pongan fin total o parcialmente al proceso y las demás que se dicten respecto de peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse por controversia de parte;

f) Las regulaciones de honorarios;

g) Las providencias que ordenan la apertura a prueba y las que dispongan de oficio su producción;

h) La devolución de los autos, cuando tenga por efecto reanudar el curso de plazo;

i) El traslado de los incidentes mencionados en el inciso e);

j) La vista de las peritaciones con copia;

k) La providencia que declare la causa de puro derecho;

l) La resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento;

ll) La resolución que desestima la respuesta a la intimación al artículo 67;

m) La primera providencia que se dicte después de extraído el expediente del archivo;

n) La providencia que hace saber que los autos se encuentran en secretaría para alegar;

ñ) El traslado de la expresión de agravios.

o) La denegatoria del recurso extraordinario;

p) Cuando el juez lo creyere conveniente para lo cual deberá indicar expresamente esta forma de notificación.

Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no estuviere en secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro de asistencia. Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del día siguiente, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. En casos excepcionales, el juez podrá, por auto fundado ordenar notificación telegráfica.

La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estará obligado a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el presente artículo.

Si no lo hiciere, previo requerimiento que le formulará el oficial primero o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

ARTICULO 49. — Cédulas. La cédula de notificación contendrá:

1. Nombre y apellido de la persona por notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;

2) Juicio en que se libra;

3) Tribunal en que tramita el juicio;

4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución;

5) Cuando se notifiquen sentencias, transcripción de la parte dispositiva.

La cédula que será firmada por el secretario o el oficial primero, deberá ser confeccionada en el juzgado o tribunal respectivo, sin necesidad de requerimiento de parte.

ARTICULO 50. — Notificación nula. La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula.

Sin embargo, siempre que del expediente surja que las partes han tenido conocimiento del acto o providencia que se deba notificar, quedará suplida la falta o nulidad de la notificación.

ARTICULO 51. — Notificaciones fuera de la jurisdicción. Las notificaciones dirigidas a personas radicadas fuera de la jurisdicción del tribunal podrán ser practicadas por telegrama dentro del ámbito previsto en las normas que rijan el trámite de exhortos y notificaciones.

ARTICULO 52. — Notificación por edictos. En los casos en que corresponda publicar edictos, ello se hará por un día en el Boletín Oficial, sin cargo para el trabajador. Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el juez le designará el defensor previsto en el artículo 15.

ARTICULO 53. — Plazos procesales. Todos los plazos serán improrrogables y perentorios y correrán desde el día siguiente al de la notificación. No se contarán los días inhábiles ni el día en que se practique la notificación. El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna.

Si esta ley no fijare expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTICULO 54. — Vistas y traslados. El plazo para contestar vistas y traslados será de TRES (3) días.

El Ministerio Público deberá expedirse en el plazo de TRES (3) días en primera instancia y en el de QUINCE (15) en segunda. Si el recargo de tareas u otras razones atendibles lo justificaren, se podrá pedir al tribunal ampliación de aquél; en caso de considerarse atendible la causa invocada, se fijará un nuevo plazo. El vencimiento del plazo sin expedirse se considerará falta grave; el tribunal requerirá el expediente y lo pasará al reemplazante, con comunicación a la autoridad de superintendencia.

ARTICULO 55. — Actuación en tiempo hábil. Las actuaciones judiciales se deberán practicar en días y horas hábiles. No obstante, los jueces podrán habilitar para ello los inhábiles.

ARTICULO 56. — Facultades en materia de sentencias. Los tribunales podrán fallar **ultra petita**, supliendo la omisión del demandante. La sentencia fijará los importes de los créditos siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

ARTICULO 57. — Incidentes. En todo caso, el juez deberá adoptar las medidas adecuadas para que los incidentes no desnaturalicen el procedimiento principal y darles el trámite más económico.

ARTICULO 58. — Nulidad. En los casos en que se hubieren violado las formas sustanciales del juicio, se decretará, a petición de parte o de oficio, la nulidad de lo actuado. Al promover el incidente, la parte deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que la llevare a pedir la declaración. Si no se cumpliere este requisito, la nulidad será rechazada sin sustanciación.

ARTICULO 59. — Consentimiento de actos viciados. No procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar TRES (3) días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.

ARTICULO 60. — Oportunidad para el planteamiento de las nulidades. Las nulidades de procedimiento deberán ser planteadas y resueltas en la instancia en que se hubiere producido el vicio que las motivare.

ARTICULO 61. — Responsabilidades por medidas cautelares. Las medidas cautelares siempre se entenderán dictadas bajo la responsabilidad del solicitante. En casos especiales, el juez, por auto fundado, podrá exigir contracautela.

ARTICULO 62. — Medidas cautelares. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre los bienes del deudor:

a) Si se justificare sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del solicitante surja verosímilmente de los extremos probados;

b) En caso de falta de contestación de la demanda.

Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador pudiere comprometer la efectividad de los derechos conferidos por normas del Derecho del Trabajo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares.

ARTICULO 63. — Personas citadas: Protección de su remuneración. Multas. Cualquier persona citada por los jueces o la Cámara que preste servicios en relación de dependencia tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

Los jueces y la Cámara podrán imponer a las partes que, debidamente citadas, no comparecieren sin causa justificada, multas que podrán oscilar entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del importe mensual del salario mínimo vital y móvil, vigente a la fecha en que debieron acudir a dicha citación. En caso de reincidencia, las multas se podrán elevar hasta alcanzar inclusive el CIEN POR CIENTO (100%) del salario mencionado.

Esta resolución será inapelable.

Las multas previstas en esta ley deberán ser pagadas dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación. Para su percepción se abrirá una cuenta bancaria especial y su importe será destinado a la dotación de la biblioteca del tribunal. En caso de incumplimiento, se podrán convertir las multas en arresto a razón de un día por cada CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o fracción menor, del equivalente al importe mensual del salario mínimo vital, o ejecutarse en la forma prevista en el artículo 145.

ARTICULO 64. — Designaciones de oficio. Las designaciones de oficio de auxiliares de la justicia no podrán recaer más de TRES (3) veces por año en la misma persona. Esta limitación no regirá para las designaciones de peritos tomados de listas hechas por la Cámara.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

JUICIO ORDINARIO

Sección 1: Procedimiento de primera instancia

ARTICULO 65. — Requisitos de la demanda. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

1) El nombre y el domicilio del demandante;

2) El nombre y el domicilio del demandado;

3) La cosa demandada, designada con precisión;

4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;

5) El derecho expuesto sucintamente;

6) La petición en términos claros y positivos;

7) Constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliadora.

Además, cuando un trabajador demande a un empleador, se deberá indicar la edad y profesión u oficio del actor, la índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y la ubicación del lugar del trabajo.

ARTICULO 66. — Distribución de juicios. La demanda se presentará ante la Cámara que determinará el sistema de distribución de los juicios entre los distintos juzgados.

ARTICULO 67. — Examen previo de la demanda. Recibida la demanda en el juzgado que deba intervenir, el juez examinará en primer término si corresponde a su competencia y, cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor que los subsane en el plazo de TRES (3) días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámite ni recurso.

ARTICULO 68. — Contestación de demanda. Si la demanda cumpliera con los requisitos del artículo 65 o subsanados los defectos mencionados, se dará traslado de la acción a la demandada por DIEZ (10) días. En la notificación al demandado, que se efectuará dentro de un plazo no mayor de VEINTE (20) días de recibido el expediente en el juzgado, se deberá indicar su obligación de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer las excepciones que tuviere. Si el demandado se domiciliara fuera de la ciudad de Buenos Aires, estos plazos se ampliarán a razón de UN (1) día por cada CIEN (100) kilómetros.

ARTICULO 69. — Conciliación y transacción. Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior pasarán en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 70. — Modificación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Podrá asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciarán únicamente con un traslado a la otra parte.

ARTICULO 71. — Contestación de la demanda. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La carga prevista en el inciso 1º del artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

ARTICULO 72. — Derogado.

ARTICULO 73. — Derogado.

ARTICULO 74. — Derogado.

ARTICULO 75. — Reconvención. Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvención cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento que aquélla, ofreciendo la prueba referida a ella. El actor contestará la reconvención en el plazo de DIEZ (10) días y en idéntico término deberá ofrecer la prueba relativa a la demanda y a la contestación de la reconvención.

ARTICULO 76. — Excepciones. Sólo serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la falta de personería de las partes o de sus representantes, la litispendencia, la cosa juzgada, la transacción y la prescripción. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba. El actor deberá contestar las excepciones dentro del plazo de TRES (3) días de notificado su traslado y ofrecer dentro del mismo plazo la prueba de aquéllas.

ARTICULO 77. — Derogado.

ARTICULO 78. — Hechos nuevos. Si con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado con el litigio, aquéllas podrán denunciarlo hasta TRES (3) días después de aquel en que se les notifique la audiencia del artículo 94. En lo aplicable, regirá lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 79. — Medios de prueba. La prueba se deberá producir por los medios admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 80. — Providencia de prueba. El juez, previa vista al fiscal, resolverá dentro del quinto día de contestado su traslado, las excepciones que no requieran prueba alguna.

En el mismo plazo contado a partir del auto que tenga por contestada la demanda, la reconvención o las excepciones, proveerá al ofrecimiento de prueba rechazando por resolución fundada la que a su juicio fuera manifiestamente innecesaria, o tendiera a acreditar extremos ajenos a la forma en que quedara trabada la litis. Una vez examinada la prueba ofrecida y eliminada la superflua dispondrá que se produzca en primer lugar la correspondiente a las excepciones previas.

La audiencia para la prueba oral se deberá celebrar dentro de los DIEZ (10) días posteriores al término del plazo que prescribe este artículo. En ella el juez intentará obtener de las partes un acuerdo conciliatorio.

En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes, requerir que las partes litigantes reconozcan los documentos que se les atribuyan, interrogar personalmente a las partes, a los peritos y a los testigos y recabar el asesoramiento de expertos; también podrá reiterar gestiones conciliatorias sin perjuicio de las que obligatoriamente deberá intentar en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el párrafo tercero in fine.

Asimismo el juez proveerá la liquidación e intimará el pago de las sumas y créditos derivados de la relación de trabajo que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita por las partes en cualquier etapa procesal.

ARTICULO 81. — Resolución de excepciones. Para la resolución de las excepciones sujetas a producción de pruebas regirán las siguientes reglas:

a) El juez resolverá las excepciones dentro de los CINCO (5) días posteriores a la finalización de su prueba. Durante ese plazo el juez podrá suspender la recepción de la prueba del fondo del litigio.

b) En todos los casos de rechazo total o parcial de excepciones en que la prueba del fondo del litigio haya quedado en suspenso, en la providencia en que se las resuelva se señalará en caso de que hubiera quedado pendiente, la nueva audiencia para recibir la prueba oral que se deberá celebrar en el plazo de DIEZ (10) días.

ARTICULO 82. — Prueba instrumental. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados que se les atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas que se les hubieren dirigido, cuyas copias se acompañen. El incumplimiento de esta norma determinará que se tengan por reconocidos o recibidos tales documentos.

El reconocimiento o la negativa deberán formularse en los siguientes plazos:

a) Para los documentos agregados con la demanda, hasta la oportunidad de contestarla;

b) Para los documentos agregados en la oportunidad de los artículos 71 y 75, dentro de los TRES (3) días de notificada la intimación expresa que formulara el juzgado junto con el auto de apertura a prueba.

c) Para los documentos agregados posteriormente de acuerdo con lo previsto en el artículo 78, dentro de los TRES (3) días de notificada la intimación que el juez decretará al admitirlos.

En los casos de los incisos b) y c) si la complejidad o cantidad de los documentos lo justificare, se podrá conceder una ampliación del plazo.

ARTICULO 83. — Expedientes administrativos o judiciales. Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, se deberán individualizar las piezas o constancias de ellos que interesen y expresar las causas que justifiquen el ofrecimiento; en su caso, se requerirá testimonio de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, se procederá de la misma manera.

Si se ofreciere como prueba un documento agregado a un expediente en trámite que deba ser reconocido, se pedirá la remisión de dicho expediente exclusivamente para el reconocimiento y por el plazo indispensable para efectuarlo. Antes de devolver el expediente, se dejará copia del documento en el proceso.

Cuando las actuaciones que se ofrezcan como prueba se refieran a una cuestión de carácter prejudicial, se deberá aguardar su terminación.

ARTICULO 84. — Oficios y exhortos. Los oficios dirigidos a jueces nacionales y/o provinciales y los exhortos serán confeccionados por las partes y firmados por el juez y el secretario en su caso, entregándose al interesado bajo recibo en el expediente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto y oficio que se libre.

Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio serán requeridos mediante oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse.

Deberán otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

El plazo para contestar el informe será de VEINTE (20) días hábiles si se trata de oficinas públicas y de DIEZ (10) días hábiles cuando se solicitare a entidades privadas.

La partes deberán acreditar el diligenciamiento dentro de los SESENTA (60) días de la notificación del auto de apertura a prueba bajo pena de caducidad.

ARTICULO 85. — Prueba de confesión. Unicamente en primera instancia cada parte podrá exigir que la contraria absuelva, con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a las cuestiones que se ventilan. También se podrán pedir cuando se admita un hecho nuevo o se abra a prueba un incidente.

ARTICULO 86. — Citación para absolver posiciones. El que deba absolver posiciones será citado, por lo menos con TRES (3) días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. Los representantes designados en juicios universales sólo estarán obligados a absolver posiciones sobre hechos en que hayan intervenido personalmente. No se podrá citar por edictos para absolver posiciones.

ARTICULO 87. — Confesión de las personas de existencia ideal. Si se tratare de personas de existencia ideal, además de los representantes legales podrán absolver posiciones sus directores o gerentes con mandato suficiente; la elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.

ARTICULO 88. — Respuestas evasivas. Si el absolvente, interrogado respecto de hechos que le sean personales, adujere ignorancia, contestare en forma evasiva o se negare a contestar, el juez lo tendrá por confeso sobre los hechos alegados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la posición, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 89. — Prueba de testigos. Cada parte podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos. Si la naturaleza del juicio lo justificare, se podrá admitir un número mayor. El juez designará la audiencia para interrogar en el mismo día, a todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes, permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias sucesivas como fueren necesarias, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas.

Los testigos que no comparecieren sin justa causa serán conducidos por medio de la fuerza pública, salvo que la parte que los propuso se comprometiere a hacerlos comparecer o a desistirlos en caso de inasistencia. La denuncia de un domicilio falso o inexistente por segunda vez obligará a la parte que propuso al testigo a asumir el compromiso de hacerlo comparecer o a desistirlo en caso contrario.

Los testigos serán citados con una anticipación no menor de TRES (3) días y en las citaciones se les hará conocer el apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

ARTICULO 90. — Interrogatorio de los testigos. Los testigos serán libremente interrogados por el tribunal, sin perjuicio de las preguntas que sugieran las partes por sí o por intermedio de sus letrados. Hasta TRES (3) días después de la audiencia en que presten declaración, las partes podrán alegar y ofrecer pruebas acerca de la idoneidad de los testigos. Al dictar la sentencia, el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones.

ARTICULO 91. — Prueba pericial. Si la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, se podrá proponer prueba de peritos, indicando los puntos sobre los cuales habrán de expedirse. Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos y su número podrá variar de uno a tres, a criterio del juez y de acuerdo con la índole o monto del asunto, circunstancias que también se tomarán en cuenta para fijar el plazo dentro del cual deberán expedirse. Unicamente en casos excepcionales los peritos podrán pedir y el juez ordenar que, con carácter previo, la o las partes interesadas depositen la suma que se fije para gastos de las diligencias. Los peritos podrán ser recusados con causa en el plazo de TRES (3) días posteriores a su designación.

ARTICULO 92. — Peritos de la Administración Pública. El juez podrá designar peritos a profesionales o técnicos dependientes de la Administración Nacional.

ARTICULO 93. — Vistas de las peritaciones. De los informes de los peritos se dará vista a las partes por TRES (3) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor.

ARTICULO 94. — Alegato. Terminada la prueba, de oficio o dentro de los TRES (3) días de peticionado por las partes, se pondrán los autos en secretaría para alegar.

Las partes podrán presentar una memoria escrita sobre el mérito de aquélla dentro de los DIEZ (10) días de recibida la notificación mencionada en el inciso n) del artículo 48.

Si producida la prueba quedare pendiente únicamente la de informes, en su totalidad o parte, y ésta no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada.

ARTICULO 95. — Plazo para la sentencia. Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior o desde que quedó notificado el auto que declaró la cuestión de puro derecho, se computará el plazo para dictar sentencia.

Sección 2: Recursos y Procedimiento ante la Cámara

ARTICULO 96. — Consentimiento de las interlocutorias: Quedarán firmes todas las sentencias y resoluciones interlocutorias expresamente consentidas o no cuestionadas en el plazo del artículo 117. Las dictadas en audiencias con la presencia de la parte interesada quedarán firmes si ésta no las cuestionare en el mismo acto.

ARTICULO 97. — Revocatoria de oficio. El Juez o la Cámara podrá revocar de oficio, hasta TRES (3) días después, las resoluciones dictadas sin controversia de partes y que no hayan quedado firmes para ninguna de éstas. En el mismo plazo y condiciones, podrá revocar las providencias de los secretarios.

ARTICULO 98. — Reposición y apelación subsidiaria. La resolución que recayere en el recurso de reposición hará ejecutoria a menos que el recurso haya sido acompañado por el de apelación subsidiaria y la providencia impugnada fuere apelable según esta ley.

ARTICULO 99. — Aclaratoria. El juez o la Cámara, si lo pidiere alguna de las partes en el plazo de TRES (3) días, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes. Podrá hacer lo mismo, de oficio, dentro de los TRES (3) días siguientes a aquel en que dictó la resolución, siempre que ésta no haya quedado firme para alguna de las partes.

ARTICULO 100. — Efecto del pedido de aclaratoria. Si la sentencia o resolución fuere apelable, el pedido de aclaratoria no suspenderá el plazo del recurso de apelación. En este caso, el defecto no subsanado por vía de aclaratoria podrá serlo mediante la apelación.

ARTICULO 101. — Apelación de la aclaratoria. Si la sentencia o resolución fuere apelable y alguna de las partes se considerare agraviada por la aclaratoria, el plazo para apelar la aclaración correrá desde la notificación de ésta.

ARTICULO 102. — Oportunidad para fundar la aclaratoria. La aclaratoria se deberá fundar en el acto mismo de su interposición. La de las resoluciones dictadas en audiencia estando presente la parte interesada se deberá pedir y fundar en el mismo acto.

ARTICULO 103. — Plazo para resolver la aclaratoria. El tribunal resolverá sin ninguna sustanciación el pedido de aclaratoria y se considerará denegado si no se pronuncia dentro de los TRES (3) días siguientes al de su presentación.

ARTICULO 104. — Errores aritméticos, de nombres, etc. Los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes en que se hubiere incurrido en la sentencia se podrán corregir en cualquier estado del juicio.

ARTICULO 105. — Resoluciones apelables. Serán apelables, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

a) Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin total o parcialmente al pleito;

b) Las sentencias que decidan excepciones;

c) Las resoluciones que admitan o denieguen personería;

ch) Las sentencias que decidan un incidente de nulidad y las resoluciones que anulen total o parcialmente el procedimiento;

d) La sentencia o resolución que declare de puro derecho al litigio o a una cuestión previa;

e) Las sentencias o resoluciones que denieguen medidas de prueba;

f) Las resoluciones que denieguen medidas preliminares;

g) Las resoluciones que rechacen hechos nuevos;

h) En general, todas las sentencias y resoluciones que impliquen por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio.

ARTICULO 106. — Inapelabilidad por razón de monto. Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, no exceda el equivalente a TRESCIENTAS (300) veces el importe del derecho fijo previsto en el artículo 51, de la Ley Nº 23.187. El cálculo se realizará al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso.

La apelabilidad se considerará separadamente en relación con las pretensiones deducidas por cada recurrente. Sin embargo, en caso de litisconsorcio se sumará el valor cuestionado por o contra todos los litisconsortes. Cuando no hubiere forma para determinar el valor monetario que se intente cuestionar en la alzada y en los casos de duda, se admitirá la apelación.

ARTICULO 107. — Apelabilidad de los honorarios. Serán apelables las regulaciones de honorarios cuando el monto de la demanda y, en su caso, de la demanda y la reconvención, supere el valor indicado en el artículo 106.

ARTICULO 108. — Resoluciones apelables en todos los casos. Cualquiera sea el monto del juicio, serán apelables:

a) Las sanciones disciplinarias;

b) Las resoluciones que decreten o denieguen medidas cautelares y las previstas en el artículo 104 del Código Procesal Civil y Comercial.

c) Las sentencias o resoluciones que admitan o rechacen desalojos;

ch) Las sentencias definitivas, cuando contradigan un pronunciamiento anterior de la Cámara o de otro juez de primera instancia. En este caso se hará mención precisa de la jurisprudencia contradictoria y la Cámara resolverá previa comprobación por simple informe y sin otra sustanciación. Si la causa fuere inapelable por su monto, la alzada se pronunciará sin revisar el fallo de primera instancia en cuanto a los hechos.

ARTICULO 109. — Resoluciones durante la ejecución. Serán inapelables todas las resoluciones que se dicten en el proceso de ejecución de sentencia, incluso las que decidan nulidades de procedimiento referidas a actos cumplidos o a resoluciones dictadas en ese mismo proceso.

Sólo quedarán exceptuadas de esta norma las resoluciones que declaren o denieguen la nulidad del procedimiento por vicios anteriores al proceso de ejecución, las que apliquen sanciones disciplinarias y las regulaciones de honorarios que, por el monto del juicio, sean apelables. En caso de que el pedido de nulidad por vicios anteriores al proceso de ejecución resulte manifiestamente improcedente, el juez aplicará al solicitante una multa de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la ejecución en favor del ejecutante.

ARTICULO 110. — Apelaciones anteriores a la sentencia. Salvo el caso del artículo 146 y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aun en juicios **prima facie** inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva.

ARTICULO 111. — Recursos de hecho anteriores a la sentencia. En caso de que se denegare alguna de las apelaciones con efecto diferido a que se refiere el artículo anterior, el recurso de hecho por apelación denegada se considerará interpuesto por simple manifestación en los autos de la parte interesada, efectuada en el plazo de TRES (3) días posteriores a la notificación de la denegatoria, y se deberá fundar en la oportunidad prevista en la última parte del artículo 117, sin perjuicio de fundar también la apelación denegada, según lo dispuesto en ese mismo artículo.

ARTICULO 112. — Efecto de la apelación diferida. La apelación con efecto diferido no impedirá el cumplimiento de la sentencia o resolución interlocutoria apelada, excepto cuando se trate de la aplicación de sanciones. En este último caso, la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 113. — Efecto de la apelación de las sentencias definitivas. La apelación concedida contra las sentencias definitivas tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 114. — Apelación del Ministerio Público. Para el Ministerio Público no regirá el límite de apelabilidad por monto.

ARTICULO 115. — Recurso de nulidad. No se admitirá recurso de nulidad por vicios de procedimiento. En el recurso de apelación se considerará incluido el de nulidad por defectos de forma de las sentencias o resoluciones apelables.

ARTICULO 116. — Plazo para apelar la sentencia definitiva. Las sentencias definitivas, las resoluciones en materia de medidas cautelares y las previstas en el artículo 146 podrán ser apeladas en el plazo de SEIS (6) días posteriores a su notificación y, dentro del mismo plazo, se deberá expresar agravios.

El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no se cumpliere este requisito la Cámara declarará desierto el recurso.

ARTICULO 117. — Plazo para apelar las interlocutorias y providencias simples. La apelación contra las sentencias y resoluciones interlocutorias se deberá deducir, sin necesidad de fundarla, en el plazo de TRES (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación.

La apelación se deberá mantener —mediante el solo requisito de expresar los agravios correspondientes— cuando se dicte sentencia definitiva, dentro del mismo plazo fijado para la apelación de ésta.

ARTICULO 118. — Omisión de la expresión de agravios. Si no se expresaren agravios en el plazo y la oportunidad indicados en los artículos 116 y 117, se denegará el recurso de apelación, sin más trámite.

ARTICULO 119. — Traslado de la expresión de agravios. El juez dará traslado de la expresión de agravios a la contraparte por el plazo de TRES (3) días. El traslado quedará notificado por ministerio de la ley. Contestados los agravios o vencido el plazo para hacerlo, se elevará el expediente a la Cámara.

ARTICULO 120. — Apelaciones de honorarios. En las apelaciones de honorarios no será necesaria la expresión de agravios.

ARTICULO 121. — Hechos nuevos en segunda instancia. Recibidos los autos en la Cámara, las partes podrán denunciar hechos o documentos nuevos posteriores a los invocables en primera instancia, hasta el momento en que la Cámara resuelva definitivamente la apelación. En caso de ser admisible, se abrirá la causa a prueba, para que las partes ofrezcan la que les interese en el plazo de TRES (3) días.

ARTICULO 122. — Recepción de prueba por la Cámara. Cuando la Cámara haga lugar a la apelación contra sentencias o resoluciones denegatorias de medidas de prueba, dispondrá lo pertinente para que las pruebas denegadas se reciban ante ella y notificará por cédula la resolución respectiva. También la Cámara podrá disponer las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos.

ARTICULO 123. — Alegato ante la Cámara. Si se produjeren pruebas ante la Cámara, después de diligenciadas todas, se dará vista a las partes por el plazo de TRES (3) días. Las partes podrán alegar sobre esas pruebas en el mismo plazo.

ARTICULO 124. — Convocatoria a plenario. Cuando se convoque a plenario para unificar la jurisprudencia o interpretar la ley aplicable a un determinado caso, se notificará la convocatoria a las salas de la Cámara y éstas deberán abstenerse de resolver las mismas cuestiones de derecho en los procesos que tengan en trámite, pero ello no impedirá que se dicte sentencia en los aspectos de esos procesos no relacionados con la convocatoria.

ARTICULO 125. — Plazo para la sentencia. El plazo para dictar sentencia se computará a partir del día siguiente a aquel en el cual quedó consentida la intervención de los integrantes de la sala o cumplida la vista del artículo 123.

Las sentencias de la Cámara se dictarán por mayoría de votos, previo sorteo entre los integrantes de la sala del orden de votación en el expediente, pero bastarán los votos de dos integrantes de la sala, cuando éstos hayan votado en primero y segundo término en el mismo sentido. Las sentencias se dictarán en los expedientes y se dejarán copias en el libro respectivo.

ARTICULO 126. — Revocación de la sentencia de primera instancia. Si la Cámara, al resolver sobre la apelación, modificare total o parcialmente la sentencia de primera instancia, incluirá en la suya la decisión definitiva y fijará el monto en el caso de condena. Esta regla no se aplicará cuando se revoquen sentencias que admitan excepciones previas o cuando el procedimiento de primera instancia anterior a la sentencia esté viciado de nulidad.

ARTICULO 127. — Anulación de la sentencia de primera instancia. Si la Cámara declarare la nulidad por defectos de forma de la sentencia definitiva apelada, dictará la sentencia que corresponda.

ARTICULO 128. — Devolución del expediente. Consentida o ejecutoriada la sentencia que termine el procedimiento ante la Cámara, se devolverán sin más trámite las actuaciones al juzgado o repartición administrativa de origen, para su cumplimiento.

ARTICULO 129. — Recurso de hecho. El recurso de queja por denegatoria de la apelación contra resoluciones dictadas en los casos del artículo 146 y en materia de medidas cautelares y contra la sentencia definitiva se deberá deducir por escrito y fundar ante la Cámara en el plazo de TRES (3) días posteriores a la notificación de la denegatoria.

ARTICULO 130. — Revisión de actos administrativos. La Cámara, cuando conozca como tribunal de revisión de actos administrativos, podrá disponer las medidas que juzgue necesarias para asegurar la defensa en juicio de las partes interesadas en el resultado de su pronunciamiento. También podrá disponer las medidas de prueba que juzgue necesarias o útiles para aclarar los hechos relacionados con la causa.

ARTICULO 131. — Supletoriedad de esta ley. En lo demás, el proceso de revisión se ajustará a lo que dispongan las leyes respectivas y, en caso de silencio, a lo reglado en esta ley.

Sección 3: Ejecución de sentencia

ARTICULO 132. — Liquidación e intimación. Recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia, el secretario del juzgado practicará liquidación y se intimará al deudor que, en el plazo fijado en la sentencia, pague su importe. Contra esta intimación sólo procederá la excepción de pago, posterior a la fecha de la sentencia definitiva.

ARTICULO 133. — Resolución de la excepción de pago. Si la prueba documental del pago no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción, ésta deberá ser rechazada sin más trámite. En caso contrario, el juez resolverá sumariamente, previa vista por TRES (3) días a la contraparte. En uno y otro supuesto la resolución será inapelable.

ARTICULO 134. — Falsedad del documento. En caso de no resultar auténtico el documento agregado para probar el pago, el juez impondrá al excepcionante una multa en favor de la contraparte, que no podrá exceder del TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la liquidación.

ARTICULO 135. — Deudor fallido o concursado. La ejecución contra el deudor fallido o concursado se deberá llevar al respectivo juicio universal.

ARTICULO 136. — Embargo y remate. Si no se hubiere opuesto excepción o ésta hubiere sido desestimada, se trabará embargo en bienes del deudor y se decretará la venta de ellos por el martillero que el juez designe, previo cumplimiento, en su caso, de la ley de prenda con registro e informe del deudor acerca de otros embargos sobre los mismos bienes, y, en lo sucesivo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial para el cumplimiento de la sentencia de remate, pero los edictos se publicarán por un día en el Boletín Oficial. Para la designación de martillero no regirá lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley Nº 4028/58.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Sección 1: Accidentes del trabajo

ARTICULO 137. — Plazo para contestar la demanda. En los juicios por la acción especial de la Ley Nº 9688 el juez fijará un día límite,

ubicado entre los QUINCE (15) posteriores a la recepción de la demanda, para la contestación de ésta, lo que se notificará por lo menos con DIEZ (10) días de anticipación al día señalado. A partir de ese día, las partes tendrán TRES (3) para ofrecer prueba. En este último plazo, el actor deberá contestar las excepciones y ofrecer las pruebas relativas a ellas. En lo sucesivo se seguirá el trámite del juicio ordinario. En estos juicios no se admitirá la reconvención.

Sección 2: Ejecución de créditos reconocidos o firmes.

ARTICULO 138. — Incidente de ejecución parcial. Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en los artículos 132 a 136. Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, contra otros rubros de la sentencia, recurso de apelación, de inaplicabilidad de la ley o extraordinario para ante la corte Suprema de Justicia de la Nación. En estos casos, la parte interesada deberá pedir para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el tribunal denegará el testimonio y la formación del incidente y esta decisión no será susceptible de recurso alguno.

Sección 3: Juicio ejecutivo

ARTICULO 139. — Título ejecutivo. En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público competente o ante un escribano público, se hubiere reconocido a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, dicho trabajador, con presentación del instrumento respectivo o copia auténtica de él, podrá iniciar juicio ejecutivo para el cobro de ese crédito, siempre que el deudor no estuviere sometido a ejecución colectiva.

ARTICULO 140. — Embargo. Citación para oponer excepciones. Recibida la demanda ejecutiva, el juez decretará embargo sobre los bienes del deudor y lo citará para que oponga excepciones dentro del plazo de TRES (3) días posteriores a la notificación bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 141. — Excepciones. Sólo se admitirán las siguientes excepciones:

a) Incompetencia;

b) Falsedad extrínseca o inhabilidad del instrumento;

c) Falta de personería;

ch) Litispendencia ante otro tribunal competente;

d) Cosa juzgada;

e) Pago, acreditado mediante recibo;

f) Prescripción.

ARTICULO 142. — Prueba de las excepciones. Al oponerse las excepciones se deberá ofrecer simultáneamente la prueba respectiva.

ARTICULO 143. — Sustanciación de la prueba. La prueba se sustanciará sumariamente y, dentro de los CINCO (5) días posteriores, el juez dictará sentencia. Si no hubiere excepciones opuestas, el plazo para dictar sentencia correrá desde el momento en que venciere el de la citación para oponerlas. Lo mismo ocurrirá si se hubieren opuesto excepciones pero no se hubiere ofrecido prueba.

ARTICULO 144. — Sentencia. En la sentencia se rechazará la demanda o se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista en el artículo 136. La sentencia de remate será inapelable, pero tanto el ejecutante como el ejecutado tendrán derecho de promover juicio ordinario.

Sección 4: Apremio

ARTICULO 145. — Procedimiento aplicable. En los juicios de apremio cuya tramitación ante la Justicia Nacional del Trabajo se dispone en leyes especiales y en los cobros de multas procesales, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial, con las modificaciones que esas leyes establezcan, pero todo lo referente a notificaciones e intimaciones se ajustará al procedimiento reglado en esta ley.

Sección 5: Desalojo

ARTICULO 146. — Lanzamiento durante el juicio ordinario. En los casos en que el trabajador ocupare un inmueble o parte de un inmueble en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, si de las manifestaciones de las partes vertidas en juicio resultaren reconocidos ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, en cualquier estado del proceso se podrá pedir el lanzamiento. Si se apelare contra la resolución que lo decrete o deniegue, el recurso tramitará por incidente separado. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

ARTICULO 147. — Juicio de desalojo. Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo, no se admitirá la reconvención y será también aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Sección 6: Juicios contra la Nación

ARTICULO 148. — Procedimiento. Los juicios contra la Nación se regirán por las disposiciones de esta ley en todo lo que no esté regulado por normas específicas.

Sección 7: Arbitraje

ARTICULO 149. — Ofrecimiento de arbitraje. Si fracasaren las gestiones conciliatorias que se intentaren en cualquier estado del juicio se propondrá a las partes el sometimiento al arbitraje de todas o algunas de las cuestiones objeto del litigio.

ARTICULO 150. — Arbitros. Sólo podrán actuar como árbitros —a elección de las partes— el juez o el secretario del juzgado en que se tramite la causa, cometido que se considerará inherente a las funciones judiciales que le son propias y que, por lo tanto, no dará lugar al pago de honorario alguno.

ARTICULO 151. — Compromiso. Aceptado el procedimiento arbitral y designado árbitro el juez o el secretario, se levantará un acta dejando asentadas tales circunstancias y los siguientes puntos: hechos reconocidos, pruebas por rendir y plazo para hacerlo y plazo dentro del cual se deberá laudar. Al suscribirse el acta, quedará firme el compromiso arbitral, del que las partes no podrán retractarse aunque tenga algún defecto formal, siempre que consten claramente los puntos de arbitraje quién ha de laudar y el plazo para hacerlo.

ARTICULO 152. — Caducidad del compromiso. El compromiso caducará automáticamente por vencimiento del plazo.

ARTICULO 153. — Procedimiento. El árbitro actuará como amigable componedor, sin sujeción a formas legales, y se limitará a recibir los antecedentes o pruebas que las partes aporten, a pedirles las explicaciones oportunas y a laudar. Salvo acuerdo expreso de partes en contrario las costas correrán siempre en el orden causado.

ARTICULO 154. — Recurso de nulidad. El laudo resolverá con autoridad de cosa juzgada las cuestiones objeto del compromiso. Contra él no se concederá recurso, salvo el de nulidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que sólo se podrá fundar en el hecho de haberse laudado fuera de término o sobre puntos no comprometidos. Este recurso se regirá por lo dispuesto en los artículos 116, 118 y 119.

TITULO V

APLICACION DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

ARTICULO 155. — Disposiciones aplicables. Se declaran aplicables, salvo colisión con norma expresa de esta ley, las siguientes disposiciones del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION: artículo 3, artículo 4, primero y segundo párrafos; artículo 6, incisos 4 y 5, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; artículo 34, inciso 1, primer párrafo e incisos, 2, 4, 5 y 6; artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44 y 45; artículo 46, primer y tercer párrafo; artículos 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100; 102, 103, 104, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119; artículo 120, quinto párrafo; artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126; artículo 127, inciso 3; artículos 128, 129, 130, 131, 132, 134, 145, 152, 153 y 154; artículo 157, segundo y tercer párrafos; artículos 160, 161, 163, 164 y 165; artículo 166, incisos 1, 3, 4, 5 y 7; artículos 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174 y 176; artículo 179, primera parte; artículo 190, hasta donde dice 'en estado de sentencia'; artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209; artículo 212, incisos 2 y 3; artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 238, 239 y 240; art. 245, primer párrafo; artículos 252, 254, 255, 256, 257, 258, 263, 269, 270, 273, 277, 278, 279 y 283; artículo 288, primer párrafo; artículos 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 309; artículo 321, inciso 2; artículo 323, incisos 1, 2, 6, 7, 8 y 10 y párrafo final; artículos 324, 325, 326, 327, 328 y 329; artículo 333, segundo párrafo; artículo 339 tercer párrafo; artículo 342, segundo párrafo; artículo 349 incisos 2, 3 y 4; artículo 352, primer párrafo; artículo 354, incisos 1, 2 y 3; artículos 364 y 366; artículo 377, primer y segundo párrafos; artículos 378, 381, 382, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398; artículo 399, primer, segundo y tercer párrafos; artículos 401, 403, 405 y 407; artículo 410, primero y tercer párrafos; artículos 411, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 424, 425, 426, 427 y 428; artículo 429, primer y segundo párrafos; artículo 435, 436, 438, 439, 440 y 441; artículo 442 segundo y cuarto párrafos; artículos 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 464, 466, 467, 468, 469, 470 y 471; artículo 472, primer párrafo; artículos 473 y 474; artículo 475, incisos 1, 2 y 3 y último párrafo hasta donde dice: 'los testigos'; artículo 476; artículo 477, salvo donde dice: 'los consultores técnicos o' artículos 479, 480, 498, 501, 513, 517, 518, 519, 519 bis, artículos 562, 563, 564 y 565; artículo 566, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos; artículos 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 604 y 605.

Las demás disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación serán supletorias en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 156. — Supresión de organismos. A partir de la vigencia de esta ley, queda suprimida la Comisión de Conciliación de la Justicia Nacional del Trabajo.

ARTICULO 157. — Causas en trámite. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 158, el cambio de competencia que resulte de la aplicación del artículo 22, inciso b), no afectará a las causas en trámite.

ARTICULO 158. — Tribunales Bancario y de Seguros. Derogado.

ARTICULO 159. — Facultades de la Cámara. La Cámara resolverá por acordadas lo relativo a la radicación y trámite de las causas que resulten afectadas por las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 160. — Oficiales de justicia y notificadores. La Corte Suprema aumentará los cargos de oficiales de justicia y notificadores de la oficina de mandamientos y notificaciones en medida compatible con las necesidades del fuero del trabajo.

ARTICULO 161. — Mantenimiento de cargos. Las disposiciones de esta ley referentes a los requisitos para desempeñar los cargos de fiscal y secretario no afectarán a los actualmente en funciones que no los reúnen, quienes continuarán en ellas.

ARTICULO 162. — Autoridades y personal de la Comisión de Conciliación. Al presidente, al vicepresidente, al secretario general y a los vocales de la Comisión de Conciliación se les asignarán funciones judiciales no inferiores a las que cumplen, con mantenimiento, entre tanto, de la compensación debida a sus cargos.

Los vocales de la Comisión de Conciliación que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto-ley Nº 1285/58 podrán ser designados, por esta única vez, secretarios de juzgado.

El personal de la Comisión de Conciliación será distribuido por la Cámara dentro del fuero, en la forma que estime conveniente, según sus jerarquías y sin que se produzca rebaja alguna de categoría o de sueldo.

ARTICULO 163. — Nuevos juzgados. Además de los actuales TREINTA (30) se instalarán los DIEZ (10) juzgados creados en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Nº 13.998.

ARTICULO 164. — Cámara de Apelaciones. La Cámara de Apelaciones estará integrada por DIECIOCHO (18) jueces.

ARTICULO 165. — Radicación de causas. La Cámara podrá disponer la radicación en la sala y en los juzgados que se crean por esta ley de un número de causas de las actualmente a sentencia que no podrán exceder de MIL (1.000) en el primer caso y de MIL QUINIENTOS (1.500) en el segundo, o eximir de sorteo a salas o juzgados por períodos no mayores de SEIS (6) meses. Para ello, establecerá por acordada el procedimiento que se ha de seguir. Vencido el plazo de exención de sorteo, la Cámara podrá asignar a una de sus salas competencia exclusiva para conocer en recursos en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y en las previstas en los incisos b) y c) del artículo 23, así como dictar la reglamentación necesaria para que la distribución de expedientes entre las salas resulte equitativa después de asignada la competencia especial.

ARTICULO 166. — Oficial primero. Créase un nuevo cargo de oficial primero para cada uno de los juzgados de primera instancia.

ARTICULO 167. — Dotación de empleados. Los nuevos juzgados y nueva sala de la Cámara que se crean por esta ley tendrán igual dotación de empleados que los demás juzgados y salas, respectivamente.

Dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la publicación de esta ley, la Cámara proyectará la nómina de los cargos faltantes, para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación y podrá disponer la redistribución del personal del fuero.

ARTICULO 168. — Instalación de los nuevos juzgados y sala. Los jueces que se designen para la nueva sala de la Cámara y para los juzgados a que se refiere el artículo 163 no prestarán juramento, ni el personal de esa sala y de los juzgados nuevos entrará en funciones hasta tanto los despachos y demás locales estén instalados y en condiciones de permitir el funcionamiento de esos tribunales.

ARTICULO 169. — Previsión presupuestaria. Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este cuerpo legal se atenderán con las partidas del presupuesto afectadas a la Comisión de Conciliación y, hasta tanto se incluyan las faltantes, se tomarán de rentas generales con imputación a esta ley.

ARTICULO 170. — Derogaciones. Derógase el Decreto-ley Nº 32.347/44, ratificado por la Ley Nº 12.948 y sus modificatorias; las disposiciones de la Ley Nº 12.713, en cuanto encomiendan a las comisiones de conciliación y arbitraje de la Capital Federal el conocimiento de las cuestiones comprendidas en su artículo 32; y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

ARTICULO 171. — Vigencia. Después de integrados los tribunales a que se refiere el artículo 168, la Cámara determinará por acordada la fecha a partir de la cual se aplicará el régimen procesal de esta ley a las causas radicadas o a radicarse en el fuero laboral. Esta acordada se publicará en el Boletín Oficial. SEIS (6) meses después de la fecha a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a regir en la Justicia Nacional del Trabajo lo dispuesto en el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

ARTICULO	FUENTE
1	Según Ley Nº 18.345, artículo 1º
2	Según Ley Nº 18.345, artículo 2º
3	Según Ley Nº 18.345, artículo 3º
4	Según Ley Nº 18.345, artículo 4º
5	Según Ley Nº 18.345, artículo 5º
6	Según Ley Nº 18.345, artículo 6º
7	Según Ley Nº 18.345, artículo 7º
8	Según Ley Nº 18.345, artículo 8º
9	Según Ley Nº 18.345, artículo 9º
10	Según Ley Nº 18.345, artículo 10
11	Según Ley Nº 18.345, artículo 11
12	Según Ley Nº 22.084 artículo 1º
13	Según Ley Nº 22.084, artículo 1º
14	Según Ley Nº 18.345, artículo 14
15	Según Ley Nº 18.345, artículo 15
16	Según Ley Nº 18.345, artículo 16
17	Según Ley Nº 18.345, artículo 17
18	Según Ley Nº 18.345, artículo 18
19	Según Ley Nº 18.345, artículo 19

ARTICULO	FUENTE
20	Según Ley Nº 18.345, artículo 20, Ley Nº 19.509, artículo 1º y Ley Nº 22.003
21	Según Ley Nº 18.345, artículo 21
22	Según Ley Nº 18.345, artículo 22
23	Según Ley Nº 18.345, artículo 23
24	Según Ley Nº 18.345, artículo 24
25	Según Ley Nº 18.345, artículo 25
26	Según Ley Nº 18.345, artículo 26
27	Según Ley Nº 18.345, artículo 27
28	Según Ley Nº 18.345, artículo 28
29	Según Ley Nº 18.345, artículo 29
30	Según Ley Nº 18.345, artículo 30
31	Según Ley Nº 18.345, artículo 31
32	Según Ley Nº 18.345, artículo 32
33	Según Ley Nº 18.345, artículo 33
34	Según Ley Nº 18.345, artículo 34
35	Según Ley Nº 24.635, artículo 33
36	Según Ley Nº 18.345, artículo 36
37	Según Ley Nº 18.345, artículo 37
38	Según Ley Nº 18.345, artículo 38
39	Según Ley Nº 18.345, artículo 39
40	Según Ley Nº 18.345, artículo 40
41	Según Ley Nº 18.345, artículo 41
42	Según Ley Nº 18.345, artículo 42
43	Según Ley Nº 18.345, artículo 43
44	Según Ley Nº 18.345, artículo 44
45	Según Ley Nº 18.345, artículo 45
46	Según Ley Nº 24.635, artículo 34
47	Según Ley Nº 18.345, artículo 47
48	Según Ley Nº 24.635, artículo 35
49	Según Ley Nº 18.345, artículo 49
50	Según Ley Nº 18.345, artículo 50
51	Según Ley Nº 18.345, artículo 51
52	Según Ley Nº 18.345, artículo 52
53	Según Ley Nº 18.345, artículo 53
54	Según Ley Nº 18.345, artículo 54
55	Según Ley Nº 18.345, artículo 55
56	Según Ley Nº 18.345, artículo 56
57	Según Ley Nº 18.345, artículo 57
58	Según Ley Nº 18.345, artículo 58
59	Según Ley Nº 18.345, artículo 59
60	Según Ley Nº 18.345, artículo 60
61	Según Ley Nº 18.345, artículo 61
62	Según Ley Nº 18.345, artículo 62
63	Según Ley Nº 21.625, artículo 1º
64	Según Ley Nº 18.345, artículo 64
65	Según Ley Nº 18.345, incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6). Inciso 7) del artículo 36 de la Ley Nº 24.635.
66	Según Ley Nº 18.345, artículo 66
67	Según Ley Nº 18.345, artículo 67
68	Según Ley Nº 24.635, artículo 37
69	Según Ley Nº 24.635, artículo 38
70	Según Ley Nº 24.635, artículo 39
71	Según Ley Nº 24.635, artículo 40
72	Derogado por Ley Nº 24.635, artículo 41
73	Derogado por Ley Nº 24.635, artículo 41
74	Derogado por Ley Nº 24.635, artículo 41
75	Según Ley Nº 24.635, artículo 42
76	Según Ley Nº 24.635, artículo 43
77	Derogado por Ley Nº 24.635, artículo 44
78	Según Ley Nº 18.345, artículo 78
79	Según Ley Nº 18.345, artículo 79
80	Según Ley Nº 24.635, artículo 45
81	Según Ley Nº 24.635, artículo 46
82	Según Ley Nº 18.345, incisos a) y c); inciso b) del artículo 47 de la Ley Nº 24.635.
83	Según Ley Nº 18.345, artículo 83
84	Según Ley Nº 24.635, artículo 48
85	Según Ley Nº 24.635, artículo 49
86	Según Ley Nº 18.345, artículo 86
87	Según Ley Nº 18.345, artículo 87
88	Según Ley Nº 18.345, artículo 88
89	Según Ley Nº 24.635, artículo 50
90	Según Ley Nº 18.345, artículo 90
91	Según Ley Nº 18.345, artículo 91
92	Según Ley Nº 18.345, artículo 92
93	Según Ley Nº 18.345, artículo 93
94	Según Ley Nº 24.635, artículo 51
95	Según Ley Nº 24.635, artículo 52
96	Según Ley Nº 18.345, artículo 96
97	Según Ley Nº 18.345, artículo 97
98	Según Ley Nº 18.345, artículo 98
99	Según Ley Nº 18.345, artículo 99
100	Según Ley Nº 18.345, artículo 100
101	Según Ley Nº 18.345, artículo 101
102	Según Ley Nº 18.345, artículo 102
103	Según Ley Nº 18.345, artículo 103
104	Según Ley Nº 18.345, artículo 104
105	Según Ley Nº 18.345, artículo 105
106	Según Ley Nº 24.635, artículo 53
107	Según Ley Nº 21.625, artículo 1º
108	Según Ley Nº 18.345, artículo 108
109	Según Ley Nº 18.345, artículo 109
110	Según Ley Nº 18.345, artículo 110
111	Según Ley Nº 18.345, artículo 111
112	Según Ley Nº 18.345, artículo 112
113	Según Ley Nº 18.345, artículo 113
114	Según Ley Nº 18.345, artículo 114
115	Según Ley Nº 18.345, artículo 115
116	Según Ley Nº 18.345, artículo 116
117	Según Ley Nº 18.345, artículo 117
118	Según Ley Nº 18.345, artículo 118
119	Según Ley Nº 18.345, artículo 119
120	Según Ley Nº 18.345, artículo 120
121	Según Ley Nº 18.345, artículo 121
122	Según Ley Nº 18.345, artículo 122
123	Según Ley Nº 18.345, artículo 123
124	Según Ley Nº 18.345, artículo 124
125	Según Ley Nº 18.345, artículo 125
126	Según Ley Nº 18.345, artículo 126
127	Según Ley Nº 18.345, artículo 127
128	Según Ley Nº 18.345, artículo 128
129	Según Ley Nº 18.345, artículo 129
130	Según Ley Nº 18.345, artículo 130
131	Según Ley Nº 18.345, artículo 131
132	Según Ley Nº 18.345, artículo 132
133	Según Ley Nº 18.345, artículo 133
134	Según Ley Nº 18.345, artículo 134
135	Según Ley Nº 18.345, artículo 135
136	Según Ley Nº 18.345, artículo 136
137	Según Ley Nº 18.345, artículo 137
138	Según Ley Nº 18.345, artículo 138
139	Según Ley Nº 18.345, artículo 139
140	Según Ley Nº 18.345, artículo 140
141	Según Ley Nº 18.345, artículo 141
142	Según Ley Nº 18.345, artículo 142
143	Según Ley Nº 18.345, artículo 143
144	Según Ley Nº 18.345, artículo 144
145	Según Ley Nº 18.345, artículo 145
146	Según Ley Nº 18.345, artículo 146
147	Según Ley Nº 18.345, artículo 147
148	Según Ley Nº 18.345, artículo 148
149	Según Ley Nº 24.635, artículo 54
150	Según Ley Nº 18.345, artículo 150
151	Según Ley Nº 18.345, artículo 151
152	Según Ley Nº 18.345, artículo 152
153	Según Ley Nº 18.345, artículo 153
154	Según Ley Nº 18.345, artículo 154
155	Según Ley Nº 22.473, artículo 1º
156	Según Ley Nº 19.509, artículo 2º
157	Según Ley Nº 18.345, artículo 157
158	Derogado por Ley Nº 19.509, artículo 4º
159	Según Ley Nº 18.345, artículo 159
160	Según Ley Nº 18.345, artículo 160
161	Según Ley Nº 18.345, artículo 161
162	Según Ley Nº 18.345, artículo 162
163	Según Ley Nº 18.345, artículo 163
164	Según Ley Nº 18.345, artículo 164
165	Según Ley Nº 18.345, artículo 165
166	Según Ley Nº 18.345, artículo 166
167	Según Ley Nº 18.345, artículo 167
168	Según Ley Nº 18.345, artículo 168
169	Según Ley Nº 18.345, artículo 169
170	Según Ley Nº 19.509, artículo 3º
171	Según Ley Nº 18.345, artículo 171

BIBLIOTECA NACIONAL

Decreto 94/98

Apruébase la estructura organizativa del citado organismo autárquico y descentralizado de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 26/1/98

VISTO los Decretos Nros. 558 y 1386 de fechas 24 de mayo y 29 de noviembre de 1996, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1386 de fecha 29 de noviembre de 1996 se estableció que la BIBLIOTECA NACIONAL desarrolle su acción como organismo autárquico y descentralizado en la jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, disponiendo la reformulación integral de su estructura organizativa.

Que la reformulación integral se encuentra enmarcada en la Segunda Reforma del Estado propiciada a través de la aplicación de las medidas dictadas por el Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996.

Que el AREA DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCION DE LEGISLACION CULTURAL Y ASUNTOS LEGALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, han tomado la intervención que les compete, expidiéndose en forma favorable.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

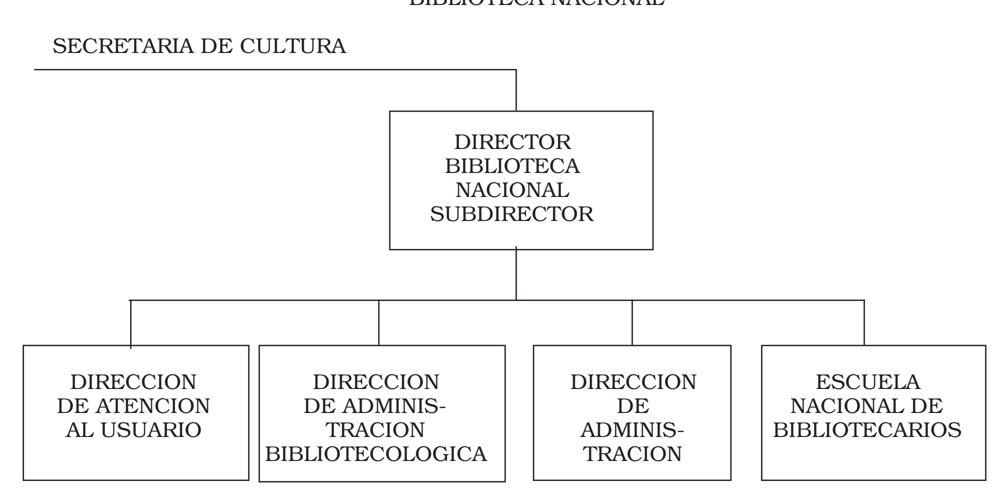
Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la BIBLIOTECA NACIONAL, como organismo autárquico y descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente y Transitoria, que como Anexos I, II, IIIa, y IIIb forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Los gastos que demande el funcionamiento de la estructura que se aprueba por el presente decreto, serán imputados a las partidas específicas de la Jurisdicción 20.14 - PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE CULTURA - ORGANISMO DESCENTRALIZADO 116 - BIBLIOTECA NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I - ORGANIGRAMA

BIBLIOTECA NACIONAL



ANEXO II

BIBLIOTECA NACIONAL

OBJETIVOS

1. Custodiar, acrecentar, preservar, conservar, registrar y difundir la memoria impresa de la cultura, con prioridad en lo que hace a la herencia cultural del país, recogida sobre cualquier soporte permanente de información.

2. Prestar un servicio público de consulta a los usuarios, tanto presenciales como a distancia.

3. Participar en la formación especializada y perfeccionamiento de recursos humanos en materia bibliotecológica y disciplinas conexas.

4. Realizar y formentar toda otra actividad cultural que se considere pertinente, acorde a los objetivos de la institución.

DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO.

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Promover y desarrollar los sistemas de atención al usuario en sala y a distancia del material de consulta que integra el patrimonio de la BIBLIOTECA NACIONAL.

ACCIONES

1. Organizar y dirigir la atención al usuario en salas y a distancia para la consulta en la BIBLIOTECA NACIONAL.

2. Organizar, programar y dirigir los procesos técnicos de, clasificación, catalogación y codificación del material existente en la BIBLIOTECA NACIONAL, integrándolo a las bases de datos y sistemas de consulta correspondientes.

3. Organizar, planificar y dirigir el desarrollo de los depósitos.

4. Planificar y dirigir la instalación y administración de las redes informáticas que faciliten la mejor atención al público, en salas y a distancia.

5. Organizar el acceso y la circulación del público en el ámbito de la BIBLIOTECA NACIONAL.

DIRECCION DE ADMINISTRACION BIBLIOTECOLOGICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Custodiar, acrecentar, preservar, y conservar todo el material que integra el patrimonio de la BIBLIOTECA NACIONAL, y difundir las actividades que en ella se desarrollen.

ACCIONES

1. Organizar, programar y dirigir la preservación y restauración del material que integra el patrimonio de la BIBLIOTECA NACIONAL, y establecer las condiciones de su conservación.

2. Organizar y dirigir la incorporación de material al patrimonio de la BIBLIOTECA NACIONAL, mediante su adquisición, canje o donación.

3. Promover y desarrollar actividades relacionadas con el patrimonio de la BIBLIOTECA NACIONAL, y difundir su realización.

4. Promover y desarrollar la generación de recursos a través de la comercialización de espacios, eventos, derechos, bienes y servicios.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la planificación, programación, coordinación, ejecución y control de los recursos económicos, financieros y humanos, así como todo lo referente a infraestructura y servicios.

ACCIONES

1. Conducir, programar y controlar la gestión económica, presupuestaria, financiera, contable e impositiva, responsabilizándose de la custodia de fondos y valores, como así también del ingreso y egreso de los mismos.

2. Coordinar y controlar la gestión de los bienes muebles e inmuebles afectados al organismo y su registro patrimonial.

3. Dirigir y controlar la gestión de contrataciones, compras y locaciones de bienes y servicios.

4. Dirigir la administración y el control de los recursos humanos del organismo, incentivando su desarrollo individual y de carrera.

5. Dirigir la recepción, clasificación y registro de la documentación en trámite en el organismo.

6. Conducir la recaudación y administración de los ingresos directos de la Biblioteca Nacional.

7. Dirigir y controlar la gestión de mantenimiento, conservación y equipamiento de las instalaciones de la BIBLIOTECA NACIONAL.

ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Formar recursos humanos en bibliotecología y disciplinas afines, orientados a trabajar en la custodia, preservación, acrecentamiento y difusión del patrimonio impreso del país.

ACCIONES

1. Organizar, programar y dirigir los planes de estudio para la formación de bibliotecarios y técnicos en especialidades conexas.

2. Programar y ejecutar cursos de perfeccionamiento y actualización para el personal de la BIBLIOTECA NACIONAL, de acuerdo a las políticas de la misma.

3. Organizar y supervisar la actividad docente y gestionar los medios necesarios para su cumplimiento.

4. Programar y realizar capacitación y perfeccionamiento para personal que se desempeñe en bibliotecas públicas.

ANEXO III a

CARGOS
PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: 116 - BIBLIOTECA NACIONAL
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 25 - SERVICIOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL
ESCALAFONES: 100- Autoridades Superiores / 300 - SINAPA - Dec. 993/91 y 700 - PERSONAL DOCENTE - Ley 14473

Unidad Organizativa	Esc. 100 EE	A	B	C	D	E	F	Esc.700 Docente	TOTAL
UNIDAD	2				2				4
DIRECTOR DIRECCION DE ATENCION AL USUARIO		1	5	5	15	5			31
DIRECCION DE ADMINISTRACION BIBLIOTECOLOGICA			1	4	2	3			10
DIRECCION DE ADMINISTRACION		1	2	6	6	5	2		22
ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS			1		1			5	7
TOTAL	2	2	9	15	26	13	2	5	74

ANEXO III b

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: 116 - BIBLIOTECA NACIONAL
PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO PARA EL EJERCICIO 1997
REGIMEN ESCALAFONARIO: DECRETO 993/91

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL ESCALAFONARIO	CANTIDAD DE CARGOS U HORAS CATEDRA	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE	HASTA
UNIDAD DIRECTOR	D	3	1-1-97	31-12-97
UNIDAD DIRECTOR	E	1	1-1-97	31-12-97
UNIDAD DIRECTOR	F	1	1-1-97	31-12-97
DIRECCION DE ATENC. AL USUARIO	B	2	1-1-97	31-12-97
DIRECCION DE ATENC. AL USUARIO	C	13	1-1-97	31-12-97
DIRECCION DE ATENC. AL USUARIO	D	42	1-1-97	31-12-97
DIRECCION DE ATENC. AL USUARIO	E	24	1-1-97	31-12-97
DIRECCION DE ATENC. AL USUARIO	F	6	1-1-97	31-12-97
DIREC. DE ADM. BIBLIOTECOLOGICA	B	1	1-1-97	31-12-97
DIREC. DE ADM. BIBLIOTECOLOGICA	C	2	1-1-97	31-12-97
DIREC. DE ADM. BIBLIOTECOLOGICA	D	11	1-1-97	31-12-97
DIREC. DE ADM. BIBLIOTECOLOGICA	E	8	1-1-97	31-12-97
DIREC. DE ADMINISTRACION	B	1	1-1-97	31-12-97
DIREC. DE ADMINISTRACION	C	1	1-1-97	31-12-97
DIREC. DE ADMINISTRACION	D	12	1-1-97	31-12-97
DIREC. DE ADMINISTRACION	E	8	1-1-97	31-12-97

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 120/98

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 28/1/98

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 99 inciso 9 de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, durante el período de Sesiones Extraordinarias que se inicia el 2 de febrero de 1998, la consideración de los asuntos detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

TEMAS PARA LAS SESIONES
EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA NACION

1. Proyecto de Ley por el cual se reglamenta la garantía prevista en la Constitución Nacional sobre la Acción de Amparo.

2. Proyecto de Ley sobre derogación y nulidad de las Leyes 23.492 de "Punto Final", y 23.521 de delimitación del alcance del deber de "Obediencia Debida".



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 17/98

Amplíase la suma del Fondo Rotatorio destinado a atender gastos correspondientes a diversos incisos presupuestarios de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 23/1/98

VISTO los Decretos Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994 y Nº 899 del 11 de diciembre de 1995 y las Resoluciones J.G.M. Nº 149 del 1º de noviembre de 1995, Nº 19 del 28 de febrero de 1996 y Nº 20 del 3 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, fijó los montos de los FONDOS ROTATORIOS en un máximo equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio, correspondiente a los conceptos autorizados en el Artículo 7º de la misma norma legal y su modificatorio.

Que la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1) y 4) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($ 177.000.-), el FONDO ROTATORIO destinado a atender gastos correspondientes a los incisos presupuestarios "Gastos en Personal", partida principal 1.5 y partidas parcial 1.3.1, "Bienes de Consumo", "Servicios no Personales", "Bienes de Uso" a excepción de las partidas principales 4.1. y 4.2. y las parciales 4.3.1 y 4.3.2, y "Transferencias" partida parcial 5.1.4; a los fines de afrontar los requerimientos de pagos urgentes en el Servicio Administrativo Financiero 305 de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Elevándose el mismo a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 650.000.-), financiado por la Fuente de Financiamiento 11 (Tesoro Nacional).

Art. 2º — La percepción, administración y pedido de reintegro del FONDO ROTATORIO asignado por el artículo anterior, estará a cargo del jefe del Servicio Administrativo Financiero 305.

Art. 3º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al FONDO ROTATORIO, será de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-), a excepción de los pagos de servicios básicos que deberán realizarse, para los que no se observará límite de monto alguno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 20/98

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Pentecostal "Nueva Vida en Cristo".

Bs. As., 12/1/98

VISTO la presentación que por expediente RE: 94/93 efectúa la entidad denominada IGLESIA PENTECOSTAL "NUEVA VIDA EN CRISTO", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 81 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3104 a la organización denominada IGLESIA PENTECOSTAL "NUEVA VIDA EN CRISTO", con sede central ubicada en la calle Juan Manuel de Rosas y Olimpo, Barrio Juan Manuel de Rosas, de la Localidad de Lomas de Zamora, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Andrés Constancio CORIA en su carácter de Presidente de la entidad bajo el número 6128 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 21/98

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Ile Africanista Oxala Yemanya.

Bs. As., 12/1/98

VISTO la presentación que por expediente RE: 2173/93 efectúa la entidad denominada "ILE AFRICANISTA OXALA YEMANYA", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 42 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3106 a la organización denominada "ILE AFRICANISTA OXALA YEMANYA", con sede central ubicada en la calle Bacacay Nº 1272, de la localidad de Boulogne Sur Mer, partido de San Isidro, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Osmar Antonio CARRIZO en su carácter de Presidente de la entidad bajo el número 6130 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 28/98

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Evangélica Pentecostal El Paso del Jordán.

Bs. As., 12/1/98

VISTO la presentación que por expediente RE: 2029/93 efectúa la entidad denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL EL PASO DEL JORDAN", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 38 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3107 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL EL PASO DEL JORDAN", con sede central ubicada en la calle Don Bosco Nº 1643, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Héctor Quilaleo CONSTANTINO en su carácter de Presidente de la entidad bajo el número 6131 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 33/98

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Asociación Religiosa La Verdadera Iglesia de Jesús.

Bs. As., 12/1/98

VISTO la presentación que por expediente RE: 2958/92 efectúa la entidad denominada "ASOCIACION RELIGIOSA LA VERDADERA IGLESIA DE JESUS" en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 54 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3111 a la organización denominada "ASOCIACION RELIGIOSA LA VERDADERA IGLESIA DE JESUS" con sede central ubicada en la calle Loyola 300, CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Chu Cheng MING en su carácter de Presidente de la entidad bajo el número 6135 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 34/98

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Evangélica Pentecostal y Misionera "Jesucristo es el Señor de los Señores".

Bs. As., 12/1/98

VISTO la presentación que por expediente RE: 1889/92 efectúa la entidad denominada "JESUCRISTO ES EL SEÑOR DE SEÑORES" en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 54 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3110 a la organización denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL Y MISIONERA "JESUCRISTO ES EL SEÑOR DE LOS SEÑORES", con sede central ubicada en la calle Robles 6186, de la localidad de Wilde, Partido de Avellaneda, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Jorge Carlos BENZAQUEN en su carácter de Presidente de la entidad bajo el número 6134 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 36/98

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Evangélica Pentecostal "Dios es la Verdad".

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 30294/96 por el cual la organización denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "DIOS ES LA VERDAD" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 23, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 25, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 23.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "DIOS ES LA VERDAD" con sede central en la calle Los Quebrachos 1850, Barrio Sol de Oro, Unión Ferroviaria, de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 37/98

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada "Ile Africanista Oea Xango"

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 2216/93 por el cual la organización denominada "ILE AFRICANISTA OEA XANGO" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 18, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 20, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 18.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "ILE AFRICANISTA OEA XANGO" con sede central en la calle Las Heras 2008, de la Localidad de Villa Ballester, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 38/98

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Templo Evangélico Pentecostal "Dios es Amor" de Solano.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 2006/93 por el cual la organización denominada TEMPLO EVANGELICO PENTECOSTAL "DIOS ES AMOR" DE SOLANO solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 26, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 28, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 22.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada TEMPLO EVANGELICO PENTECOSTAL "DIOS ES AMOR" DE SOLANO con sede central en la calle 895, número 2405, San Francisco Solano, Partido de Quilmes, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 40/98

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada "Iglesia Evangélica Pentecostal Betania".

Bs. As., 12/1/98

VISTO la presentación que por expediente RE: 4001/92 efectúa la entidad denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL BETANIA" en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 54 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3112 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL BETANIA" con sede central ubicada en la avenida Derqui y Juan Jufré y Vera de Aragón, cuartel 5, lote 4, manzana 15, Barrio José C. Paz, de la localidad de Moreno, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Rodolfo ROJAS en su carácter de Presidente de la entidad bajo el número 6136 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 41/98

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Unida "Templo de Fe".

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 17391/96, por el cual la organización denominada IGLESIA UNI-

DA "TEMPLO DE FE" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 41, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 43, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 41.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada IGLESIA UNIDA "TEMPLO DE FE" con sede central en la calle 151, e/ 35 y 36, Barrio Las Malvinas, de la ciudad de La Plata, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 42/98

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Iglesia Sagrado Amor de Jesús.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 436/93, por el cual la organización denominada "IGLESIA SAGRADO AMOR DE JESUS" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 18, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 20, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 18.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "IGLESIA SAGRADO AMOR DE JESUS" con sede central en la calle Chamical 1641, Barrio Empalme, PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 43/98

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "Ile Casa Blanca Oxala de Paz".

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 2206/93, por el cual la organización denominada "ILE CASA BLANCA OXALA DE PAZ" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 18, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 20, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 18.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "ILE CASA BLANCA OXALA DE PAZ" con sede central en la calle Alvarez Rodríguez 290, de la localidad de Santos Tessei, Partido de Morón, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 45/98

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Iglesia Cristiana Evangélica Jesús es Vida para Tu Vida.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 3157/93, por el cual la organización denominada "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA JESUS ES VIDA PARA TU VIDA" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 16, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 18, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 16.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA JESUS ES VIDA PARA TU VIDA" con sede central en la calle Juncal 786, de la Localidad de Ituzaingó, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 46/98

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada Corporación Evangélica de Jesucristo.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 6210/96, por el cual la organización denominada "CORPORACION EVANGELICA DE JESUCRISTO" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 13, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 15, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 13.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "CORPORACION EVANGELICA DE JESUCRISTO" con sede central en la calle Cipolletti 2875, de la Localidad de General Roca, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 99/98

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, para ser utilizada en los servicios internacionales.

Bs. As., 23/1/98

VISTO el Expediente Nº 528/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de febrero próximo, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de enero próximo pasado esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS ($ 1,3385).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,44), a partir del 1º de febrero próximo, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios, en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombí.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 122/98

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Culto, de diversas entidades.

Bs. As., 19/1/98

VISTO la Ley 21.745, el Decreto 2037/79, los expedientes que resultaran inscriptos en el Registro Nacional de Cultos, los dictámenes de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2509/96 del Secretario de Culto, modificada por Resolución Nº 2819/96, se dispone el relevamiento de entidades religiosas inscriptas, identificando las que no registren actividad desde el 1º de noviembre de 1991 y que ante la notificación fehaciente practicada sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, debe considerarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo 1 (uno) han dejado de funcionar.

Que asimismo, debe tenerse presente que el plazo previsto para actualizar información por Resolución Nº 2509/96 hasta el 20 de diciembre de 1996, fue prorrogado por Resolución del Secretario de Culto Nº 230/97 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que atento a que las entidades mencionadas en el Anexo 1 (uno) no han respondido a las notificaciones debidamente practicadas por este organismo, y que de ello se desprende una inexistencia de actividad religiosa desde hace más de seis años.

Que las entidades mencionadas han dejado de ejercer su actividad lo que comporta un incumplimiento del objeto por el cual han sido reconocidas por el Estado Nacional como tales.

Que la falta de cumplimiento de las actividades religiosas y su consecuente inexistencia como organizaciones constituye una de las causales de cancelación prevista por la Ley 21.745 en su artículo 3º inc. a).

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos debe mantener actualizadas las inscripciones conforme lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2037/79 y dado que debe interpretarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo han dejado de funcionar, corresponde dictar el acto administrativo de cancelación de las mismas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de las entidades indicadas en el Anexo 1 (uno) y declárase la caducidad e invalidez de los Comprobantes de Inscripción indicadas en el mismo Anexo. Solicítese a estas entidades la restitución de los comprobantes de inscripción en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 2º — Declárase la caducidad e invalidez de todos los Certificados para local filial emitidos por la Secretaría de Culto —Dirección General del Registro Nacional de Cultos— a nombre de esas entidades y solicítese la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica por ante los Organismos Competentes en aquellas asociaciones o fundaciones que la tengan y a cuyo fin oficiese.

Art. 4º — Declárese la caducidad e invalidez de los Certificados de Registro de Firma en el Registro Nacional de Cultos bajo los números indicados y a favor de las personas identificadas en el Anexo 1 (uno) que forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

ANEXO I

CI	POR	ENTIDAD	DIRECCION	REGISTRO DE FIRMA
1082	Dir. Nac. Culto	QUE ELLA TE GUIE	ONCATIVO 327 (Lanús Este)	MARIA R. GRECCO
1391	Dir. Nac. Culto	IGLESIA DE CRISTO	LIMA Y AVDA. CROACIA (J.C.Paz)	ISABELINO PIMENTEL
1451	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION ESPIRITISTA JUANA DE ARCO	PIO BAROJA 80 (Banfield)	WALTHER OSCAR ROMERO
1542	Sub. Sec. Culto	CULTO ESPIRITUAL PANCHO SIERRA	ASCASUBI 313 (Bernal)	NICOLAS SCALISI
1594	Sub. Sec. Culto	SOCIEDAD RELIGIOSA ARGENTINA AFRICANA ILE DA OBA	ESTEBAN ECHEVERRIA 5660 (Laferrere)	MIGUEL ANGEL DUREX
1599	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL EL PODER DE DIOS	BINON 5300 (Adrogué)	CELESTINA MEZA
1667	Sub. Sec. Culto	IGLESIA CRISTIANA DEL DORADO AMANECER	LARREA 673 9º "13" (C.B.A.)	JOSE CORRALES
1850	Sub. Sec. Culto	TEMPLO EVANGELICO PENTECOSTAL "JESUS LA LUZ DEL MUNDO"	ESTAFETA 3 (Bernal)	HIPOLITO ROMERO
1944	Sub. Sec. Culto	FUNDACION CENTRO ESPIRITA OGUN DA RONDA	HUMERTO 1º 8044 (3 de febrero)	ROBERTO OSCAR TORCELLO
1950	Sub. Sec. Culto	TEMPLO DE JEMANJA Y OGUM	RUIZ MORENO 1122 (Paraná-Entre Ríos)	MARCELO ENRIQUE PONS
2633	Sub. Sec. Culto	ILE DE XANGO AGODO IMAE OXUN	ELPIDIO GONZALEZ 3150 (C.B.A.)	JORGE SEVERINO
2638	Sub. Sec. Culto	AMISTAD CONOCIMIENTO ESPIRITUAL UNIVERSAL	RIGLOS 185 (C.B.A.)	JAIME RODRIGUEZ ANIDO

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 131/98

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la entidad denominada Centro Espiritualista Umbanda Caboclo 7 Flechas en el Reino de Yemoja anteriormente denominada Caboclo 7 Flechas en el Reino de Iemanja y luego Ile Axe Iemanja Xapanam Reino de Bara Legba.

Bs. As., 19/1/98

VISTO el Expediente Nº 6647/87 por el cual la entidad denominada CENTRO ESPIRITUALISTA DE UMBANDA CABOCLO 7 FLECHAS EN EL REINO DE YEMOJA resultara inscripta en el Registro Nacional de Cultos; el dictamen de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 76/78; el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 80, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 14 del 9 de febrero de 1988 de la entonces Subsecretaría de Culto se inscribió en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 2360 a la entidad religiosa denominada CABOCLO 7 FLECHAS EN EL REINO DE IEMANJA, con sede central ubicada en la calle Juan B. Alberdi Nº 978 de Muñiz, Pcia. de Buenos Aires.

Que se han verificado una serie de identidades referidas al peticionante Centro de Religión Ile Oxala Oia, cuya inscripción fuera denegada por Resolución Nº 3407 de fecha 27 de noviembre de 1996 y esta entidad religiosa, ya que coinciden en primer lugar en cuanto pertenecen a las corrientes africanistas que practican el culto de Umbanda; en el nuevo domicilio de la sede central sito en Cosquín esquina Ferré; en las autoridades de ambas entidades: Dolores del Carmen Ledezma o Ledesma, Dolores Alicia Cardacci, Mario Nelson D'Oro y Omar Darío Rivas.

Que el Sr. Rodolfo Portella y la Sra. Ledesma habían sido expulsados de otra entidad religiosa que solicitó su baja como local- filial y al no obtener el reconocimiento bajo el amparo de la Ley de Cultos 21.745 como entidad independiente en virtud del expediente 38.015/95, peticiona a través de interpósitas personas el cambio de autoridades de una entidad ya inscripta bajo el Nº 2360, solicitando el cambio de sede, autoridades, certificados y registros de firmas.

Que los actos realizados en los expedientes citados, que por simulación o estafa al Estado han obtenido reconocimiento por ante la Dirección General del Registro Nacional de Cultos conllevan la grave sanción de cancelar la inscripción de la entidad CENTRO ESPIRITUALISTA DE UMBANDA CABOCLO 7 FLECHAS EN EL REINO DE YEMOJA anteriormente denominada CABOCLO 7 FLECHAS EN EL REINO DE IEMANJA y luego ILE IEMANJA XAPANAM-REINO DE BARA LEGBA, por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley 21.745 artículo 3 inciso a) y por haber violado el principio de buena fe y veracidad que deben estar presente en las manifestaciones y peticiones que se formulen por ante el Estado Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 14 de fecha 9 de febrero de 1988, de la entonces Subsecretaría de Culto, por la cual se inscribiera en el Registro Nacional de Cultos, bajo el Nº 2360 a la organización denominada: CABOCLO 7 FLECHAS EN EL REINO DE IEMANJA.

Art. 2º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la entidad denominada CENTRO ESPIRITUALISTA UMBANDA CABOCLO 7 FLECHAS EN EL REINO DE YEMOJA y declárase la caducidad e invalidez del Comprobante de Inscripción Nº 2360 emitido por la Secretaría de Culto - Dirección General del Registro Nacional de Cultos. Ordénese a la entidad la restitución de dicho Comprobante de Inscripción en el plazo máximo de cinco días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica que le hubiere sido otorgada al CENTRO ESPIRITUALISTA UMBANDA CABOCLO 7 FLECHAS EN EL REINO DE YEMOJA por la Inspección General de Justicia.

Art. 4º — Declárase la caducidad de invalidez del Certificado de Registro de Firma en el Registro Nacional de Cultos Nº 6147, extendido a nombre de la Sra. DOLORES DEL CARMEN LEDESMA. Ordénese a la entidad la restitución de dicho comprobante en el plazo máximo de cinco días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 5º — Prohíbese la actuación del CENTRO ESPIRITUALISTA DE UMBANDA CABOCLO 7 FLECHAS EN EL REINO DE YEMOJA, en todo el Territorio de la República Argentina y a tal efecto comuníquese a los Organismos Competentes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 77/98

Impuesto al Valor Agregado, Resolución General Nº 17, sus modificatorias y complementaria. Nómina de responsables excluidos. Resolución General Nº 35 y sus modificatorias. Su modificación.

Bs. As., 27/1/98

VISTO la Resolución General Nº 35 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución general se informó el listado de los responsables excluidos, total o parcialmente, de determinados regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

Que el artículo 17, último párrafo, de la Resolución General Nº 17, sus modificatorias y complementaria, establece que las nóminas constituyen el único elemento válido para acreditar, ante el agente de retención y/o percepción, la exclusión total o parcial de los regímenes de retención y/o percepción.

Que corresponde rectificar el listado publicado por medio de la Resolución Nº 35 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Coordinación Regional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo de la Resolución General Nº 35 y sus modificatorias, la fecha de vencimiento de la exclusión correspondiente al régimen y al responsable que se detalla a continuación:

Resolución General Nº 3431 (DGI)

"30-60630195-9	ALTA PLASTICA S.A.	100,00	31/3/98"

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución general producirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 79/98

Procedimiento. Recursos de la Seguridad Social. Determinación e Impugnación de deudas. Ley Nº 18.820 y sus modificaciones. Ley Nº 21.864 y su modificatoria. Resolución Nº 877/92 (D.E.ANSeS). Resoluciones Generales Nros. 4032 (DGI) y 4296 (DGI). Sus sustituciones.

Bs. As., 27/1/98

VISTO la Resolución N° 877 (D.E. ANSeS) del 14 de agosto de 1992 y las Resoluciones Generales Nros. 4.032 (DGI) y 4.296 (DGI), y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas citadas en el visto se reglamenta lo dispuesto por los artículos 10 a 15 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones y el artículo 11 de la Ley N° 21.864, modificada por la Ley N° 23.659, relativas a los recursos de la seguridad social, en lo atinente a la determinación de deudas y su impugnación.

Que mediante la Resolución N° 1.287/97 de fecha 26 de noviembre de 1997 la Administración Nacional de la Seguridad Social ha adecuado las normas de la Resolución N° 877/92, a los fines de hacerla aplicativa a los regímenes cuya administración le compete.

Que, en consecuencia, resulta necesario instrumentar el procedimiento que debe aplicarse para la determinación de la deuda e imposición de sanciones en relación a los recursos de la seguridad social, sustituyendo las prescripciones de la Resolución Nº 877/92 (D.E. ANSeS).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal y de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las intimaciones de deudas determinadas y de multas aplicadas, y las impugnaciones que los contribuyentes y responsables planteen, con relación a los recursos de la seguridad social, deberán cumplir con los procedimientos, formas y condiciones contenidos en el Anexo I de la presente, observándose también los datos aclaratorios y requerimientos del aplicativo "DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATORIOS" que se detallan en el Anexo II de esta resolución general.

Art. 2° — La presente resolución general regirá a partir del día siguiente al de su publicación oficial y será aplicable a las deudas determinadas y a las multas fijadas que se notifiquen a partir de su vigencia y a las etapas procesales no cumplidas, en los casos en que las notificaciones por los conceptos mencionados se hubieran producido con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior.

Art. 3° — A partir de la vigencia de la presente, sustitúyense las Resoluciones Generales Nros. 4.032 (DGI) y 4.296 (DGI), continuando en vigor los formularios de declaración jurada Nros. 802, 803, 806, 808, 809, 814 y 815, aprobados por la primera de las resoluciones generales precedentemente mencionadas.

Art. 4° — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 79

1. DETERMINACION DE LA DEUDA

1.1. Las determinaciones de deudas de los recursos de la Seguridad Social efectuadas mediante actas de inspección, correspondientes a obligaciones devengadas hasta el mes de junio de 1994, inclusive, se realizarán en forma global, sin la individualización de los trabajadores dependientes involucrados en dicha determinación.

1.2. Las determinaciones de deudas de los recursos de la Seguridad Social, correspondientes a obligaciones devengadas a partir del mes de julio de 1994, inclusive, se realizarán -salvo en el procedimiento indicado en el punto 1.3.- en forma global, detallándose en un anexo los trabajadores dependientes involucrados en dicha determinación, individualizados con su respectivo Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), la remuneración imponible utilizada como base de cálculo de la deuda y el concepto en virtud del cual se determinó la deuda. Dicho anexo será notificado a los empleadores conjuntamente con el acta de inspección.

A los fines previstos en el párrafo anterior, cuando exista personal no registrado, se asignará de oficio a cada uno de esos empleados el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), el que será notificado al empleador.

1.3. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá labrar el acta de inspección mediante medios informáticos, en cuyo caso, en el proceso de notificación de la deuda por el funcionario actuante, éste entregará al contribuyente un disquete conteniendo información del acta labrada y el sistema informático denominado «DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATORIOS».

1.4. Las multas previstas en la Resolución General N° 3.756 (DGI) y sus modificaciones, serán determinadas mediante acta de infracción o intimación fehaciente, en la cual se detallará la infracción cometida, la base de cálculo de la sanción y la alícuota aplicable.

2. PRESENTACION DE LA IMPUGNACION.

2.1. Dependencia receptora. La impugnación de la deuda determinada o de la multa intimada deberá presentarse en la dependencia en la cual el contribuyente se encuentre inscripto, dentro de los QUINCE (15) días.

Si el contribuyente impugnara solamente la liquidación de la actualización o intereses, la impugnación se interpondrá ante la dependencia citada, dentro de los CINCO (5) días.

Los plazos indicados se contarán en días hábiles administrativos, a partir del día siguiente, inclusive, al de la notificación del acta de inspección o infracción o de la intimación de la deuda.

2.2. Formalidad de la presentación. En el escrito impugnatorio, que deberá estar debidamente suscripto por el responsable o representante legal, el presentante deberá acreditar debidamente la personería, efectuar una crítica concreta y razonada del acta o intimación que se impugnara, ofreciendo toda la prueba de la que intente valerse.

2.2.1. En los casos descriptos en el punto 1.2., los empleadores que conformen, total o parcialmente, las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda, cumpliendo las normas que al efecto establece la Resolución General N° 3.834 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

En caso de incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la pertinente determinación de deuda, este Organismo podrá establecer la obligación omitida en forma nominativa, sobre la base de la información que posea al respecto.

Cuando se impugne parcialmente la deuda, deberá agregarse al correspondiente escrito -para acreditar la conformidad respecto de la deuda no impugnada- la documentación que, en función del sistema de control en que el empleador se encuentre comprendido, se indica seguidamente:

-Sistema de Atención Directa (S.A.D.): copia del talón «acuse de recibo», que emita el sistema una vez aceptada la presentación de la declaración jurada.

-Sistema de Atención Masiva (S.A.M.) o Manual: copia de la declaración jurada y del respectivo comprobante que acredite la recepción de la misma.

2.2.2. En los casos previstos en el punto 1.3., el impugnante deberá cumplir adicionalmente con los requisitos que a continuación se indican:

a) Impugnación parcial: acompañar el formulario de declaración jurada N° 808 de aceptación parcial de la deuda y el disquete de 3 1/2 pulgadas, conteniendo el detalle de los Códigos Unicos de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de la nómina del personal comprendido.

b) Impugnación total: acompañar el formulario de declaración jurada N° 803 comunicando la impugnación total.

2.3. Presentada la impugnación, la dependencia receptora procederá a dejar constancia de la fecha y hora de recepción en el original y copia, si la hubiere, poniendo el cargo pertinente y el sello fechador, firmando el agente interviniente, con aclaración de su nombre y número de legajo.

En caso de acompañarse documentación en fotocopias, éstas deberán estar suscriptas por el contribuyente o responsable o su representante legal, debiendo certificarse su autenticidad por el agente interviniente, dejándose constancia de que se ha exhibido el original respectivo.

En el supuesto de que el escrito de impugnación fuese enviado por vía postal o telegráfica, se considerará presentado en la fecha de su imposición en la oficina de correos, agregándose en tal caso el sobre sin destruir su sello postal.

En caso de duda deberá estarse a la fecha consignada en el escrito y, en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Se reputará asimismo presentado en término el escrito que se recibiera dentro de las DOS (2) primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo para impugnar en la oficina correspondiente.

3. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.

3.1. Recepcionado el escrito de impugnación, éste deberá remitirse a la dependencia encargada de su sustanciación, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 11 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72, texto ordenado en 1991.

3.2. Observancia de requisitos formales. El área interviniente analizará el cumplimiento -por parte del impugnante- de los siguientes requisitos:

3.2.1. Temporaneidad de la presentación. Haber observado los plazos estipulados en el artículo 11 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones y, en su caso, el artículo 11 de la Ley N° 21.864, modificada por la Ley N° 23.659.

3.2.2. Acreditación de la personería. Haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72, texto ordenado en 1991, en el mismo acto de la presentación del escrito impugnatorio, acompañando la documentación que acredite la personería invocada.

Será de aplicación el supuesto previsto en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -de aplicación supletoria según el artículo 106 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72, texto ordenado en 1991- en la medida en que se hubiera invocado razones que justifiquen el pedido.

Se considerará suficiente el poder para asuntos judiciales.

3.2.3. Haber cumplimentado los requisitos detallados en los puntos 2.2.1. ó 2.2.2., según corresponda.

3.3. Impugnación de actas rectificatorias. No se sustanciará la impugnación que se deduzca contra un acta rectificatoria que hubiera sido labrada sobre la base de la disconformidad articulada respecto del acta rectificada, y en la que se invoquen causales que pudieron esgrimirse en esta última. A tal fin se requerirán los antecedentes pertinentes.

3.4. Procedimiento. En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales detallados en el punto 3.2., el área competente en esta etapa del proceso deberá, en la primera providencia que emita, disponer todas las intimaciones que correspondiera efectuar. Asimismo deberá:

3.4.1. En el caso de inobservancia de los requisitos indicados en el punto 3.2.1.: evaluar si corresponde tomar la impugnación como denuncia de ilegitimidad y sustanciarla, de acuerdo con lo previsto por el Apartado 6) del inciso e) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones.

3.4.2. En el supuesto de incumplimiento de lo establecido en el punto 3.2.2.: intimar la acreditación de la personería, en los términos de los artículos 31 a 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72, texto ordenado en 1991, bajo apercibimiento de declarar desierta la impugnación, salvo que del legajo del contribuyente surja que el firmante del escrito impugnatorio reviste el carácter de titular o representante legal del recurrente.

3.4.3. De corresponder: intimar el cumplimiento de los requisitos indicados en el punto 2.2.1 ó 2.2.2.

3.4.4. De no subsanarse la falta de acreditación de personería, o no estimarse oportuno otorgar a la impugnación el carácter de denuncia de ilegitimidad, o no darse cumplimiento a los requisitos previstos en el punto 2.2.1. ó 2.2.2., según corresponda, o en el supuesto del punto 3.3., el juez administrativo competente, con el pertinente dictamen jurídico, dictará resolución rechazando la impugnación por la respectiva causal. Dicha resolución será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 9.

4. DEL ACTA RECTIFICATORIA.

El procedimiento consignado en el punto 3. no se aplicará cuando, de la lectura del escrito impugnatorio, el juez administrativo competente resuelva, sin sustanciación, que es procedente labrar acta rectificatoria o dejar sin efecto la intimación, en los supuestos de errores aritméticos o materiales en la determinación de la deuda.

En ningún supuesto de impugnación se podrá disponer la rectificación de la determinación de la deuda, si con ello no se subsana la totalidad de las observaciones efectuadas por el obligado. En todos los casos, la rectificación debe producir el cese de la controversia.

5. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPOSICION DE COEFICIENTES.

Los escritos impugnatorios que planteen la inconstitucionalidad de leyes, decretos, o resoluciones en que se sustenta la determinación de la deuda, o invoquen argumentos que se encuadren en la temática jurídica precitada, así como aquellos en los que se cuestionen la composición y aplicación de coeficientes de actualización e intereses, deberán concluirse, previa verificación del cumplimiento de los requisitos citados en el punto 3, con el dictado de la pertinente resolución por parte del juez administrativo competente, previo dictamen jurídico, la que será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 9.

6. TRAMITACION DE LAS IMPUGNACIONES.

6.1. Las impugnaciones de deuda que hubieran cumplido con los recaudos formales establecidos en el punto 3.2., o en los supuestos en que se hubiera decidido otorgarles el carácter de denuncia de ilegitimidad y no se fundasen en las causales previstas en el punto 5., deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia durante su sustanciación.

6.2. Prueba.

6.2.1. Se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones.

La denegatoria de apertura a prueba o la desestimación «in limine» de parte de la misma será dispuesta, previa fundamentación, por el área interviniente, mandándose producir la restante, si la hubiera, y/o las que para mejor proveer se consideren necesarias.

No serán admitidas las que fueran manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias. La objeción que al respecto pudiera manifestar el impugnante se tendrá presente para su debida valoración por la Cámara Federal de la Seguridad Social, en la etapa procesal oportuna.

La providencia de rechazo total o parcial de la prueba ofrecida, será notificada al impugnante.

La providencia de apertura a prueba, en los casos en que fuera procedente, será notificada al recurrente fijándose en TREINTA (30) días el plazo

para su producción. En el mismo acto se notificará -si correspondiera- las fechas de las audiencias.

6.2.2. Concentración de diligencias. En una única providencia el área interviniente dispondrá las medidas de prueba y requerirá, en su caso, las que para mejor proveer correspondan y se ajusten a los fundamentos de la disconformidad expresada por el administrado.

Se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5°, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72, texto ordenado en 1991.

6.2.3. Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que la ofrezca.

6.2.4. Prueba pericial. En el escrito impugnatorio se podrá ofrecer prueba pericial, indicándose los puntos de pericia y denunciándose el nombre y domicilio de la persona que producirá el pertinente informe.

Abierta la causa a prueba, el área interviniente notificará al perito propuesto, en el domicilio denunciado por el interesado, la parte pertinente del auto de apertura a prueba a los efectos de que, dentro del término de CINCO (5) días contados desde su notificación, acepte el cargo o su proponente agregue una constancia autenticada por oficial público o autoridad competente de su aceptación, bajo apercibimiento de dar por perdida la producción de dicha prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72, texto ordenado en 1991.

Se perderá el derecho a producir prueba pericial cuando no exista constancia de aceptación dentro de los términos señalados.

6.2.5. Prueba informativa y testimonial. Regirá lo dispuesto por los artículos 48 a 53 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72, texto ordenado en 1991.

6.2.6. Clausura del período de prueba. Alegato. Vencido el plazo de prueba, el área interviniente deberá certificar dicha circunstancia con indicación de la producida, dejándose constancia de la no rendida por morosidad procesal del impugnante, y la denegada.

Asimismo, se dará vista de oficio por DIEZ (10) días a la parte interesada para que, si lo creyera conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado y, en su caso, para que alegue sobre la prueba que se hubiera producido, en los términos del artículo 60 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72, texto ordenado en 1991.

6.3. Informe de sustanciación. Dictamen.

6.3.1. El área interviniente en los trámites indicados en los puntos 6.1. y 6.2. elaborará un informe que contenga:

a) Cumplimiento de requisitos formales.
b) Cita del acta o intimación impugnada.
c) Resumen del fundamento de la impugnación.
d) Valoración de la prueba producida.

6.3.2. Con el informe indicado en el punto anterior, el expediente será remitido al área que tenga a su cargo la emisión del dictamen jurídico y el proyecto de resolución de la impugnación, debiéndose observar en lo pertinente, lo establecido en el artículo 5° inciso c) del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72, texto ordenado en 1991.

6.4. CONCLUSION DEL PROCESO.

6.4.1. Cese de controversia.

6.4.1.1. Pago total. Cuando mediare pago total de la deuda impugnada, se intimará al administrado para que en un plazo perentorio de TRES (3) días manifieste si el mismo tiene carácter de puro y simple o si se sujeta a las resultas de la impugnación. Ello, bajo apercibimiento de considerarlo —en caso de silencio— con los efectos liberatorios previstos en los artículos 724, 725 y concordantes del Código Civil.

6.4.1.2. Pago parcial. Cuando con posterioridad a la impugnación mediara pago parcial de las sumas reclamadas, se intimará al administrado a efectos de que manifieste dentro del mismo plazo perentorio mencionado en el punto anterior si el pago es puro y simple, o a resultas de la impugnación, bajo apercibimiento de considerarlo como tal con respecto a los créditos observados y tenerlo por desistido de la impugnación deducida (cfr. arts. 718, 721 y concordantes del Código Civil).

6.4.1.3. Desistimiento expreso. Si el recurrente desistiera expresamente de la impugnación, las actuaciones se archivarán sin más trámite.

6.4.1.4. En los supuestos previstos en el punto 1.2., el impugnante deberá, en su caso, observar el procedimiento indicado en el punto 2.2.1.

6.4.1.5. En los casos a que se refiere el punto 1.3., el impugnante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Desistimiento parcial: presentar el escrito de desistimiento parcial del recurso impugnatorio interpuesto, acompañado del formulario de declaración jurada N° 809, informando la deuda parcial consentida y el disquete de 3 1/2 pulgadas, conteniendo los Códigos Unicos de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de la nómina del personal comprendido.

De haberse presentado el formulario de declaración jurada N° 803, no generado por el sistema «DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATORIOS», deberá registrarse en tal sistema la impugnación oportunamente dispuesta, previo a la generación del formulario de declaración jurada N° 809.

b) Desistimiento total: presentar el escrito de desistimiento total del recurso impugnatorio interpuesto, acompañado del formulario de declaración jurada N° 806, de desistimiento total.

De haberse presentado el formulario de declaración jurada N° 803, no generado por el sistema «DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATORIOS», de imprimirse el formulario de declaración jurada N° 806 por el referido sistema, deberá registrarse en el mismo la impugnación oportunamente interpuesta previo a su generación.

6.4.2. RESOLUCION ADMINISTRATIVA. Con el informe y el dictamen indicados en el punto 6.3., el procedimiento concluirá con la resolución que, dirimiendo la impugnación planteada, dictará el juez administrativo competente. La citada resolución se notificará con las formalidades indicadas en el punto 7 y se le hará constar que la misma es suceptible de ser revisada según el procedimiento indicado en el punto siguiente.

6.4.3. RESOLUCION DEFINITIVA EN SEDE ADMINISTRATIVA.

6.4.3.1. La resolución indicada en el punto anterior será revisable, a petición del contribuyente efectuada dentro de los DIEZ (10) días de notificada la misma.

6.4.3.2. La petición aludida en el punto anterior se basará exclusivamente en los hechos probados en la impugnación y en la interpretación del derecho aplicable al caso, a la luz de la jurisprudencia administrativa y judicial vigente en la materia, no pudiendo alegarse hechos no invocados originariamente ni ofrecerse nuevas medidas de prueba.

6.4.3.3. El contribuyente deberá consentir expresamente la parte del acto que no sea motivo de agravios, según lo establecido en el punto 8.

6.4.3.4. El juez administrativo competente en esta etapa dictará, previo dictamen jurídico y sin sustanciación, resolución definitiva, la que pondrá fin a la instancia administrativa en base a las constancias del expediente.

6.4.3.5. La resolución indicada en el punto anterior será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el punto 9.4. y se notificará con las formalidades previstas en el punto siguiente, haciéndole saber al contribuyente que, en caso de interponer recurso judicial, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los puntos 8. y 9. de la presente.

7. NOTIFICACIONES.

7.1. Las notificaciones que deban cursarse, fuera de los casos previstos en el artículo 41, incisos a) y b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72, texto ordenado en 1991, se efectuarán por alguna de las modalidades previstas en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en el domicilio fiscal del impugnante.

7.2. Toda notificación de intimación dispondrá un plazo de DIEZ (10) días para su cumplimiento y deberá contener el respectivo apercibimiento bajo el que se cursa.

7.3. **Notificaciones de la resolución.** La notificación de cualquiera de las resoluciones previstas en este procedimiento deberá asimismo observar lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo, y en el artículo 43 del citado Reglamento, haciéndose constar por qué vía es suceptible de ser revisada.

8. CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION.

Contra las resoluciones que se dicten de conformidad con lo indicado en los puntos 6.4.2. y 6.4.3. los contribuyentes podrán prestar su conformidad parcial o total, cumplimentando las siguientes condiciones:

8.1. En los casos señalados en el punto 1.2., el impugnante deberá observar el procedimiento dispuesto en el punto 2.2.1.

8.2. En los supuestos previstos en el punto 1.3., se deberá observar el siguiente procedimiento:

8.2.1. Conformidad parcial. Presentar el escrito por el que se da conformidad parcial a la resolución emitida, acompañado del formulario de declaración jurada N° 814 con el detalle de los Códigos Unicos de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de la nómina del personal, correspondiente a la deuda que consiente y el disquete de 3 1/2 pulgadas que contiene dicha nómina.

De haberse presentado el formulario de declaración jurada Nº 803, no generado por el sistema "DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATORIOS", deberá registrarse en tal sistema la impugnación oportunamente interpuesta, previo a la generación del formulario de declaración jurada N° 814.

8.2.2. Conformidad total. Presentar el escrito por el que se da conformidad total a la resolución, acompañado del formulario de declaración jurada Nº 815 comunicando la conformidad total.

De haberse presentado el formulario de declaración jurada N° 803 no generado por el sistema "DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATORIOS", de imprimirse el formulario de declaración jurada N° 815 por el referido sistema, deberá registrarse en el mismo la impugnación oportunamente interpuesta, previo a su generación.

9. APELACION ANTE LA CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

9.1. Liquidación de la deuda. Para el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 15 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones, el contribuyente podrá solicitar que se practique liquidación de la deuda, dentro de los DIEZ (10) días de quedar notificado de la resolución en el caso de domiciliarse en el radio de la Capital Federal, y dentro de los TREINTA (30) días, en el caso de domiciliarse en el interior del país.

De no efectuar tal solicitud, el apelante deberá, en un solo acto, practicar la liquidación y proceder al pago del monto resultante.

Si la liquidación del apelante no fuera conformada, se le notificará tal circunstancia, acompañándose una nueva liquidación para su pago.

9.2. Impugnación de la liquidación. Las impugnaciones contra las liquidaciones que se practiquen en cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, se formularán dentro de los CINCO (5) días contados desde su notificación, quedando resuelta la disconformidad formulada por el área competente, con el alcance de cosa juzgada en sede administrativa.

Se procederá a notificar al impugnante, acompañándose nueva liquidación actualizada para su pago.

9.3. Artículo 15 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones.

9.3.1. En los casos previstos en los puntos 1.1., 1.2. y 1.4., la obligación de ingreso establecida en el artículo 15 de la Ley Nº 18.820 y sus modificaciones, como condición previa para acceder al recurso de apelación, se cumplimentará en la forma y condiciones que para cada caso se fijan a continuación:

a) Sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3.282 (DGI) y sus modificaciones.
b) Sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, según Resolución General Nº 3.423 (DGI) -Capítulo II- y sus modificaciones.
c) Demás responsables: en los bancos habilitados para el cobro del respectivo tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito F. 99.

9.3.2. En los supuestos indicados en el punto 1.3., se deberán observar los procedimientos indicados en el punto 10.2.

9.4. Presentación de la apelación. El recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, de conformidad al artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1.285/58, modificado por la Ley N° 24.463, deberá presentarse dentro de los plazos fijados, en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscripto.

Los sujetos domiciliados en el interior del país podrán optar por realizar dicha presentación ante el Juez Federal de su domicilio, conforme a lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 23.473 y su modificatoria, debiendo comunicar a este Organismo tal decisión.

9.5. Elevación a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Presentada la apelación, se procederá a la elevación del expediente ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. En la nota de elevación, se dejará constancia si se procedió o no a la cancelación total, en tiempo y forma, de la liquidación de la deuda impugnada.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, en todos los casos de interposición del recurso de apelación, se elevarán las actuaciones para su sustanciación ante la justicia.

10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

En relación a las impugnaciones interpuestas respecto de las actas de inspección o intimación de deudas determinadas de conformidad con lo indicado en el punto 1.3., deberán observarse asimismo las siguientes formalidades:

10.1. Formularios e información. Sistemas informáticos.

10.1.1. Los contribuyentes utilizarán el sistema informático denominado "DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATORIOS" para la generación de los formularios de declaración jurada Nros. 808, 809 y 814, y del correspondiente disquete de 3 1/2 pulgadas, conteniendo los Códigos Unicos de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de la nómina del personal comprendido, que deberá presentarse acompañando al correspondiente formulario de declaración jurada.

10.1.2. Los formularios de declaración jurada Nros. 802, 803, 806 y 815 podrán ser impresos por el referido sistema o solicitados en la dependencia en la que se encuentre inscripto el responsable.

10.1.3. El empleador que tenga vigente la autorización prevista en los artículos 11 y 12 de la Resolución General N° 3.834 (DGI), sus modificatorias y complementarias, concedida mediante formulario N° 904, podrá concurrir a la dependencia de este Organismo que la otorgó y solicitar colaboración para que, mediante la utilización de sus sistemas de computación, se efectúe la emisión de los formularios de declaración jurada Nros. 808, 809 y 814 y genere el disquete correspondiente.

10.2. Presentaciones y pagos.

10.2.1. El recurso impugnatorio y los formularios de declaración jurada citados en esta resolución general se presentarán ante la dependencia que corresponda, la que otorgará el pertinente acuse de recibo y los números de obligación para el pago de la deuda reconocida. La presentación de los formularios se hará por triplicado.

En el supuesto de comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso diferente al provisto por la Administración Federal de Ingresos Públicos o presencia de archivos "corruptos", las presentaciones serán rechazadas emitiéndose una constancia que acredite tal situación y no habilitándose, en consecuencia, los pagos correspondientes.

10.2.2. El sujeto responsable que pretende efectuar un pago imputable a una deuda intimada mediante acta de inspección, deberá también tener en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Pagos imputables a actas que se acepten totalmente:

Si el pago se produce dentro del plazo de VEINTICINCO (25) días corridos contados a partir del día siguiente al de la notificación de la respectiva acta de inspección: se presentará previamente el formulario de declaración jurada N° 802.

Si el pago se produce con posterioridad al plazo indicado en el párrafo anterior: se invocará el número de acta para la emisión del correspondiente número de obligación para efectuar el depósito.

b) Pagos imputables a la deuda aceptada de actas que se impugnen parcialmente:

Previo a efectuar el pago se deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 808.

c) Pagos imputados a deudas impugnadas: previo a efectuar el pago se deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 806, 809, 814 u 815, según corresponda, de acuerdo con el estado procesal en que se encuentre la deuda intimada.

10.2.3. La obligación de ingreso establecida en el artículo 15 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones, así como el pago de la deuda reconocida mediante la presentación de los formularios mencionados en el punto anterior, se cumplimentarán en la forma y condiciones que para cada caso se fija a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 3.282 (DGI) y sus modificaciones.

b) Demás responsables: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, según Resolución General N° 3.423 (DGI) -Capítulo II- y sus modificaciones, dado que los mismos efectuarán sus pagos a través del Sistema Integrado de Control Especial, a cuyo ámbito quedarán incorporados al solo efecto de hacer frente a las aludidas obligaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 79

"DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATORIOS"

A - DESCRIPCION GENERAL DEL SISTEMA

Será utilizado para accionar respecto de las actas de inspección confeccionadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando en la notificación de las mismas se deje constancia de la entrega de este sistema.

Contempla las distintas alternativas de acción por las que puede optar el contribuyente, según el estado de situación en que se encuentre:

- Aceptar el acta total o parcialmente. En este último supuesto los Códigos Unicos de Identificación Laboral (C.U.I.L.) no aceptados se considerarán impugnados.
- Impugnar el acta en forma total.
- Desistir de la impugnación, total o parcialmente.
- Dar conformidad a la resolución administrativa de la impugnación, total o parcialmente.

El programa generará los formularios y, en caso de corresponder, un disquete con la información de los Códigos Unicos de Identificación Laboral (C.U.I.L.), los que deberán ser presentados ante las dependencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las funciones fundamentales que maneja el Sistema son:

Empleado: Permite cambiar el estado de todos los empleados o de a uno por vez, así como obtener un listado del estado de todos los empleados.

Mantenimiento: Permite reindexar las bases y borrar el Acta seleccionada.

Cargar Acta: Permite ingresar a la base de datos múltiples actas, que pueden corresponder a distintas empresas.

En el Sistema las empresas se individualizan con su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y las Actas con su número identificatorio.

Confirmar Modificaciones: En base a la acción tomada por el contribuyente imprime los formularios de declaración jurada Nros. 802, 803, 806, 808, 809, 814, u 815 y, en caso de corresponder, genera un disquete con la información sobre los Códigos Unicos de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

B - REQUERIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE

La configuración mínima para la utilización del/de los disquete/s que contiene/n información del/de las acta/s labrada/s y el sistema informático denominado "DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATORIOS (V. 1.1.)", es la siguiente:

1. PC AT 286 o superior.
2. Memoria RAM no menor a 1 Mbytes.
3. Disco rígido con 3 Mbytes de espacio disponible.
4. Disquetera 3 1/2 HD (1,44 Mbytes).
5. Sistema Operativo D.O.S. versión 3.3 o superior.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 123/98

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos, de diversas entidades.

Bs. As., 19/1/98

VISTO la Ley 21.745, el Decreto 2037/79, los expedientes que resultaran inscriptos en el Registro Nacional de Cultos, los dictámenes de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2509/96 del Secretario de Culto, modificada por Resolución Nº 2819/96, se dispone el relevamiento de entidades religiosas inscriptas, identificando las que no registren actividad desde el 1º de noviembre de 1991 y que ante la notificación fehaciente practicada sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, debe considerarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo 1 (uno) han dejado de funcionar.

Que asimismo, debe tenerse presente que el plazo previsto para actualizar información por Resolución Nº 2509/96 hasta el 20 de diciembre de 1996, fue prorrogado por Resolución del Secretario de Culto Nº 230/97 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que atento a que las entidades mencionadas en el Anexo 1 (uno) no han respondido a las notificaciones debidamente practicadas por este organismo, y que de ello se desprende una inexistencia de actividad religiosa desde hace más de seis años.

Que las entidades mencionadas han de dejado de ejercer su actividad lo que comporta un incumplimiento del objeto por el cual han sido reconocidas por el Estado Nacional como tales.

Que la falta de cumplimiento de las actividades religiosas y su consecuente inexistencia como organizaciones constituye una de las causales de cancelación prevista por la Ley 21.745 en su artículo 3º inc. a).

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos debe mantener actualizadas las inscripciones conforme lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2037/79 y dado que debe interpretarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo han dejado de funcionar, corresponde dictar el acto administrativo de cancelación de las mismas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de las entidades indicadas en el Anexo 1 (uno) y declárase la caducidad e invalidez de los Comprobantes de Inscripción indicadas en el mismo Anexo. Solicítese a estas entidades la restitución de los comprobantes de inscripción en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 2º — Declárase la caducidad e invalidez de todos los Certificados para local filial emitidos por la Secretaría de Culto —Dirección General del Registro Nacional de Cultos— a nombre de esas entidades y solicítese la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica por ante los Organismos Competentes en aquellas asociaciones o fundaciones que la tengan y a cuyo fin oficiese.

Art. 4º — Declárese la caducidad e invalidez de los Certificados de Registro de Firma en el Registro Nacional de Cultos bajo los números indicados y a favor de las personas identificadas en el Anexo 1 (uno) que forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

ANEXO I

CI	POR	ENTIDAD	DIRECCION	REGISTRO DE FIRMA
0510	Dir. Nac. Culto	ASOCIACION ISRAELITA DE MERCEDES - SAN LUIS	GRAL. PAZ 1657 (Mercedes-San Luis)	MOISES BUSAGLO
0775	Dir. Nac. Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN LIBERTAD 857 ESQUINA - CORRIENTES	LIBERTAD 857 (Esquina-Corrientes)	SAMUEL CUBAIDE
0839	Dir. Nac. Culto	SOCIEDAD ESPIRITA "QUO VADIS"	URUGUAY 3841 (Santa Fe)	MARCOS DANIEL FERNANDEZ
0928	Dir. Nac. Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN B° ANTARTIDA ARGENTINA	Bº ANTARTIDA ARGENTINA (Luzuriaga-Mendoza)	LUIS MORALES
0950	Dir. Nac. Culto	IGLESIA DE DIOS UNIVERSAL	O'HIGGINS 2667 (C.B.A.)	LUIS EDUARDO CHAVEZ
1255	Dir. Nac. Culto	IGLESIA REORGANIZADA DE "JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS"	AVDA. RAFAEL NUÑEZ 918 (Córdoba)	CARLOS ANIBAL PARMA
1656	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITUAL "VIDENCIA ESPIRITUAL"	MANZ. 10 PARCELA 7 (Resistencia-Chaco)	CARLOS H. GARCIA

CI	POR	ENTIDAD	DIRECCION	REGISTRO DE FIRMA
1662	Sub. Sec. Culto	CULTO ESPIRITUAL SAN JORGE	AGUERO 6925 (Bernal)	SANTIAGO OVELAR
1799	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA MISIONERA EL BUEN SAMARITANO	URQUIZA 735 (Venado Tuerto-Santa Fe)	RAMON SILVIO ETCHAZARRETA
1811	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION DE YOGA CHIDANANDA-KRISHNANANDA	PARAGUAY 4615 (C.B.A.)	CLARA BRINKMANN
1818	Sub. Sec. Culto	HERMANITA CARIDAD	ASUNCION 860 (Temperley)	HILDA DEL VALLE VARELA
1834	Sub. Sec. Culto	TEMPLO UMBANDA REINO DE XANGO AGANSHU Y OIA	JOSE INGENIEROS 3306 (San Fernando)	JUAN CARLOS DEL CAMPO
1835	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA MISIONERA ARGENTINA	ROSARIO 1081 (José Ingenieros)	TAE BOK HWANG
1844	Sub. Sec. Culto	CASA DE ORACIONES DE JESUCRISTO EL HIJO DEL DIOS VIVIENTE	CALLE 616 Y 508 (El Pato)	SILVESTRE ESTEPA
1845	Sub. Sec. Culto	NUEVA VIDA EN CRISTO	DORREGO 776 (Merlo)	OSVALDO DUILIO MILANO
1887	Sub. Sec. Culto	CRUZADA MISIONERA DE EVANGELISMO	PIERES 1261 (C.B.A.)	HELIO DA GRACA VIEIRA
1931	Sub. Sec. Culto	IGLESIA LUZ DIVINA DE JESUSSARGENTO CABRAL 421 (Tigre)	RODOLFO HUGO PALMIERI	
1938	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION ESPIRITA TEMPLO DE UMBANDA STELLA MARIS	ALVEAR 1037 (San Fernando)	BEATRIZ RIEDEL
2005	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "EL EJERCITO DE DIOS"	1 DE MAYO 2527 (Rosario-Santa Fe)	NORMA RUIZ DE ORTIZ
2008	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "LUZ DIVINA"	AMBATO 836 (San Justo)	DAVID SAMUEL LEGRINI
2014	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITUAL UMBANDISTA OGUN GUERRERO	ENTRE RIOS 875 (Morón)	BEATRIZ MARIA MARISCAL
2072	Sub. Sec. Culto	IGLESIA CRISTIANA UNIDA	URUGUAY 24 (Bernal)	NICOLAS FIGUEREDO
2101	Sub. Sec. Culto	SOCIEDAD TEOSOFICA UMBANDISTA OGUM BEIRA MAR	AZOPARDO 380 (Bella Vista)	ALBERTO DAMIAN GARCIA
2144	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITA DE AYUDA Y GUIA ESPIRITUAL MARIA CONGA	AVDA. ROCA 1391 LOCAL 11 (Hurlingham)	JOSE OSCAR PALOMIERI
2191	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "CORDERO DE DIOS"	PASAJE MACIAS 634 (Glew)	MIGUEL GERONIMO ESPINDOLA
2240	Sub. Sec. Culto	TEMPLO DE UMBANDA "NUESTRA MAI YUREMI"	AVDA. EVA PERON 3639 (Villa Bonich)	ANA CRISTINA PALLARINI
2242	Sub. Sec. Culto	TENDA UMBANDA MAE MARIA PAE JOAO	QUINTANA 119 (Ensenada)	ISABEL SILVERA
2335	Sub. Sec. Culto	TEMPLO EVANGELICO "EMANUEL"	PRESIDENTE PERON Y CASARIN (Alejandro Korn)	JUAN CARLOS CORSI
2337	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "LA ESTRELLA DE BELEN"	BELGRANO Y BROWN (Venado Tuerto-Santa Fe)	SALLUM JORGE
2772	Sub. Sec. Culto	TEMPLO DE UMBANDA SAN MARCOS DE LEON	JUAN BAUTISTA LASALLE 1825 (C.B.A.)	NORBERTO TESSITORE

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 125/98

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos, de diversas entidades.

Bs. As., 19/1/98

VISTO la Ley 21.745, el Decreto 2037/79, los expedientes que resultaran inscriptos en el Registro Nacional de Cultos, los dictámenes de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2509/96 del Secretario de Culto, modificada por Resolución Nº 2819/96, se dispone el relevamiento de entidades religiosas inscriptas, identificando las que no registren actividad desde el 1º de noviembre de 1991 y que ante la notificación fehaciente practicada sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, debe considerarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo 1 (uno) han dejado de funcionar.

Que asimismo, debe tenerse presente que el plazo previsto para actualizar información por Resolución Nº 2509/96 hasta el 20 de diciembre de 1996, fue prorrogado por Resolución del Secretario de Culto Nº 230/97 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que atento a que las entidades mencionadas en el Anexo 1 (uno) no han respondido a las notificaciones debidamente practicadas por este organismo, y que de ello se desprende una inexistencia de actividad religiosa desde hace más de seis años.

Que las entidades mencionadas han dejado de ejercer su actividad lo que comporta un incumplimiento del objeto por el cual han sido reconocidas por el Estado Nacional como tales.

Que la falta de cumplimiento de las actividades religiosas y su consecuente inexistencia como organizaciones constituye una de las causales de cancelación prevista por la Ley 21.745 en su artículo 3º inc. a).

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos debe mantener actualizadas las inscripciones conforme lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2037/79 y dado que debe interpretarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo han dejado de funcionar, corresponde dictar el acto administrativo de cancelación de las mismas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de las entidades indicadas en el Anexo 1 (uno) y declárase la caducidad e invalidez de los Comprobantes de Inscripción indicadas en el mismo Anexo. Solicítese a estas entidades la restitución de los comprobantes de inscripción en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 2º — Declárase la caducidad e invalidez de todos los Certificados para local filial emitidos por la Secretaría de Culto —Dirección General del Registro Nacional de Cultos— a nombre de esas entidades y solicítese la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica por ante los Organismos Competentes en aquellas asociaciones o fundaciones que la tengan y a cuyo fin ofíciese.

Art. 4º — Declárese la caducidad e invalidez de los Certificados de Registro de Firma en el Registro Nacional de Cultos bajo los números indicados y a favor de las personas identificadas en el Anexo 1 (uno) que forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

ANEXO I

CI	POR	ENTIDAD	DIRECCION	REGISTRO DE FIRMA
0777	Dir. Nac. Culto	PORQUE DIOS LO QUISO	JOSE INGENIEROS 2834 (Olivos)	JUAN E. AMSLER
1728	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION ESPIRITA "EL SALVADO DE LAS AGUAS DE CULTURA CRISTIANA"	PEDRO VELARDE 3270 (C.B.A.)	JUAN MARIN KNULST
1014	Dir. Nac. Culto	CENTRO ESPIRITA UMBANDISTA PAI OGUM "SAN JORGE"	SANTO DOMINGO 4068 (C.B.A.)	GLADYS H. IBARRA DE ALFONSO
1268	Dir. Nac. Culto	ASOCIACION ARGENTINA MISION DE JESUCRISTO POR LA MADRE MARIA	ENTRE RIOS 1210 (9 de Julio)	SEVERO FAVALLE
0794	Dir. Nac. Culto	FEDERACION ARGENTINA DE MUJERES ESPIRITAS	ZAÑARTU 626 (C.B.A.)	MARGARITA SELVATTI DE TESTA
1273	Dir. Nac. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL	CALLE 893 Nº 5850 (Solano)	RAMON DUARTE
1225	Dir. Nac. Culto	REINO DE JEMANJA	CC. 357 (Trelew-Chubut)	CRUZ EUGENIA VAZQUEZ
2530	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE	COSTA RICA Y DEHEZA 1208 (Libertad)	SERGIO OMAR LOME
2825	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL LA DEIDAD	SALGUERO 359 7º "A" (C.B.A.)	MARIA M. MARTINEZ
2407	Sub. Sec. Culto	IGLESIA CENTRO CRISTIANO "MANANTIAL DE AMOR"	IBERA 568 (Avellaneda)	DANIEL ILARIO TORRES
1883	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION ARGENTINA DE ISLAMISADOS "EL AMIN"	ESTADOS UNIDOS 2796 1º "D" (C.B.A.)	ROQUE ANTONIO SARVERRY
2043	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITUALISTA "SAN JORGE"	SOLER 370 (Bahía Blanca)	PDREO JUAN PERALTA
2234	Sub. Sec. Culto	REINO DE XANGO AGODO CANTRO ESPIRITUAL DE UMBANDA	MANUEL PORCEL DE PERALTA 3 (C.B.A.)	SILVIA ELENA HEITZMANN
2339	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITA UMBANDA ESTRELA DO RIO	SALGUERO 2015 (Boulogne)	ANGELICA SUSANA VILLALBA
1877	Sub. Sec. Culto	TEMPLO EVANGELICO CRISTO RESPONDE	EXPEDICION DEL DESIERTO (Choele-Choel)	EMELINA MUÑOZ
2263	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITA DE UMBANDA OGUM DE RONDA	MAXIMO PAZ 258 (Monte Grande)	CARLOS DARIO GUELACHE
2246	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITA DE UMBANDA Y RELIGION AFRICANA ILE DE OIA	TREBOL S/N. PARC. 24 (Manzanares)	ALCIDEZ SALVADOR MONZON
2126	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITUAL UMBANDISTA "OXALA BARA ADAGUE"	GRANADEROS A CABALLO 4230 (J. C. Paz)	MIGUEL ANGEL OVEJERO
1340	Dir. Nac. Culto	ASOCIACION DE ESTUDIOS PSIQUICOS LUZ DIVINA	CALLE MILITAR NUDO 1 6º O (Ciudadela)	ESTEBAN MAURIZIO
2148	Sub. Sec. Culto	EL CAMINO MEDIO	LAMADRID 1564 (Villa Adelina)	JUAN CARLOS ZARATE
2352	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION CIVIL JESUCRISTO "SALVA Y SANA"	RANCAGUA 3546 (Córdoba)	RAMON N. SOLIS
1925	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL LA VOZ DE CRISTO	URQUIZA 638 (Santa Rosa-San Luis)	RENE OSCAR VOGEL
2317	Sub. Sec. Culto	ASAMBLEA UNIVERSAL MISIONERA NUEVO CAMINO	LAMADRID 1136 1º (C.B.A.)	DANIEL HUGO CRESPO
1759	Sub. Sec. Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	ALVARADO 3828 (Mar del Plata)	HUGO BOLLANI
1969	Sub. Sec. Culto	HERMANDAD DE CARIDAD	VILLEGAS 705 (Bariloche-Rio Negro)	ATILIO BENITO GUIRIN

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Resolución 50/98

Apruébase el Reglamento General (Normas complementarias de la actividad de aficionados), y el régimen de infracciones y sanciones para dicha actividad.

Bs. As., 20/1/98

VISTO el presente expediente N° 6739/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del proceso de desregulación, impulsado por el Gobierno Nacional se hace necesario revisar el instrumento normativo del servicio de radioaficionados.

Que la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, propuso modificaciones de las Normas Complementarias de Aplicación para la Actividad del Servicio de Radioaficionados del país, las que de conformidad con las facultades conferidas por el decreto N° 1626/96 comprenderán el Reglamento General del Servicio de Radioaficionados.

Que dicho servicio tiene como soporte y eje de su accionar la existencia de radioclubes, quienes aglutinan y encausan la mayor parte de la actividad de los aficionados.

Que la actividad específica de los aficionados impone una revisión del reglamento de la actividad en cuanto a los aspectos éticos y de procedimiento en que debe ampararse la relación entre los aficionados, los radioclubes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de modo de procurar la normativa justa y adecuada que la regule.

Que actualmente los aficionados deben cumplimentar una serie de requisitos administrativos, independientemente de los que también les compete como usuario del espectro radioeléctrico, que resultan burocráticos y ajenos a los reales requerimientos de la comisión como organismo de regulación.

Que a los fines de recabar información sobre el estado en que se encuentra la actividad, se requirió opinión de casi dos centenares de radioclubes existentes en todo el país.

Que con posterioridad a las diversas reuniones zonales, esta Secretaría realizó una Audiencia Pública dirigida a los aficionados de todo el país, la cual contó con una numerosa participación.

Que distintos representantes de diversos lugares expusieron sobre la necesidad de modificar las condiciones y requisitos de examinación de aspirantes a aficionados y radioclubes.

Que los representantes de áreas urbanas de gran núcleo poblacional, expresaron su sentir generalizado en cuanto a que la práctica del código MORSE no sea un elemento condicionante para ascender a las categorías superiores.

Que fue mayoritaria la opinión de los oradores con respecto a la necesidad de simplificar y adecuar la normativa en la que se basa el proceso sancionatorio, dando prioridad al resguardo del espectro radioeléctrico para beneficio de todos los aficionados y radioclubes.

Que la adecuación de dichas normas está en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 19.798, el Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado por Decreto Nº 21.044/33, modificado por sus similares Nros 6226/64 y 8282/68 y el artículo Nº 21, inciso f) del decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

Que para cumplir con los objetivos fijados resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Nº 1899 CNT/95 y la Disposición Nº 767 GI/CNT/96.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento General del Servicio de Radioaficionados (Normas complementarias de la actividad de aficionados), que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar el régimen de infracciones y sanciones para la actividad de aficionados, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Los aficionados pertenecientes a cada categoría, podrán establecer comunicaciones, en las frecuencias, modos, y condiciones determinados en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Derogar la Resolución N° 1899 C.N.T./95 y la Disposición 767 GI CNT 96.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, d´Ese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

(Normas complementarias de aplicación para la actividad de aficionados)

NORMATIVAS DE APLICACION: La presente norma esta basada en la siguiente legislación y normativa vigente:

Ley Nº 24.848 - Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.)
Ley Nº 23.834 - Convenio Interamericano sobre el Servicio de Radioaficionados "Convenio de Lima".
Ley Nº 19.798 - Ley Nacional de Telecomunicaciones.
Decreto Nº 21.044/33 - Aprueba el nuevo reglamento de radiocomunicaciones.
Decreto Nº 33.310/44 - (Ratificado por Ley 13.030) Aprueba disposiciones relativas a las Telecomunicaciones.
Decreto Nº 6226/64 - Sustituye disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que refiere a la instalación y funcionamiento de estaciones de aficionados.
Decreto Nº 431/82 - Sustituye el artículo Nº 114 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
Decreto Nº 332/89 - Reordenamiento de normas para el proceso de modernización del estado.
Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios - Creación, Funciones y Competencia de la COMISION Nacional de Telecomunicaciones.
Resolución Nº 46 SC/84 - Limitación y Montaje de antenas.
Resolución Nº 1393 CNT/95 - Zona de protección para las Estaciones de Comprobación Técnica de las Emisiones.
Resolución Nº 575 CNT/96 - Establece los requisitos y procedimientos para la obtención de licencia y ascender a las distintas categorias de aficionado, para Ciudadanos Extranjeros con residencia permanente en nuestro país.
Resolución N° 163 S.C./96 - Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

CAPITULO I - DEFINICIONES PREVIAS

ARTICULO 1°.- A los fines de una adecuada interpretación de la materia que se regula, se incorporan las siguientes definiciones:

AUTORIDAD DE APLICACION: Es autoridad de aplicación del presente Reglamento General, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA NACION.

AUTORIDAD DE CONTROL: Es autoridad de control del presente Reglamento General, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados.

AFICIONADO: Persona debidamente autorizada que se interesa en la radiotecnia con carácter exclusivamente individual, sin fines de lucro y que realiza con su estación actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos.

ESTACION DE AFICIONADO: Estación del Servicio de Radioaficionados, compuesta de uno o más transmisores y receptores o transceptores, incluyendo los sistemas irradiantes y las instalaciones accesorias. La misma podrá ser "Fija", instalada en un domicilio; "Móvil", instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; o "Móvil de mano", cuando sea transportable manualmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.

ESTACION RADIOESCUCHA DE AFICIONADOS: Estación destinada exclusivamente a la recepción de emisiones del Servicio de Radioaficionados.

LICENCIA DE AFICIONADO: Autorización que otorga la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han cumplido con los requisitos reglamentarios para obtener licencia y las faculta a instalar y operar estaciones de aficionado en sus respectivas bandas de frecuencia, categorías y condiciones.

VALIDEZ DE LA LICENCIA: Todas las licencias otorgadas a la fecha vencen el 31 de diciembre de 1998, como así también las que se emitan hasta la fecha anteriormente mencionada.

A partir del 1 de enero de 1999 las mismas deberán ser renovadas de acuerdo a las normas que dicte la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, teniendo una validez de 5 años (un quinquenio). La tramitación será realizada en los Radio Clubes reconocidos.

CERTIFICADO DE RADIOESCUCHA: Otorgado por los Radio Clubes con destino a quienes realizan sólo recepción de estaciones en bandas de aficionados.

CATEGORIA: Es el nivel de calificación que otorga la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a los titulares de licencia de aficionado que hayan cumplido con los requisitos que para cada una de ellas se exige, discriminando las bandas de frecuencias y demás características de operación del Servicio.

TARJETA QSL: Confirmación que intercambian los aficionados por sus primeros comunicados realizados y los Radioescuchas por los comunicados recepcionados de estaciones de aficionado.

CONTACTOS DE "DX": Se denomina así, a aquellos comunicados entre estaciones que, por la distancia que las separa, u otro factor de dificultad, no resulte frecuente la comunicación en los segmentos de bandas en que los contactos de DX tengan prioridad se limitaran exclusivamente al intercambio de la información mínima indispensable, con el objeto de facilitar el uso racional de los mismos.

RADIO CLUB: Asociación civil, sin fines de lucro, reconocido por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y con licencia de aficionado, integrada por aficionados y personas, cuyos objetivos fundamentales se apoyan en la agrupación de los mismos para propender al ingreso, enseñanza, difusión, fomento y práctica de la actividad.

ESTACION REPETIDORA DE AFICIONADOS: Estación fija destinada a la retransmisión automática de las comunicaciones que se realicen en el Servicio de Radioaficionados y abierta al tráfico general de los mismos.

CONTROLADOR NODO TERMINAL (TNC = Terminal Node Controller): Es una unidad o programa que permite la conexión entre computadora/s y equipo/s de radio, para la recepción y transmisión de datos digitales mediante un módem en las bandas y modos atribuidos al Servicio de Radioaficionados. Se identifica con la señal distintiva del titular.

REPETIDOR DIGITAL (DIGIPEATER): Estación capaz de recibir y retransmitir información digital por paquetes (Packet-Radio), en tiempo real, en la misma frecuencia, con capacidad de enlazar dos estaciones automáticamente. Se identifica con la señal distintiva del titular.

SISTEMA DE BOLETINES Y BASE DE DATOS (BBS): Sistema automático compuesto por computadora/s, equipos radioeléctricos y TNC's, que permite el almacenamiento y la distribución de mensajes y archivos de la radioafición. El ingreso y utilización del mismo por parte de los aficionados, es sin ningún tipo de limitación de acceso o impedimento de uso. Su responsable es el titular de la licencia y se identifica con la señal distintiva del mismo.

SISTEMA DE MENSAJES PERSONALES (PMS/PBBS): TNC para almacenamiento de mensajes personales. Realiza correo electrónico y se identifica con la señal distintiva del titular.

REPETIDOR DIGITAL DE BANDA CRUZADA (CROSS BAND DIGIPEATER-GATEWAY): Dispositivo formado por uno o mas TNC y sistemas asociados, que recibe información en una banda de frecuencia, la transmite por otra y viceversa, sin alterar su contenido, indicando el origen y el destino del radiopaquete. Se identifica con la señal distintiva del titular.

NODOS: Dispositivos utilizados para la comunicación intermedia entre dos estaciones de Packet-Radio. Realiza funciones adicionales, como mantener listado actualizado de NODOS y estaciones

de aficionados. Maneja la comunicación entre cada estación que lo utilice en forma independiente. Se identifica con la señal distintiva del titular y posee un alias que identifica la localidad.

CLUSTER: Sistema automático de recepción y emisión de información digital vía Packet Radio orientado a aficionados, para registro de estaciones de distancia "DX". Contiene mensajes tipo personales y boletines. Actualiza su información de mensajería desde y hacia otras estaciones o Clusters.

DISTRIBUCION DE MENSAJES (FORWARDING): Mecanismo utilizado por los BBS's, para la distribución de mensajes con otros BBS's.

DIGIMODO: Denominación que se asigna a todos los modos de transmisión digitales como ser: CW, RTTY, AMTOR, ASCII, CLOVER, PACKET-RADIO , PACTOR, G-TOR, TV DIGITAL, etc.

RADIOBALIZA (RADIOFARO): Denominación que se asigna a estaciones transmisoras del Servicio de Radioaficionados, utilizadas para determinar las condiciones de propagación y/o ajuste de antenas, etc., que emiten a intervalos regulares y en una única frecuencia fija, su señal distintiva y datos referidos entre otros, a su potencia, antena y altura.

SATELITE ARTIFICIAL: Todo artefacto mecánico y/o electrónico concebido y puesto en órbita por el hombre, que gira alrededor de la Tierra en una trayectoria que se denomina órbita.

POTENCIA DE PORTADORA DE RF: A los efectos de esta norma, será la de onda continua, en vatios, medida a la salida de la última etapa de radiofrecuencia del emisor.

POTENCIA RADIADA APARENTE (PRA): En una dirección dada, es el producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia, con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

VEEDORES (V): Miembro titular de la COMISION Directiva de un Club, que estará presente en la sesión de exámenes organizado por el o los Radio Clubes. Su actuación será la de integrar la mesa examinadora, de evaluar el acto con su presencia, firmar el acta e informar anormalidades si las hubiere, a la autoridad de aplicación.

VEEDOR VOLUNTARIO (V.V.): Aficionado voluntario que no es miembro de COMISION Directiva de ningún Club y que siendo distinguido por sus antecedentes, estará a disposición de la autoridad de aplicación cuando ésta así lo requiera. El RADIO CLUB deberá nombrar a tres personas o más, informando sus datos (APELLIDO Y NOMBRE, NRO. DE DOCUMENTO, DOMICILIO, SEÑAL DISTINTIVA, CATEGORIA Y TELEFONO), que actuarán en forma indistinta y serán nombrado por la AUTORIDAD DE APLICACION como veedor.

MESA EXAMINADORA (M.E): Estará formada por Miembros titulares de la COMISION Directiva del Club Organizador, como así también con los instructores y veedores de la Entidad.

INSTRUCTORES: Miembros del Radio Club que tomará los exámenes, y que se desempeñaron como instructores de Cursos. Podrán intervenir junto con los miembros de COMISION Directiva y veedores en la evaluación de los exámenes.

CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2°.- La Autoridad de Aplicación dictará las normas para otorgar licencia, reglamentará el uso de las bandas asignadas para el Servicio de Radioaficionados, fijará las condiciones técnicas de los equipos, indicará la potencia máxima a emplear, establecerá la división de los aficionados por categorías, determinará el régimen normativo que la práctica aconseje y dispondrá las medidas conducentes para todo ordenamiento que tienda a la jerarquización de la actividad, tal como está establecido en el Artículo N° 112 (3) del Decreto N° 6226/64.

2.1: Las finalidades esenciales por las cuales se otorgan licencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de aficionados, son las de aprendizaje, estudio, experimentación e intercomunicación, todo ello sin fines de lucro tal como está establecido en el Artículo Nº 112 (2) del Decreto Nº 6226/64.

ARTICULO 3°.- La Autoridad de Aplicación, otorgará licencias y autorizará el ascenso de categoría a aquéllos que hayan cumplimentado lo dispuesto en la presente Resolución. Estas tramitaciones deberán ser realizadas por escrito, a través de los RADIO CLUBES, reconocido por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y cada solicitud deberá ser acompañada de los formularios y/o requisitos correspondientes, los que tendrán el carácter de declaración jurada.

3.1: El original de la licencia de aficionado, o en su defecto fotocopia autenticada por Autoridad Pública, deberá permanecer en el lugar o local ocupado por la radioestación. La misma deberá portarse en el caso de estaciones móviles, incluyendo las estaciones móviles de mano.

ARTICULO 4°.- Las instalaciones radioeléctricas del Servicio de Radioaficionados que operen actualmente y las que se autoricen e instalen en el futuro, dentro o fuera de las zonas de protección de las actuales o futuras Estaciones de Comprobación Técnica de Emisiones dependientes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, estarán sujetas a lo dispuesto por Resolución N° 1393 CNT/95, o aquéllas que la reemplace o modifique.

ARTICULO 5°.- En las comunicaciones satelitales, se deberán respetar las recomendaciones de uso indicadas por el responsable del "transpondedor".

ARTICULO 6°.- Cuando el modo de transmisión utilizado, permita la retransmisión de comunicados en bandas distintas a la de su propia emisión, quién realice tal comunicado deberá cumplir con las condiciones especificadas para su categoría en las bandas de frecuencias de salida.

ARTICULO 7°.- Ante situaciones de emergencia, exclusivamente como: notificación de fallecimientos, consultas radiomédicas de urgencia, averiguación imprescindible sobre el estado de salud de enfermos o accidentados, pedidos de medicamentos, vacunas, plasma o algún otro elemento que asegure la salvaguarda de la vida humana, informaciones concernientes a catástrofes, siniestros, estragos o daños graves de cualquier origen, los titulares de licencia de aficionados están autorizados a conectar inductiva o acústicamente sus equipos radioeléctricos a las líneas telefónicas en forma limitada.

El uso de este sistema queda bajo la exclusiva responsabilidad del titular de la licencia.

Se deberá evitar la emisión de señales de operadoras, o acústicas indicadoras de estado de línea telefónica. En cada oportunidad que se concrete el enlace, el titular de la licencia de aficionado, debe realizar la correspondiente anotación en su libro de guardia. A tal efecto asentará los motivos de la comunicación y el número de teléfono llamado.

ARTICULO 8°.- Cada titular de licencia de aficionado sólo podrá tener asignada una única señal distintiva.

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación está facultada a:

9.1.- Cambiar o modificar las señales distintivas autorizadas a los titulares de licencia de aficionados, cuando ello obedezca a cambios de domicilio o por razones de ordenamiento interno, lo que no dará derecho a reclamo alguno.

9.2.- Sólo se otorgarán señales distintivas de dos letras a partir de la Categoría General.
En caso de fallecimiento de un aficionado, su señal distintiva quedará reservada por el término de 2 (dos) años a efectos de que se pueda otorgar a un familiar que la reclame, en este caso no será de aplicación de exigencia de la categoría general para asignar una señal distintiva de 2 (dos) letras.

9.3.- Los Radio Clubes tienen la obligación de informar al Area Radioaficionados de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, sobre el deceso de sus socios titulares de licencias, a fin de mantener actualizada en forma permanente la base de datos.

9.4.- Realizar inspecciones técnico-administrativas de estaciones de aficionados RADIO CLUBES e Instituciones que posean licencia, tendientes a verificar el cumplimiento de la reglamentación vigente.

9.5.- Limitar o denegar la autorización de licencia de aficionado, ante casos en que tal procedimiento quede absolutamente fundado.

ARTICULO 10º.- Todo titular de licencia de aficionado que fuese sancionado con la cancelación de su licencia deberá proceder a desmantelar las estaciones radioeléctricas que pudiere poseer instaladas dentro de los 30 (treinta) días corridos de notificada esa sanción. En caso de encontrarse las mismas instaladas al vencimiento de dicho plazo, se actuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nº 81 inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44 convalidado por Ley Nº 13.030.

ARTICULO 11º.- El titular de licencia de aficionado cuya autorización quedó caduca por no haber sido renovada en tiempo y forma podrá ser nuevamente autorizado y reingresar en la categoría en que revistaba, acreditando los antecedentes originales. No siendo obligación de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES restituirle la señal distintiva anterior. Cuando la cancelación se haya debido a antecedentes administrativos y/o judiciales desfavorables, la Autoridad de Aplicación podrá acordar o denegar tal solicitud.

ARTICULO 12º.- En caso de extravío o siniestro que acarreara la pérdida parcial o total de la documentación del aficionado, se tendrá como antecedente fidedigno el que figure ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 13º.- Los titulares de licencia de aficionado deberán llevar y tener al día su Libro de Guardia de forma convencional, o en medio informático que cumpla con los requisitos que fijan los Artículos Nº 123 y 126 bis del Decreto Nº 6226/64, en el que asentarán todos los comunicados que realicen, consignando como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha, hora de comienzo y finalización del comunicado.
2. Señal distintiva de la estación corresponsal.
3. Frecuencia utilizada.
4. Clase de emisión empleada.

Los libros de guardia serán numerados correlativamente y llevarán en su carátula el nombre y apellido del titular, su señal distintiva y la fecha de apertura y cierre del mismo.

A. **CONVENCIONAL**, consistirá en un libro, con todas sus hojas numeradas en forma correlativa, y rayadas en columnas. Deberá ser previamente habilitado y foliado por un RADIO CLUB, reconocido y estará permanentemente actualizado sin tachas, sin enmiendas, espacios vacíos o en blancos y será exhibido cada vez que sea requerido por la AUTORIDAD COMPETENTE.

B. **INFORMATICO** Se efectuará mediante la utilización de un programa de computación que permita registrar la información antes detallada.
Dentro del primer trimestre de cada año, se deberá efectuar la impresión de los contactos realizados en el año calendario precedente, en hojas numeradas en orden correlativo, las que se presentarán ante un RADIO CLUB reconocido para su validación La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá solicitar la presentación de este registro impreso a efectos de realizar su control.

ARTICULO 14º.- El documento de identidad reconocido como válido para las distintas tramitaciones del Servicio de Radioaficionados, será: Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.), Libreta Cívica (L.C.) o la Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina (C.I.).

ARTICULO 15º.- En las comunicaciones que realicen las estaciones de aficionados deberá emplearse exclusivamente el lenguaje claro y abreviaturas usuales en la comunicación. Queda expresamente prohibido el empleo de vocabulario expresiones o énfasis reñidos con las normas idiomáticas de moral, buen gusto y buenas costumbres quedando prohibidas las referencias a temas de índole comercial, política, religiosa o racial**.** Podrán intercambiarse mensajes sobre aspectos culturales que no afecten a terceros ni produzcan polémicas ni discusiones.

15.1.- Se deberá mencionar la señal distintiva propia y la del corresponsal en cada uno de los períodos del comunicado. Cuando el período dure más de 15 (quince) minutos, deberá intercalarse dicha mención, a intervalos no superiores a ese lapso.

15.2.- Queda expresamente prohibido el uso unilateral de frecuencias, efectuando emisiones sin corresponsales. Quedan exceptuados los Radio Clubes en ocasión de emitir conferencias, boletines o información de interés general para los aficionados.

ARTICULO 16º.- Los titulares de licencia de aficionado que no cumplan con las disposiciones de la presente, serán encuadrados para su tratamiento en el Régimen de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Radioaficionados que establece el presente acto administrativo y la normativa vigente.

ARTICULO 17º.- Las nuevas normas no eximen del cumplimiento del Régimen de Derechos y Aranceles de Servicios de Radiocomunicaciones y/o del que pudiera dictarse en el futuro.

ARTICULO 18º.- Las estaciones radioeléctricas de titulares de licencia de aficionado, deberán tener aptitud para operar únicamente dentro de las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio, conforme lo establece la reglamentación nacional y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la Región II.
No se tomará como violación a este Artículo los casos en que los equipos sean especificados de fábrica, con características distintas a lo reglamentado anteriormente siendo por catálogo, de construcción para uso de aficionado y de acuerdo a los avances técnicos en la materia.

ARTICULO 19º.- Cuando la estación de aficionado que opere en telefonía (A3E, J3E, F3E, etc.) deba deletrear su distintivo de llamada (señal distintiva), abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras , se deberá utilizar el alfabeto fonético establecido en el Apéndice N° 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), aprobado por Ley Nacional N° 24.848/97.

ARTICULO 20º.- De conformidad a los convenios internacionales se prohíbe el funcionamiento de redes de emergencias o de cualquier otro tipo, en forma permanente, con excepción de aquellos casos que por su importancia lo determine la autoridad de aplicación, la cual asignaría las frecuencias y el tiempo de duración de trabajo de la red creada.

ARTICULO 21º.- Todo tercero que se encuentre afectado por presuntas interferencias causadas por una estación radioeléctrica de aficionado, podrá presentar una denuncia formal ante la Autoridad de Aplicación. Es responsabilidad del afectado, previo a la denuncia, asegurarse que sus artefactos y/o equipos no tengan defectos de funcionamiento y/o instalación y que cumplan a su vez, con las normas técnicas y legales vigentes.

CAPITULO III - AFICIONADOS EXTRANJEROS

ARTICULO 22º.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, a solicitud de los aficionados extranjeros con licencia válida en su país de origen, a operar desde el territorio de la República Argentina mientras dure su tránsito o residencia temporaria en el mismo.

1- La categoría a asignar será igual o equivalente a la reconocida en su país, y para identificarse deberá anteponer el prefijo LU/ a su señal distintiva. Mientras dure la autorización otorgada en la República Argentina, deberá cumplir y estará sujeto a todas las reglamentaciones relativas al Servicio de Radioaficionados de nuestro país.

2- Todos los trámites referidos a aficionados extranjeros, serán presentados y tramitados ante un RADIO CLUB, el que entre otros requisitos, exigirá:

a) Licencia original, o fotocopia autenticada por Autoridad Pública. Las Licencias correspondientes a aficionados extranjeros, cuyos países posean idioma distinto del Español, Portugués e Inglés, deberán ser presentadas junto con la traducción al idioma español debidamente certificada.

b) Deberá presentar Pasaporte y aquellos extranjeros que ingresen con visa válida en nuestro país, la original de la misma.

c) La solicitud de la AUTORIZACION para poder operar dentro de la REPUBLICA ARGENTINA, deberá gestionarse con la suficiente antelación a la fecha de ingreso.

d) La vigencia de la AUTORIZACION vence estrictamente en la fecha en que caduque su estadía en la REPUBLICA ARGENTINA, o en su defecto, cuando vence su licencia original.

e) Los interesados podrán formular una solicitud de prórroga, la que quedará a exclusivo criterio de la AUTORIDAD de APLICACION.

f) La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES no exigirá la realización de trámite previo alguno a los aficionados provenientes de países signatarios del convenio interamericano sobre el permiso internacional de aficionado (I.A.R.P.), que sean poseedores del citado documento. Este beneficio se extenderá a los aficionados provenientes de países que, en el futuro, se adhieran al convenio mencionado, o a otros similares de los que la República Argentina sea signataria.

3- Los aficionados extranjeros en tránsito por el territorio nacional, se encuentran exceptuados del pago de derechos y aranceles, de acuerdo a lo establecido en el punto 21.15 de la Resolución SETYC Nº 10/95.

CAPITULO IV - RADIOESCUCHAS

ARTICULO 23º: Los Radio Clubes podrán otorgar Certificados de Radioescuchas. Los mismos habilitarán a los solicitantes, únicamente a la instalación y operación exclusiva de receptores para las bandas de aficionados. No se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los transceptores, transmisores, ni ningún otro equipo, aparato, o dispositivo capaz de emitir señales de radiofrecuencia.

La sigla a otorgar por los Radio Clubes a los radioescuchas que lo soliciten, estará compuesta de la siguiente forma: "LU-NRC-&&&&" donde "NRC" será un número de 3 (tres) cifras correspondiente al número de carpeta que cada Radio Club posee asignado en el Area Radioaficionados de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y "&&&&" será un número correlativo de 4 (cuatro) cifras otorgado por el propio Radio Club, comenzando por el 0001.

a) La sigla deberá ser impresa en sus tarjetas confirmatorias de recepción de emisiones.

b) Los Radio Clubes deberán habilitar un registro donde asentarán las siglas signadas en forma correlativa, consignando en el mismo los datos personales del solicitante

c) Los Radio Clubes deberán remitir al Area Radioaficionados durante los meses de Junio y Diciembre de cada año, el listado de las siglas de radioescuchas asignadas, con los siguientes datos mínimos del solicitante: Nombre y Apellido, tipo y Nº de documento y domicilio de la estación de radioescucha.

d) En el caso de que un radioescucha tramite y obtenga su licencia de aficionado no perderá su condición de radioescucha.

CAPITULO V - DIGIMODOS

ARTICULO 24º.- Un operador de DIGIMODOS que utilice un BBS: a) No deberá transmitir mensajes o documentos redundantes, innecesarios o excesivamente largos; b) Deberá incluir la señal distintiva de la estación que origina el mensaje; c) En caso de tratarse de un Radio Club u otra Institución, se deberá incluir además la señal distintiva y nombre y apellido de la persona responsable, a efectos de identificar su remitente; d) Deberá asegurarse que todos los mensajes transmitidos sean dirigidos al grupo correcto de aficionados destinatarios; e) Deberá evitar retransmitir mensajes incursos en alguna de las infracciones previstas en el Anexo II de la presente Resolución y/o legislación y normativa vigente.

ARTICULO 25º.- El aficionado responsable de un PMS, BBS, CLUSTER y/o cualquier sistema similar, no deberá impedir o limitar el acceso total o parcial de los aficionados al mismo, ya sea por códigos, claves de acceso o cualquier otro medio que persiga el mismo fin.

25.1: Toda la distribución de mensajes entre CLUSTERS, BBS's de Packet Radio o sistemas similares (Forwarding) en bandas de VHF, podrá ser canalizada en la banda de 144 Mhz en las porciones asignadas a tal clase de emisión, dentro del horario de 01,00 horas a 06,00 horas. En las bandas de 220 Mhz y 430 Mhz y/o superiores se podrá realizar durante las 24 horas.

CAPITULO VI
CATEGORIAS DE AFICIONADOS
REQUISITOS Y POTENCIAS MAXIMAS AUTORIZADAS

ARTICULO 26º.- Las categorías de aficionado serán las siguientes: INICIAL, NOVICIO, INTERMEDIA, GENERAL, SUPERIOR y ESPECIAL.

ARTICULO 27º.- Las potencias máximas a utilizar en cada categoría se ajustarán a la siguiente tabla: INICIAL = 50 (CINCUENTA) vatios; NOVICIO = 200 (DOSCIENTOS) vatios; INTERMEDIA = 500 (QUINIENTOS) vatios; GENERAL = 1000 (MIL) vatios y SUPERIOR = 1.500 (MIL QUINIENTOS) vatios.

27.1.- En las comunicaciones por rebote lunar, dadas las características del sistema, se autoriza a emplear potencias superiores a las asignadas a cada categoría.

ARTICULO 28º.- Para ingresar a la categoría INICIAL se requerirá:

a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero con residencia permanente en nuestro país, acreditada mediante Documento Nacional de Identidad.

b) Tener una edad mínima de 12 (doce) años. Si se tratara de menores de 18 (dieciocho) años, la solicitud deberá ser avalada por el padre, madre, tutor o encargado, los que serán responsables de la actividad que el menor realice con la estación radioeléctrica.

c) Aprobar los exámenes que la Autoridad de Aplicación determine para la categoría, de acuerdo al Capítulo XII de la presente normativa. podrán realizarse en cualquier RADIO CLUB.

d) Acompañar certificado original de antecedentes judiciales, expedido por la Autoridad competente.

e) Presentar un Certificado extendido por un Radio Club, donde conste haber realizado y aprobado individualmente prácticas operativas en dicha Entidad, por un período no menor a 10 (diez) horas clases, de las cuales 6 (seis) horas discontinuas estarán destinadas a las prácticas de recepción y 4 (cuatro) horas discontinuas a prácticas de transmisión.

Las referidas prácticas operativas deberán ser realizadas únicamente en las porciones y modos de emisión autorizados para la categoría NOVICIO, dentro de la banda de aficionados de 80 (ochenta) metros.

El Radio Club asentará los comunicados en su libro de guardia, a efectos de poder demostrar fehacientemente los tiempos establecidos en el párrafo anterior.

28.1.- A los titulares de licencia de aficionado de Categoría INICIAL, se le asignará una señal distintiva con prefijo internacional correspondiente al bloque AZ.

Esta señal distintiva será reemplazada en la oportunidad en que el titular de la licencia ascienda a categoría NOVICIO.

28.2.- Las licencias en categoría INICIAL tendrán vigencia sólo por 2 (dos) años desde la fecha en que es otorgada.

28.3.- El aspirante a la categoría INICIAL, siempre que se encuentre en condiciones para rendir examen a la categoría NOVICIO, podrá hacerlo directamente si reúne las condiciones establecidas para esta última categoría.

28.4.- El aficionado que obtuvo la categoría INICIAL, si por cualquier circunstancia, tales como enfermedad contraída, viajes, etc., claramente constatado, no hubiese cumplido con los requisitos de ascensos a la Categoría Novicio, podrá solicitar a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por intermedio de un Radio Club, la renovación por 1 (un) año y por una única vez.

ARTICULO 29º.- Para ascender a la categoría NOVICIO se requerirá:

a) Aprobar el examen de telegrafía establecido para el ingreso directo a Categoría Novicio.

b) Demostrar actividad como aficionado mediante la presentación del Libro de Guardia y presentar las tarjetas QSL requeridas en el Inciso 3 del Art. 35 de la presente Resolución.

c) En el caso que el interesado haya permanecido por más de 2 (dos) años en la Categoría Inicial, deberá aprobar un examen de actualización reglamentaria.

ARTICULO 30º.- Para ingresar en forma directa a la Categoría Novicio, se requerirá:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, o extranjero con residencia en el país acreditada mediante Documento Nacional de Identidad.

b) Tener una edad mínima de 12 años. Si se tratara de menores de 18 (dieciocho) años, la solicitud deberá ser certificada por el padre, madre, tutor o encargado, los que serán responsables de la actividad que el menor realice con la estación radioeléctrica.

c) Aprobar los exámenes que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determine para la categoría, de acuerdo al Capítulo XII de la presente Resolución.

d) Acompañar un certificado original de antecedentes judiciales expedido por la Autoridad competente.

e) Presentar un Certificado extendido por un Radio Club, donde conste haber realizado y aprobado individualmente prácticas operativas en dicha Entidad, por un período no menor a 10 (diez) horas/clase, de las cuales 6 (seis) horas discontinuas estarán destinadas a prácticas de recepción y 4 (cuatro) horas discontinuas a prácticas de transmisión. Las referidas prácticas operativas deberán realizarse únicamente en las porciones y modos de emisión autorizados para la categoría Novicio, dentro de la banda de aficionados de 80 (ochenta) metros.

f) Aprobar el examen de TELEGRAFIA, CAPITULO XII ART. 101.

ARTICULO 31º.- Para ascender a la categoría INTERMEDIA se requerirá:

a) Tener cumplido 16 (dieciséis) años de edad.

b) Aprobar el examen de TELEGRAFIA. CAPITULO XII ART.101.

c) Acreditar como mínimo una antigüedad de 2 (dos) años en la categoría NOVICIO.

d) Aprobar los exámenes que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determine para la categoría, de acuerdo al Capítulo XII de la presente Reglamentación.

e) Demostrar actividad como aficionado, mediante la presentación del Libro de Guardia y demostrar haber cumplimentado, en forma indistinta, como mínimo 3 (tres) de las actividades detalladas en el Art. 35 de la presente Resolución.

ARTICULO 32º.- Para ascender a la categoría GENERAL, se requerirá:

a) Tener una edad mínima de 18 (dieciocho) años.

b) Acreditar como mínimo una antigüedad de 2 (dos) años en la categoría INTERMEDIA.

c) Resolución presentando además el Libro de Guardia.

d) Aprobar los exámenes que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determine para la categoría, de acuerdo al Capítulo XII de la presente Resolución.

e) Demostrar actividad como aficionado, mediante la presentación del Libro de Guardia y demostrar haber cumplimentado, en forma indistinta, como mínimo 4 (cuatro) de las actividades detalladas en el artículo 35 de la presente Resolución.

ARTICULO 33º.- Para ascender a la categoría SUPERIOR, se requerirá:

a) Acreditar como mínimo una antigüedad de 3 (tres) años en la categoría GENERAL.

b) Aprobar los exámenes que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determine para la categoría, de acuerdo al Capítulo XII de la presente Reglamentación.

c) Demostrar actividad como aficionado mediante la presentación del Libro de Guardia y demostrar haber cumplimentado, en forma indistinta, como mínimo 6 (seis) de las actividades detalladas en el artículo 35 de la presente Resolución.

ARTICULO 34º.- CATEGORIA ESPECIAL.

Serán acreedores a la categoría especial los aficionados de categoría superior que acrediten 50 (cincuenta) años como titulares únicamente de licencia de aficionado. La misma no otorga prerrogativa alguna con respecto a las asignadas a la categoría superior. Las solicitudes de la misma se presentarán ante un RADIO CLUB, el que elevará los antecedentes presentados por los solicitantes, conjuntamente con su opinión fundada sobre la correspondencia de la solicitud.

ARTICULO 35º.- Para ascensos de categoría, se tendrá como válidas las siguientes actividades:

1) Demostrar haber clasificado dentro de los 10 (diez) primero puestos de 4 (cuatro) concursos distintos, organizados por Radio Clubes o instituciones afines a la actividad.

2) Demostrar haber dictado cursos de: formación de aspirantes a aficionados, telegrafía, técnica, reglamentación, práctica operativa, comunicaciones digitales, propagación, antenas, idiomas u otros relativos a la actividad de los aficionados.

3) Presentar tarjetas QSL recibidas por contactos realizados a partir de la fecha de su categoría actual de aficionado, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Ascenso a categoría NOVICIO: 50 tarjetas.

b) Ascenso a categoría INTERMEDIA: 200 tarjetas.

c) Ascenso a categoría GENERAL: 300 tarjetas.

d) Ascenso a categoría SUPERIOR: 400 tarjetas.

4) Presentar copia de publicaciones o trabajos técnicos relacionados con la actividad, las que deben haberse realizado en publicaciones oficiales de Radio Clubes reconocidos o en otras de difusión masiva.

5) Demostrar haber desarrollado actividad en modos especiales de comunicación de aficionados, tales como comunicaciones digitales, SStv, ATV, FAX, RTTY, etc. (no se incluye telegrafía), mediante la presentación de tarjetas QSL, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Ascenso a categoría NOVICIO: 5 tarjetas.

b) Ascenso a categoría INTERMEDIA: 10 tarjetas.

c) Ascenso a categoría GENERAL: 15 tarjetas.

d) Ascenso a categoría SUPERIOR: 20 tarjetas.

6) Demostrar haber desarrollado actividad en el modo satelital, mediante la presentación de tarjetas QSL, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Ascenso a categoría INTERMEDIA: 10 tarjetas.

b) Ascenso a categoría GENERAL: 20 tarjetas.

c) Ascenso a categoría SUPERIOR: 50 tarjetas.

7) Demostrar haber desarrollado actividad en telegrafía, mediante la presentación de tarjetas QSL, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Ascenso a categoría INTERMEDIA: 300 tarjetas.

b) Ascenso a categoría GENERAL: 400 tarjetas.

c) Ascenso a categoría SUPERIOR: 500 tarjetas.

8) Acreditar haber obtenido diplomas que respondan a programas permanentes de Radio Clubes nacionales o internacionales reconocidos que requieran como mínimo 5 (cinco) contactos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Ascenso a categoría INTERMEDIA: 3 diplomas.

b) Ascenso a categoría GENERAL: 6 diplomas.

c) Ascenso a categoría SUPERIOR: 12 diplomas.

9) Haber sido distinguido públicamente por hechos destacados en relación a su actividad como aficionado.

10) Haberse desempeñado como Miembro de COMISION Directiva de Radio Club en período completo.

11) Desempeñarse como Veedor Voluntario.

12) Desempeñarse como Veedor.

13) Demostrar haber construido un equipo receptor, transceptor o accesorio; para uso de aficionado mediante la presentación de la fotocopia del circuito, fotografía de equipo y explicación del principio de funcionamiento.

14) Haberse comunicado con todas las Provincias de la República Argentina.

15) Recibir y transmitir en código Morse a 15 (quince) PPM.

16) Poseer un certificado de carácter mundial que involucre más de 30 (treinta) países.

17) El aficionado que demuestre, con la presentación de las publicaciones oficiales, haber participado en la categoría mono-operador en por lo menos 4 (cuatro) concursos internacionales con un mínimo de 1500 contactos cada uno, y dejando constancia por declaración jurada haber operado el mismo.

35.1.- Las pruebas del cumplimiento de los requisitos del presente artículo, así como el Libro de Guardia, deberán presentarse con una anticipación no menor a 30 días, ante el Radio Club en el que se rendirá examen.

35.2.- En el caso de comprobarse que parte de lo acreditado sea falso, se considerará una falta grave y se elevarán los antecedentes al Area Radioaficionados de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES quien podrá disponer la instrucción del sumario y sanción que corresponda.

35.3.- No se podrán presentar como antecedentes los que se hubieran utilizado en ascensos anteriores a menos que se demuestre haberlos repetido.

ARTICULO 36º.- Los aficionados de cada una de las categorías anteriormente enunciadas, están facultados para operar en las bandas de frecuencias, clases de emisión y condiciones que se establecen en el Anexo III de la presente Resolución.

ARTICULO 37º.- Los trámites relacionados con las Categorías INICIAL, NOVICIO, INTERMEDIA, GENERAL, SUPERIOR y ESPECIAL deberán ser diligenciados ante un Radio Club reconocido.

CAPITULO VII - ESTACIONES FIJAS Y MOVILES

ARTICULO 38º.- El titular de la licencia de aficionado, está facultado para instalar y operar radioestaciones móviles, en vehículos terrestres, marítimos y/o aéreos, siempre que no estén afectados a ningún servicio de transporte público en ocasión de prestar el mismo, pudiendo hacerlo en las frecuencias, clases de emisión, potencia y condiciones que correspondan a su categoría.

ARTICULO 39º.- La licencia de aficionado no otorga ningún tipo de preferencia, prerrogativa y/o excepción respecto a las leyes y disposiciones de tránsito vigentes.

ARTICULO 40º.- El titular de licencia de aficionado que instale y opere su estación radioeléctrica como estación móvil, deberá identificar sus emisiones con la mención del lugar geográfico de su ubicación o posición.

ARTICULO 41º.- Los aficionados podrán trasladar temporalmente su estación fija por períodos de hasta 120 (ciento veinte) días, previa notificación por medio fehaciente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. En estos casos deberá adicionar a su señal distintiva una barra y la letra correspondiente a la división política de operación, aun cuando se opere dentro de la misma jurisdicción, pero fuera del domicilio real de emplazamiento. Cuando el desplazamiento sea por un período menor a 30 (treinta) días corridos, no será necesario practicar la notificación.

ARTICULO 42º.- El aficionado podrá instalar su estación, en el domicilio declarado como TRANSITORIO, para operar en las bandas y modos autorizados para su categoría. En éstos casos deberá adicionar a su señal distintiva una barra y la letra correspondiente a la división política de operación. No se podrá emitir a la vez desde el domicilio fijo y el transitorio.

ARTICULO 43º.- El aficionado que no haya especificado domicilio TRANSITORIO en la declaración jurada, podrá informarlo al Area Radioaficionados, a efectos de instalar su estación.

ARTICULO 44º.- El aficionado está facultado a instalar en el inmueble donde se encuentra autorizada su estación radioeléctrica, inclusive en edificios de propiedad horizontal, el sistema irradiante imprescindible para la operación de la misma, siempre que adopte las debidas precauciones para evitar molestias y riesgos, tal como está establecido en el Artículo Nº 127 de la Ley N° 19.798 o las que la modifiquen o reemplacen en el futuro.

ARTICULO 45º.- Las alturas de las estructuras soportes de antenas que se instalen dentro y/o fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país, estarán sujetas a lo dispuesto por Resolución Nº 46 SC/84.

ARTICULO 46º.- Toda estación móvil de aficionado deberá ser operada únicamente por su titular u otro aficionado debidamente autorizado.

CAPITULO VIII - RADIOBALIZAS (RADIOFAROS)

ARTICULO 47º.- Cualquier estación autorizada del Servicio de Radioaficionados, independientemente de su categoría, podrá instalar y poner en funcionamiento Radiobalizas (Radiofaros) desde el lugar de emplazamiento autorizado a su titular y en las frecuencias, modos, y condiciones asignadas a tal fin.

47.1: No podrá emitirse simultáneamente mas de 1 (una) radiobaliza, en una misma banda de aficionados, desde el mismo lugar de emplazamiento. La potencia de la radiobaliza no deberá exceder de 100 (cien) vatios y la estabilidad de frecuencia deberá ser igual o mejor a 5 PPM.

CAPITULO IX - ESTACIONES REPETIDORAS

ARTICULO 48º.- Toda Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados, deberá contar con la previa autorización formal extendida por la Autoridad de aplicación. La solicitud de autorización de una Estación Repetidora para el Servicio de Radioaficionados, deberá ser presentada ante la Autoridad de Aplicación, a través de cualquier Radio Club del país, completando los formularios y planillas de cálculo que la Gerencia de Ingeniería tiene habilitados al efecto. Los mismos deben ser refrendados por un responsable técnico matriculado en los Consejos Profesionales o bajo la responsabilidad del Radio Club a que corresponde el área de cobertura que se pretende para la estación, acorde a la Potencia Radiada Aparente máxima denunciada. (PRA máxima).

48.1: De haber más de un postulante para la asignación de frecuencias y autorización de una estación repetidora del Servicio de Radioaficionados, se respetará la cronología del pedido. Por razones de compatibilidad electromagnética, al ser el espectro radioeléctrico un recurso limitado y escaso, toda tramitación de autorización de estaciones repetidoras quedará supeditada a la verificación técnica y factibilidad determinada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 49º.- En el caso de Estaciones Repetidoras del Servicio de Radioaficionados en Telefonía (F3E) en bandas de VHF/UHF, e independientemente de la responsabilidad técnica men-

cionada en el Artículo 48, los equipos radioeléctricos utilizados deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

A) **TRANSMISOR**

1. Dispositivo de identificación en forma telegráfica o fónica.
2. Control remoto de encendido y apagado.
3. Potencia máxima: menor o igual a 100 (cien) vatios.
4. Estabilidad de frecuencia: mejor que 5 PPM.
5. Respuesta de audio: entre 250 Hz. y 3 kHz.
6. Clase de emisión: F3E.
7. Desviación máxima: Más/Menos 5 kHz.
8. Radiación de espúreas: Igual o mejor que -60 dB.

B) **RECEPTOR**

1. Sensibilidad: Igual o mejor que 0,3 uV para 12 dB SINAD.
2. Frecuencias imagen: Rechazo igual o superior a 60 dB.
3. Intermodulación en RF: Rechazo igual o superior a 70 dB.

49.1: Las Estaciones Repetidoras de aficionados que operen en telefonía (F3E), deberán contar con un dispositivo de identificación automático en telegrafía o fonía. En caso de optarse por identificación en telegrafía, su velocidad no deberá superar las 15 (quince) palabras por minuto. En caso de elegirse identificación en fonía, la misma deberá ser en idioma nacional. En cualquiera de los casos citados, el texto de la identificación deberá indicar, como mínimo, la señal distintiva del titular y la localidad del emplazamiento de la Estación Repetidora.

ARTICULO 50º.- El titular de una estación repetidora digital automática, que instale este sistema fuera de su domicilio autorizado, deberá solicitar previamente autorización expresa para la instalación de la misma en el lugar del nuevo emplazamiento. Dicha solicitud se realizará completando y presentando los formularios y planillas de cálculo ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en forma directa, o a través de cualquier Radio Club del país y con el aval técnico establecido en el Artículo 48.

ARTICULO 51º.- Sin la previa autorización formal de la Autoridad de Aplicación, no podrán modificarse las frecuencias autorizadas, subtono, lugar de emplazamiento, tipo, ganancia y lóbulo de radiación de antenas, potencia, o enlace con otras Estaciones Repetidoras autorizadas. Toda modificación requerirá el concurso de un profesional matriculado en los Consejos Profesionales, o del Radio Club a que corresponde al área de cobertura que se pretende para la estación, según la PRA máxima denunciada.

ARTICULO 52º.- Una vez que el funcionamiento de una Estación Repetidora esté autorizado por la Autoridad de Aplicación, la misma deberá estar en servicio en un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos, notificando su puesta en actividad a la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dentro de las 72 (setenta y dos) horas. Transcurrido ese término sin recibirse el aviso fehaciente, o sin que se opere su puesta en servicio, caducará de oficio la autorización otorgada. Igualmente caducará automáticamente la autorización de una Estación Repetidora que, habiendo estado en servicio, se verifique su total inactividad por un período igual o mayor a 60 (sesenta) días corridos.

52.1: En caso de desperfectos técnicos que obliguen a la puesta fuera de servicio de una Estación Repetidora por un período mayor a 60 (sesenta) días corridos, su titular deberá informar por medio fehaciente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES tal situación y el tiempo estimado para su puesta en servicio, pudiendo la misma autorizar o no la prórroga solicitada.

ARTICULO 53º.- El titular de una Estación Repetidora está obligado a comunicar a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la decisión de finalizar definitivamente con las prestaciones de la misma dentro de los 10 (diez) días corridos de producido el cese de emisiones. En tal circunstancia y dentro del mismo plazo, deberá proceder al desmantelamiento de las instalaciones radioeléctricas.

ARTICULO 54º.- Para la autorización del enlace de dos (2) o más Estaciones Repetidoras de telefonía (F3E), en una o más bandas, se requerirá la previa conformidad escrita de sus titulares, quedando supeditada al estudio técnico presentado, y considerando a dicho trámite con los alcances de una modificación.

54.1: El entrelazamiento de dos (2) o más Estaciones Repetidoras de telefonía (F3E), una vez autorizado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, deberá efectuarse en la porción destinada a tal fin, dentro de la banda de 220 MHz (1,25 metros). Igual criterio deberá adoptarse en caso de enlazar una misma Estación Repetidora de telefonía (F3E), que opere con el transmisor y receptor instalados en emplazamientos distintos.

54.2: La frecuencia de salida de una Estación Repetidora de telefonía (F3E), es de uso prioritario para la misma. Permitiendo la operación en simplex, siempre que no interfiera con su uso, quedando expresamente prohibidas las transmisiones en simplex en las frecuencias asignadas para las entradas de las mismas y a más/menos 15 kHz. de ellas.

ARTICULO 55º.- Es responsabilidad del titular de una Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados, el normal funcionamiento de la misma en todo momento. A tal efecto será requisito obligatorio contar con un sistema de apagado del equipo repetidor. Dicho sistema de apagado podrá ser local o a distancia (control remoto). En caso de optarse por control remoto mediante vínculo radioeléctrico, la frecuencia de transmisión del mismo deberá estar comprendida dentro de las bandas de aficionados.

ARTICULO 56º.- La utilización de una Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados en telefonía (F3E), deberá ser abierta al tráfico general de los mismos. Por razones de compatibilidad electromagnética, las Estaciones Repetidoras en telefonía (F3E), podrán tener el acceso codificado mediante la utilización de subtonos. La frecuencia de dichos subtonos deberá ser de público conocimiento, de forma tal que se garantice su normal utilización por parte de los aficionados en general. La frecuencia del subtono será asignada, al igual que los restantes parámetros técnicos, por la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. No siendo posible la modificación de la frecuencia del subtono, sin una nueva autorización formal.

ARTICULO 57º.- Toda Estación Repetidora del Servicio de Radioaficionados, instalada y/o en funcionamiento sin la previa autorización formal de la Autoridad de Aplicación, será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo Nº 81 inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44 convalidado por Ley Nº 13.030.

CAPITULO X- VEEDORES

ARTICULO 58º.- Todos los miembros titulares de la COMISION Directiva de los Radio- Clubes de aficionados son veedores.

ARTICULO 59º.- Será función de los veedores encontrarse presentes desde la iniciación de la toma de examen, y observar el desarrollo del mismo, verificando que se cumplan todas las normativas de esta reglamentación, firmando el acta correspondiente, y remitiendo una copia de la misma a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 60º.- Los veedores que integran la Mesa Examinadora deberán cumplir las siguientes condiciones :

a) Ser miembro titular de la COMISION Directiva de su club de acuerdo a lo establecido por las autoridades de Personería Jurídica que las otorgó.

b) Encontrarse incluido en la lista de COMISION Directiva enviada anualmente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

c) Ser aficionado, argentino, ciudadano o residente de acuerdo a las normas legales en vigencia.

d) Nunca haber sido sancionado por la Autoridad de Aplicación, con la suspensión y/o cancelación de su licencia de aficionado.
e) No discriminar a ninguna persona, en base a su sexo, raza, o religión.

f) Tener experiencia, adjuntando antecedentes si los hubiera. En caso contrario, la Comisión Directiva del Radio Club deberá avalar la presencia del mismo y responsabilizarse por su actuación.

g) Abstenerse en la toma de examen a familiares directos, por consanguinidad, o políticos, hasta tercer grado.

h**)** Jerarquizar la RADIOAFICION.

ARTICULO 61º.- La comprobación por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de actitudes, procedimientos, o de infracciones de cualquier tipo, por parte de veedores en ejercicio de su actuación, de manera tal que infrinjan disposiciones vigentes o se aparten del marco de transparencia y legalidad con que deben actuar, será motivo de la cancelación de su designación como veedor y/o suspensión y/o cancelación de su licencia de aficionado.

ARTICULO 62º.- Los gastos mínimos de traslado (ida y vuelta) por el medio más corto, rápido y/o económico, alimentos, y en caso de ser necesario hospedaje o necesidades básicas para la ocasión tales como papel, bolígrafo, fotocopias, etc., de los Veedores designados para una determinada sesión de examen, deberán ser solventados por el Club organizador. Los veedores solicitarán, para el Radio Club al cual concurrieron, los correspondientes comprobantes de gastos. La compensación de gastos mínimos mencionada, deberá efectivizarse el mismo día de la sesión de examen, o en fecha previa al mismo.

ARTICULO 63º.- El Radio Club organizador de una determinada sesión de examen, podrán distribuir los gastos mínimos señalados en el artículo anterior, entre los aspirantes inscriptos a dicha sesión de examen.

CAPITULO XI - LIBRO DE CURSOS Y EXAMENES

ARTICULO 64º.- Los Radio Clubes deberán habilitar un libro de cursos y exámenes, que tendrá como objeto asentar todo lo relacionado al acto de toma de exámenes, tanto para el ingreso a Inicial o Novicio como para los ascensos de categorías.

El mencionado libro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar numerado en forma correlativa.

b) Los Radio Clubes deberán adherir en el folio Nº1 la habilitación que le otorga la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la que estará firmada y sellada por el Area Radioaficionados.

c) El libro de cursos y exámenes, deberá ser conservado en archivo permanente.

d) No se podrá alterar o modificar ningún folio. De anular algunos de ellos, no será tachado, enmendado, ni removido, debiendo salvar cualquier error o inconveniente.

e) En caso de pérdida o extravío, se deberá solicitar una nueva habilitación, acompañando la denuncia policial correspondiente.

f) Una vez completado en todos sus folios, se deberá solicitar una nueva habilitación al Area Radioaficionados de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, exhibiendo el anterior concluido.

ARTICULO 65º.- Podrán utilizar el Libro de Cursos y Exámenes aquellos Radio Clubes que estén habilitados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 66º.- Los Radio Clubes que no lo posean, deberán habilitarlo en el Area Radioaficionados de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, o por Escribano Público.

ARTICULO 67º.- En el libro de cursos y exámenes se asentarán por orden alfabético los aspirantes a rendir los exámenes de ingreso y ascensos, según cada una de las Categorías a alcanzar, uno por cada renglón, conteniendo:

a) Lugar y fecha.

b) Apellido y nombre.

c) Tipo y Nº de documento (DNI, LE, LC, CI.PF)

d) Notas obtenidas en cada una de las materias rendidas y aprobadas, en porcentaje.

e) Firmas de los integrantes de la mesa examinadora.

CAPITULO XII
EXAMENES PARA INGRESO O ASCENSO DE CATEGORIAS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 68º.- Un Radio Club podrá organizar en el año calendario, tantas sesiones de tomas de exámenes para ingreso y ascenso de categorías como los requerimientos zonales así lo determinen.

ARTICULO 69º.- A partir de la publicación de esta Resolución, todos los Radio Clubes que reúnan las condiciones especificadas en este Reglamento podrán dar cursos, y tomar exámenes.

Los miembros de COMISION Directiva titulares e Instructores, conjuntamente con los veedores, serán los responsables directos de la verificación, evaluación, y calificación, firmando el libro de actas habilitado para tal efecto. Los exámenes serán escritos sobre TÉCNICA y REGLAMENTACION del servicio de RADIOAFICIONADOS, RECEPCION y TRANSMISION DEL CODIGO MORSE.

ARTICULO 70º.- En el libro de actas habilitado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se dejará constancia de los miembros de COMISION Directiva presentes, instructores, y se firmará al final junto a los veedores, los cuales deberán ser miembros de COMISION Directiva de otro Radio Club, o bien un veedor voluntario designado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. Los veedores no podrán repetir su intervención en el Radio Club donde se hubiera desempeñado como tal, hasta que haya transcurrido un año.

ARTICULO 71º.- Los Radio Clubes deberán solicitar los veedores para los exámenes a otros Radio Clubes y recibirán de ellos confirmación fehaciente. Se informará a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de manera que ésta conozca día, hora, y lugar en que se realicen los exámenes con una antelación de 30 días, e indicando los nombres de los veedores comprometidos con anterioridad.

ARTICULO 72º.- El programa de la jornada a realizar para la toma de exámenes será organizado, coordinado, clasificado, y cumplido por los integrantes de la Mesa Examinadora.

ARTICULO 73º.- La AUTORIDAD de APLICACION confeccionará el BANCO de PREGUNTAS, que será de conocimiento público para las distintas CATEGORIAS. El examen para la CATEGORIA INICIAL será solamente sobre TECNICA y REGLAMENTACION.

ARTICULO 74º.- Los Radio Clubes participantes deberán asentar en el Libro de Actas de Personería Jurídica, el número de aspirantes que hayan rendido examen en cada una de las fechas con su correspondiente apellido y nombre, Nº de documento y nota obtenida.

ARTICULO 75º.- Los aspirantes a rendir examen para ascenso de categoría, deberán exhibir el original de la documentación que acredite su condición de aficionado autorizado y categoría vigente, y entregar 1 (un) juego de fotocopias de dicha documentación a fin de ser adjuntado al trámite. El original de la documentación presentada será devuelto a su titular. En caso de modificaciones, alteraciones y/o dudas, acerca de la documentación exhibida, se podrá tomar examen al aspirante, quedando su aprobación sujeta al dictamen de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES acerca de la validez de la misma. Se dejará constancia de esta circunstancia en el Acta de Examen Respectiva.

ARTICULO 76º.- Los exámenes para ingreso a categoría Inicial constarán de:

a) un examen escrito sobre técnica.

b) un examen escrito sobre Reglamentación de la actividad de aficionados, basadas en el Banco de Preguntas. Los exámenes de ingreso directo a la categoría Novicio y ascensos a la categoría Intermedia, incluirán el examen de telegrafía de acuerdo al artículo 101.

ARTICULO 77º.- El examen de transmisión manual de telegrafía (código Morse), deberá ser rendido por el aspirante a la misma velocidad que la requerida en la recepción, para la categoría a la cual se postula.

ARTICULO 78º.- El aficionado con categoría Inicial para ascender a la categoría Novicio, deberá aprobar un examen según lo que establece el Art. 101 de la presente Resolución y además un examen de Reglamentación (en caso de haber cambiado la misma, con respecto al examen anterior).

ARTICULO 79º.- No se podrán presentar como antecedentes los que se hubieran utilizado en ascensos anteriores, a menos que se demuestre haberlas repetido.

ARTICULO 80º.- El BANCO DE PREGUNTAS realizado por LA AUTORIDAD de APLICACION podrá ser modificado hasta el 30 de junio de cada año, los Radio Clubes sugerirán nuevas preguntas o cambio de las actuales aplicando el criterio que corresponda.

ARTICULO 81º.- El examen de ingreso o ascenso de categoría deberá ser fiscalizado, tomado, y calificado por los miembros titulares de la Institución e instructores, en presencia de los Veedores y/o Veedores enviados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. Una vez terminado el examen, se confeccionará el acta en el Libro de Curso y Exámenes. El Presidente, Secretario, Veedores y Veedores Voluntarios, eventualmente enviados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, firmarán cada certificado de aprobación y el acta de examen que se enviará a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 82º.- La calificación obtenida en los distintos exámenes de ingreso o ascenso de categoría de aficionado, será inapelable por parte de la persona que rindió el examen.

ARTICULO 83º.- Los Veedores deberán actuar únicamente en el examen para el cual han sido elegidos y notificados.

ARTICULO 84º.- En el caso de que en una determinada sesión de examen, se presenten otros Veedores, observadores, candidatos a rendir examen, que de cualquier forma desorganicen o interfieran en el normal desarrollo del examen, la mesa examinadora presente en el acto solicitará a la o las personas perturbadoras que se retiren del lugar.

ARTICULO 85º.- Todo aspirante a rendir examen para ingreso o ascenso de categoría, solicitará su inscripción en un Radio Club, el cual deberá notificarle el lugar, fecha y horario del examen. Igual criterio se adoptará para aquellos aspirantes a obtener su licencia de aficionado, que por su capacidad en el tema, deseen rendir el mismo en condición de "libre" (sin realizar cursos en los Radio Clubes).

ARTICULO 86º.- El Area Radioaficionados podrá concretar Inspecciones en los días y lugares donde se realice la toma de exámenes, a fin de corroborar la transparencia del acto y la supervisión general del evento, convocando para ello a los Veedores Voluntarios. En caso de detectarse irregularidades, tendrá la facultad de adoptar las medidas pertinentes al respecto, incluyendo, con criterio fundado, la suspensión y/o anulación de dichos exámenes.

ARTICULO 87º.- El examen de telegrafía, deberá ser tomado por los Instructores con medios proporcionados por el Club, a exclusivo criterio de los mismos, mediante la utilización de manipuladores tradicionales que permitan sin lugar a dudas la verificación de la capacidad del examinado, para cumplir las exigencias de transmisión manual y recepción auditiva de telegrafía requeridas para el ingreso o ascenso a las distintas categorías de aficionado.

ARTICULO 88º.- Las fechas de examen para ingreso o ascenso a las distintas categorías de aficionados, serán elegidas y coordinadas por los Radio Clubes participantes. Se sugiere la elección de días Sábado, Domingo o feriados para la toma de exámenes, a fin de permitir y facilitar la concurrencia de aspirantes al evento.

ARTICULO 89º.- Todo aspirante a obtener su licencia de aficionado o ascenso de categoría, podrá elegir libremente el Radio Club ante el cual desee rendir.

ARTICULO 90º.- Las prácticas operativas para los aspirantes a categoría Inicial deberán ser incluidas en los cursos que organizan los clubes y se les expedirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 91º.- El horario de una sesión de examen, deberá estar comprendido entre las 09:00 y 18:00 horas. Podrá haber excepciones al mismo, por razones climáticas o especiales. La tolerancia para la presentación de los postulantes a rendir examen, será de 30 (treinta) minutos.

ARTICULO 92º.- Dependiendo de la cantidad de aspirantes al examen, podrá desdoblarse en partes la sesión del mismo, siempre dentro del mismo día. En caso de desdoblar en partes una jornada de examen, en las mismas se deberán tomar exámenes diferentes.

ARTICULO 93º.- En toda sesión de examen, deberá redactarse un acta con los siguientes datos mínimos:

a) Lugar (domicilio, localidad, provincia);

b) Fecha;

c) Horario;

d) Listado con Nombre y Apellido, tipo y número de documento (DNI, LE, LC, CIPF) señal distintiva y categoría de los veedores designados.

e) Listado con Nombre y Apellido, tipo y número de documento (DNI, LE, LC, CIPF), de cada examinado (en caso de tratarse de aficionados que rinden examen para ascenso de categoría, deberá incluirse además: señal distintiva y categoría actual). Este listado deberá contener la calificación y la mención de la aprobación o no, de cada postulante a los exámenes escritos y de telegrafía;

f) Cualquier observación importante respecto a la jornada de examen;

g) Firmas originales en color azul.

ARTICULO 94º.- El acta deberá ser realizada por triplicado. El original será remitido al Area Radioaficionados dentro de los 15 (quince) días corridos de la fecha de examen, las primeras copias serán para constancia de los Veedores de la ocasión y la segunda copia será para conocimiento del Radio Club organizador de esa sesión de examen. El Radio Club y los veedores deberán guardar en su poder la copia del acta mencionada, por un período no menor a 2 (dos) años.

ARTICULO 95º.- El Radio Club interviniente en una fecha de examen deberá ser depositario de cada uno de los exámenes de sus aspirantes por un período de 2 (dos) años. Para el caso de los exámenes de los aspirantes que rinden en calidad de libres, el club donde rindió el examen será depositario por el mismo período de tiempo.

ARTICULO 96º.- El acta deberá ser redactada y suscrita sin tachas, omisiones, raspaduras, enmiendas ni espacios o renglones vacíos o en blanco. En caso de errores, estos deberán ser salvados al pie del acta y refrendada tal corrección con la nueva firma original de los responsables, instructores y veedor.

ARTICULO 97º.- A los aspirantes que aprueben el examen pertinente en los modos y condiciones establecidos en la presente, se les deberá extender un «Certificado de Aprobación de Examen». Dicho Certificado de Aprobación deberá ser extendido y firmado por el Presidente, Secretario, Veedores y Veedores Voluntarios. Los formularios serán provistos por el Radio Club organizador de la sesión de examen.

ARTICULO 98º.- Los exámenes escritos, y el de telegrafía, podrán ser tomados en salas separadas, a fin de no perturbar a los aspirantes que rinden uno y otro respectivamente.

ARTICULO 99º.- El orden para rendir los exámenes escritos sobre técnica y reglamentación, y el de telegrafía, será indistinto y determinado por el Organizador.

ARTICULO 100º.- Los aspirantes no videntes o imposibilitados para escribir, podrán rendir los exámenes oralmente en aula o local, separado del resto de los aspirantes. En tal circunstancia, los integrantes de la mesa examinadora dejarán constancia en el acta respectiva.

EXAMEN DE TELEGRAFIA

ARTICULO 101º.- La velocidad de la prueba de recepción auditiva y transmisión manual de telegrafía (Código Morse), se ajustará a los siguientes requisitos mínimos (PPM):

a) Para ingreso o ascenso a Categoría Novicio: 5 p.p.m.

b) Para ascenso a Categoría Intermedia: 7 p.p.m.

ARTICULO 102º.- En el examen de recepción auditiva de telegrafía en código Morse, el aspirante deberá traducir y escribir en papel el texto recibido. No se aceptará como válido que el aspirante transcriba puntos y rayas en su hoja de examen.

ARTICULO 103º.- La unidad básica del Código Morse es el "punto". Una "raya" tendrá una duración equivalente a 3 (tres) puntos. Las pausas entre elementos de un carácter tendrán una duración equivalente a 1 (un) punto y las pausas entre caracteres serán equivalentes a 3 (tres) puntos. Las pausas entre palabras serán equivalentes a 7 (siete) puntos. Las letras de la "A" a la "Z" se consideran como 1 (un) carácter cada una. Los números y signos de puntuación se consideran como 2 (dos) caracteres cada uno. Cada 5 (cinco) caracteres se considera 1 (una) palabra.

ARTICULO 104º.- Los exámenes de telegrafía del Código Morse incluirán, como mínimo, las 26 letras del alfabeto, los números del 0 al 9, la coma, el punto , signos de interrogación, signo

igual, barra, las abreviaturas AR, BT, SK, K, KN, RPT, PSE, y las demás abreviaturas usuales en un comunicado de telegrafía, que el contenido del mensaje deberá respetar un comunicado normal de aficionados y su duración no será menor a 5 minutos.

ARTICULO 105º.- Aprobará el examen de telegrafía, todo aspirante que transmita manualmente y reciba auditivamente en forma correcta, como mínimo, el 70 % (setenta por ciento) de los textos transmitido y recibido respectivamente. El texto transmitido deberá ser distinto del texto recibido.

EXAMEN ESCRITO SOBRE TECNICA Y REGLAMENTACION

ARTICULO 106º.- El examen escrito responderá al sistema de elección múltiple (múltiple choice), con varias opciones de respuestas, pero con sólo 1 (una) respuesta correcta a cada pregunta.

ARTICULO 107º.- Las preguntas a ser tomadas en el examen escrito elección múltiple, serán sorteadas de un banco de entre 300 (trescientas). En cada examen se tomará la cantidad del 10 % (diez por ciento) del total del banco de preguntas, correspondiéndole un 5 % (cinco por ciento) a preguntas técnicas y otro 5 % (cinco por ciento) a preguntas referidas a reglamentación.

ARTICULO 108º.- Aprobará el examen escrito, todo aspirante que responda correctamente, como mínimo, el 70 % (setenta por ciento) de la cantidad de preguntas tomadas en el mismo. La calificación de cada una de las preguntas será "correcta" o «incorrecta», correspondiéndole la calificación de 0 (cero) puntos o del máximo correspondiente a la pregunta, no aceptándose puntajes parciales o intermedios. Todas las preguntas tendrán el mismo valor.

ARTICULO 109º.- A solicitud de los interesados, serán eximidos de la evaluación de telegrafía las personas minusválidas que acrediten incapacidad permanente para dicha práctica, presentando CERTIFICADO MEDICO OFICIAL.

ARTICULO 110º.- Todo aspirante que se presente a rendir examen para ingreso a Categoría NOVICIO o INICIAL o ascenso de categoría, sólo podrá rendir examen para dicho ingreso o ascenso y no otro. No podrán rendirse exámenes "en cadena" o consecutivos para ascenso de categoría.

ARTICULO 111º.- Los Radio Clubes garantizarán la equidad y no discriminación de sus examinados antes y durante el acto de examinación.

ARTICULO 112º.- Toda certificación de aprobación de cursos de cualquier tipo, en los distintos RADIO CLUBES, no autoriza a sus beneficiarios la tenencia, instalación, portación, funcionamiento y operación de equipos radioeléctricos.

CAPITULO XIII - EXCEPCIONES

ARTICULO 113º.- Serán eximidos únicamente de rendir el examen teórico para su ascenso a categoría NOVICIO, los aspirantes comprendidos en los puntos detallados seguidamente:

a) Egresados del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER), con el título de Operador de Planta Transmisora; b) Ingenieros en la especialidad de Telecomunicaciones o Electrónica, con título otorgado por los Establecimientos de nivel universitario, nacionales o privados reconocidos; c) Personal egresado de Institutos de enseñanza superior de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad, con el título de Ingenieros en Electrónica, Telecomunicaciones, Sistemas de Armas Electrónicas, o disciplinas acordes relacionadas con las Telecomunicaciones; d) Técnicos en la especialidad de Telecomunicaciones o Electrónica, egresados de Establecimientos de nivel secundario, nacionales, provinciales o privados reconocidos. e) Egresados de Institutos de formación de las Fuerzas Armadas y/o Seguridad y/o Servicios Penitenciarios, pertenecientes a la especialidad de Comunicaciones.

En el caso de las excepciones previstas en el presente Artículo, el interesado rendirá el examen correspondiente a reglamentación y TELEGRAFIA. Las preguntas del examen de reglamentación serán sorteadas al azar, del mismo banco de preguntas y con las mismas condiciones de selección de preguntas y aprobación, que para el resto de los aspirantes.

CAPITULO XIV - RADIO CLUBES

ARTICULO 114º.- Se reconocerá la existencia de una sola categoría de Radio Clubes en la República Argentina, con los mismos derechos y obligaciones frente a la Autoridad de Aplicación. Entre otras funciones que les son propias, podrán dictar cursos sobre técnica, práctica operativa, reglamentación, telegrafía, computación, y todo otro curso afín a la radioafición.

ARTICULO 115º.- La Autoridad de Aplicación reconocerá y autorizará como "RADIO CLUB" otorgando la correspondiente licencia de categoría SUPERIOR, a las entidades vinculadas a la radioafición que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poseer Personería Jurídica, con certificado de vigencia actualizado.
2. Contar con sede propia, arrendada o cedida, en condiciones adecuadas.
3. Instalar y mantener en funcionamiento una radioestación de su propiedad, como mínimo para las bandas de frecuencias habilitadas para las prácticas operativas.
4. El Padrón societario deberá tener el mínimo de socios activos exigidos para obtener personería jurídica, de los cuales el 50% deberán ser aficionados con licencia vigente.
5. Presentar Balance de apertura o el correspondiente al último ejercicio, firmado por Contador Público Nacional y certificado por su correspondiente Consejo Profesional.
6. Gestionar debidamente ante la Autoridad de Aplicación, toda la documentación inherente a la tramitación de licencias, ascensos de categoría y demás trámites concernientes a la actividad de los aficionados, a todos los aficionados y aspirantes que así lo soliciten.
7. Cumplir con las Resoluciones, Disposiciones y/o Directivas de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 116º.- Los Radio Clubes deberán comunicar por escrito a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dentro de los 30 (treinta) días corridos:

a) Todo cambio que se produzca en sus Comisiones Directivas. Asimismo en cada caso, acompañarán el listado de los integrantes, con sus firmas autógrafas con la aclaración correspondiente, tipo y número de documento y el vencimiento de cada uno de los mandatos.

b) Remitir anualmente Memoria y Balance firmado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, adjuntando la copia del Acta de Asamblea del ejercicio vencido, con la constancia de la presentación ante Personas Jurídicas.

c) Los Radio Clubes deberán adjuntar con su solicitud de renovación de Licencia, el certificado de vigencia de su Personería Jurídica.

ARTICULO 117º.- Cuando la estación del Radio Club sea operada por un aficionado (en forma personal) éste deberá hacer mención de ambas señales distintivas la del Radio Club y la propia (en ese orden), y utilizar exclusivamente las bandas que autoriza la categoría de su licencia de aficionado. Esta exigencia no regirá cuando se trate de emisiones propias de la Institución (conferencias, boletines, cursos que no sean de práctica operativa), que podrán realizarse en las bandas autorizadas para la categoría del Radio Club.

Las estaciones radioeléctricas de los Radio Clubes, podrán ser operadas por los aspirantes a obtener licencia de aficionado para realizar comunicados con otras estaciones de aficionados, exclusivamente desde el domicilio de dicho Radio Club, de a un aspirante por vez, en presencia del instructor y durante las clases de Práctica Operativa. La referida práctica podrá efectuarse, únicamente, en los segmentos y modos autorizados a categoría NOVICIO de la banda de 80 (ochenta) metros. Durante la misma se deberá mencionar la señal distintiva de la Institución, así como que se trata de comunicados "en práctica operativa".

ARTICULO 118º.- Las estaciones radioeléctricas que posean las entidades que agrupen a los aficionados, podrán con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación y en las frecuencias que ésta determine, realizar las siguientes actividades, todo ello bajo constancia escrita (conforme al Artículo Nº 117 del Decreto Nº 6226/64):

a) Irradiar boletines informativos, con noticias de interés general para los aficionados como asimismo, conferencias y disertaciones que se refieran a temas afines.

b) Responder consultas técnicas.

c) Difundir actos o reuniones que por su importancia puedan interesar a la generalidad de los aficionados.

d) Realizar demostraciones prácticas destinadas a difundir entre los alumnos de establecimientos de enseñanza del país, las finalidades y objetivos de la radioafición.

CAPITULO XV - OTRAS INSTITUCIONES O ENTIDADES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE AFICIONADOS

ARTICULO 119º.- Además de los Radio Clubes, podrán ser titulares de licencia de aficionado, otras Instituciones o Entidades tales como Facultades de Ingeniería en Electrónica o Telecomunicaciones, Escuelas Técnicas de nivel secundario de la especialidad, Centros de Investigación, Fuerzas Armadas y de Seguridad Nacional (Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal o Provinciales) y Defensa Civil. Será su categoría Superior, debiendo notificar a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES cualquier cambio de situación inherente a su responsabilidad, dentro de los 30 (treinta) días corridos de producido.

ARTICULO 120º.- La Autoridad de Aplicación dispondrá los requisitos que deberá cumplimentar la Institución o Entidad, para ser titular de licencia de aficionado.

ARTICULO 121º.- Cuando la estación de la Entidad o Institución sea operada por un aficionado (en forma personal) éste deberá hacer mención de ambas señales distintivas (la de la Entidad y la propia) y utilizar, exclusivamente, las bandas que autoriza la categoría de su licencia de aficionado. Esta exigencia no regirá cuando se trate de emisiones propias de la Institución (conferencias, boletines, etc.)

CAPITULO XVI - SEÑALES DISTINTIVAS E IDENTIFICACION

ARTICULO 122º - La Autoridad de Aplicación asignará las señales distintivas de licencias de aficionados. En la conformación de las mismas, se asignará un prefijo correspondiente a nuestro país, tomado de la serie internacional del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), apéndice 42. A su vez, la primer letra del sufijo de la señal distintiva, se regirá por la siguiente tabla:

ARTICULO 123º.- En sus emisiones, los titulares de licencia de aficionado deberán identificar su estación mediante la señal distintiva asignada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quedando expresamente prohibida la omisión del prefijo internacional, así como cualquier otra modificación o agregado que no se encuentre contemplado en la presente Resolución.

LETRA	DIVISION	LETRA	DIVISION	LETRA	DIVISION
A, B, C	CAPITAL FEDERAL	K	TUCUMÁN	S	LA RIOJA
D,E	BUENOS AIRES	L	CORRIENTES	T	JUJUY
F	SANTA FE	M	MENDOZA	U	LA PAMPA
GA-GOZ	CHACO	N	SGO. DEL ESTERO	V	RIO NEGRO
GP-GZZ	FORMOSA	O	SALTA	W	CHUBUT
H	CORDOBA	P	SAN JUAN	XA-XOZ	SANTA CRUZ
I	MISIONES	Q	SAN LUIS	XP-XZZ **Y**	TIERRA DEL FUEGO, NEUQUEN
J	ENTRE RIOS	R	CATAMARCA	Z	ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ARTICULO 124º.- El criterio de selección y asignación de señales distintivas de cualquier tipo dentro del Servicio de Radioaficionados, será facultad y estará bajo la responsabilidad de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 125º.- Cuando un aficionado opere la estación de otro aficionado, deberá indicar esta situación, agregando a la señal distintiva del anfitrión "operada por" y haciendo mención de su propia señal distintiva.

CAPITULO XVII - SEÑALES DISTINTIVAS ESPECIALES

ARTICULO 126º.- A partir del dictado de la presente Resolución, quedarán canceladas todas las señales distintivas especiales otorgadas previamente con carácter permanente o similar.

ARTICULO 127º.- Las señales distintivas especiales (SDE) serán otorgadas exclusivamente por el Area Radioaficionados de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para ser utilizadas —únicamente— por aficionados o Instituciones en concursos internacionales, o por instituciones en oportunidad de fechas especiales debidamente justificadas relacionadas con la radioafición, telecomunicaciones, o expediciones de "DX" , a un paraje desde donde no se realicen transmisiones habituales de aficionados.

1- La solicitud será por escrito dirigida al Area Radioaficionados de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos previos a la primera fecha de utilización y elevada por intermedio de un Radio Club, cumpliendo como mínimo las siguientes pautas:

a) El solicitante podrá ser un Radio Club o aficionado de categoría General o Superior, el que podrá formar un equipo de operación, bajo su exclusiva responsabilidad y conducción. Los integrantes de dicho equipo de operación, deberán ser aficionados de categoría General o Superior (únicamente) y el listado de los mismos, deberá ser acompañado por el solicitante en su presentación al Area Radioaficionados.

b) En caso de tratarse el solicitante de un aficionado (categoría General o Superior), deberá acreditar haber participado previamente, con su señal distintiva original, en —por lo menos— 3 (tres) concursos internacionales y haber realizado en cada uno de ellos más de 1000 (mil) contactos.

c) En la solicitud a ser presentada ante el Area Radioaficionados, deberá adjuntarse fotocopia de la licencia original del interesado, constancia y/o acreditaciones de la participación en los concursos y cantidad de contactos mencionados en el punto precedente y el arancel respectivo para la tramitación.

2- A los solicitantes que cumplan los requisitos enumerados, se les podrá asignar sólo una señal distintiva especial (SDE) válida por año calendario, o para la duración del evento o expedición (siempre dentro del mismo año calendario). La señal distintiva especial podrá ser renovada durante los dos (2) primeros meses de cada año, debiendo adjuntar a la solicitud de renovación, la copia de las publicaciones donde conste la clasificación respectiva (en caso de concursos internacionales), listado adjunto (planilla resumen), donde conste claramente el detalle de los comunicados realizados con la señal distintiva especial autorizada.

Los interesados podrán sugerir la conformación de la señal distintiva especial, la que deberá cumplir —ineludiblemente— las disposiciones del Artículo Nº 25, punto N° 2120, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), aprobado por Ley Nacional N° 24.848.

3- De no cumplir con la participación en los eventos para la cual solicitó la señal distintiva especial, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dispondrá su cancelación y asignación a otro interesado.

4- Una vez formalmente autorizada la señal distintiva especial por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el interesado deberá conservar copia de las planillas resumen con los resultados de su participación, para ser presentadas si la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES así lo requiriese.

ARTICULO 128º.- Será considerada falta grave, la utilización de la señal distintiva especial (SDE) para otro tipo de comunicado que no sea el específicamente autorizado, como así también la utilización de señales distintivas especiales no formalmente autorizadas o vencidas.

ANEXO II
CAPITULO XVIII - REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES PROCEDIMIENTO

ARTICULO 129º.- El presente régimen de tratamiento por parte de la Autoridad de Aplicación de las infracciones que pudieran cometerse con motivo de la utilización del espectro radioeléctrico, la operación de equipos fijos y móviles, terrestres, marítimos o aéreos y por el incumplimiento de las normas y requisitos para la actividad de aficionados emanados de la Autoridad de Aplicación, está basado en lo establecido por el Decreto Nº 6226/64, Artículos 122, 123, 124, 125, 126, y Artículos 116: Condiciones que rigen el funcionamiento, 118: Prohibiciones, y 121: Disposiciones generales.

ARTICULO 130º.- Toda transgresión a las normas que regulan la actividad de los aficionados será establecida por la Autoridad de Aplicación o por quien ella designe, debiendo registrarse las infracciones en ACTAS que se labrarán con ese fin.

130.1: El acta de infracción deberá ser confeccionada por triplicado y constará como mínimo con los siguientes datos: Autoridad responsable de la emisión del acta y domicilio. Lugar, fecha y hora de registrada y comprobada la infracción. Señal distintiva y categoría de la estación infractora. Apellido y nombres del infractor. Domicilio de emplazamiento de la estación y/o de su titular. Indicación de cada infracción comprobada. De haber sido registrada en comunicación, se hará constar la señal distintiva o identificación utilizada por el corresponsal. Frecuencia y clase de emisión y todo otro dato que contribuya a determinar la comunicación de que se trate.

ARTICULO 131º.- Ante la infracción señalada, se podrá presentar descargo y ofrecer las pruebas que se considere convenientes, dentro de los plazos y procedimientos que fijan la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el Decreto Reglamentario Nº 1759/72.

ARTICULO 132º.- El domicilio denunciado por el titular de la estación de aficionado ante la Autoridad de Aplicación, será considerado como válido para toda notificación que deba practicarse con motivo de haber sido registrado en infracción.

INFRACCIONES DE CARACTER GENERAL

ARTICULO 133º.- Serán consideradas como infracciones de carácter general aquéllas encuadradas dentro del siguiente listado.

1- Utilizar la estación para comunicaciones particulares y/o comerciales que no respondan a los fines de aprendizaje, estudio o experimentación a que alude el Artículo 112 del Decreto 6226/64 y aquéllas específicamente determinadas en el Artículo 117 del mismo Decreto, y que por la índole de su contenido se conceptúe que debieran ser cursados por los servicios públicos de telecomunicaciones, o que se realicen habitualmente con fines particulares.

2- Comunicar con estaciones no autorizadas.

3- Establecer contacto con estaciones pertenecientes a otros servicios, excepto cuando respondieran al requerimiento de una estación dependiente de un servicio oficial de radiocomunicaciones de la Nación.

4- Referirse a temas de índole política, religiosa o racial.

5- Emplear en el vocabulario, expresiones o énfasis reñidas con las normas idiomáticas, de moral y buenas costumbres.

6- Trasmitir música.

7- Ceder el micrófono a personas no autorizadas, salvo casos de excepción debidamente justificada y siempre bajo la responsabilidad del titular de la licencia.

8- Reproducir, comunicar a terceras personas o utilizar con fin alguno, mensajes captados de índole distinta a la que la estación está autorizada para recibir.

9- Efectuar emisiones de ondas continuas, durante períodos prolongados o causar interferencias perjudiciales o provocar perturbaciones reiteradas.

10- Grabar emisiones de terceros y retransmitirlas sin la debida autorización de los interesados.

11- Sobremodular los equipos transmisores, producir señales espúreas y permitir la irradiación de armónicas técnicamente atenuables.

12- Realizar el ajuste de los equipos, sin utilizar antena fantasma.

13- Omitir el prefijo en las señales distintivas que se mencionen.

14- Impedir u obstaculizar las tareas de inspección, fiscalización y/o control ordenadas por la Autoridad de Aplicación.

15- No disponer en el lugar de emplazamiento de la estación de aficionado de la licencia o carnet original o fotocopia autenticada que acredite la autorización de dicha estación.

16- Operar estaciones móviles de aficionados en vehículos terrestres, marítimos o aéreos afectados al servicio de transporte público, en ocasión de prestar tal servicio.

17- Negarse a colaborar con su estación de aficionado en forma individual o integrando redes, cuando la Autoridad de Aplicación u organismo que ésta designe, lo requieran ante situaciones de emergencia, desastre, accidente o gravedad manifiesta, que las circunstancias del caso lo tornen exigible.

INFRACCIONES DE IDENTIFICACION

ARTICULO 134º.- Serán consideradas como infracciones producidas como consecuencia de la ausencia o errónea identificación, aquéllas establecidas en el siguiente listado:

1- Omitir identificarse con la señal distintiva, o hacerlo en forma distinta a la única prevista, que a estos efectos se indica como la señal distintiva autorizada por la Autoridad de Aplicación.

2- Identificarse con una señal distintiva distinta a la asignada, o agregar a la señal distintiva asignada complementos no autorizados.

3- Omitir mencionar a continuación de la señal distintiva, la división política de operación, aun cuando se opere dentro de la misma jurisdicción pero fuera del domicilio real de emplazamiento.

4- Omitir mencionar junto con la señal distintiva de la estación móvil, el lugar geográfico de su actual ubicación.

5- Omitir mencionar durante el transcurso del comunicado que se efectúe desde otra estación de aficionado, las señales distintivas de la estación correspondiente al operador y la de la estación operada.

6- Omitir mencionar las señales distintivas del aficionado que opera una estación de Radio Club y la asignada a esa Entidad, excepto si se trata de emisiones propias del Radio Club, tales como cursos, boletines, conferencias, etc.

7- Omitir mencionar a continuación de la señal distintiva del Radio Club, que se está operando en "practica operativa" cuando sea ése el carácter de la transmisión.

8- Utilizar una señal distintiva especial (SDE) vencida o no autorizada por la Autoridad de Aplicación.

9- No incluir la señal distintiva de la estación que origina el mensaje enviado mediante digimodos.

INFRACCIONES OPERATIVAS

ARTICULO 135º.- Serán consideradas infracciones operativas aquéllas derivadas de la impericia o errónea operación de los equipos de telecomunicaciones y la inadecuada ocupación del espectro radioeléctrico aquéllas establecidas en el siguiente listado:

1- Interferir o perturbar cualquier frecuencia del espectro radioeléctrico en forma individual o grupal, directa o indirectamente, mediante la utilización de cualquier medio idóneo.

2- Transmitir textos en clave.

3- Permitir la distribución en forma automática o manual, pasadas las 72 (setenta y dos) horas de ingresado a la estación de aficionado, de paquetes de información (Packet-Radio o cualquier otro sistema similar), de toda comunicación que incurra en infracciones previstas en la legislación y normativa vigente para el Servicio de Radioaficionados.

4- Transmitir mensajes o documentos redundantes, innecesarios o excesivamente largos mediante la utilización de digimodos.

5- Enviar mensajes correspondientes a Radio Clubes o Instituciones, sin la señal distintiva y nombre y apellido de la persona responsable originadora del mismo.

6- Impedir o limitar el acceso total o parcial de aficionados al PMS, BBS, CLUSTER y/o cualquier sistema similar, ya sea por códigos, claves de acceso o cualquier otro medio que persiga el mismo fin.

7- No respetar las recomendaciones de uso indicadas por el responsable del transpondedor utilizado en comunicaciones satelitales.

8- Conectar inductiva o acústicamente los equipos radioeléctricos de la estación a las líneas telefónicas, salvo en las situaciones de emergencia detalladas en la presente Resolución.

9- Operar la estación de Radio Club por persona no autorizada, o por alumno aspirante a licencia de aficionado sin la presencia del instructor responsable.

10- Operar la estación de Radio Club en "prácticas operativas" sobre bandas o porciones de banda no asignadas a tal efecto.

11- Transmitir fuera de la banda de frecuencia autorizada.

12- Transmitir en frecuencia no autorizada para la categoría.

13- Transmitir sobre una porción exclusiva del espectro en clase de emisión distinta a las que en dicho espectro se autoriza.

14- Transmitir con fines distintos a los expresamente autorizados sobre una porción exclusiva de espectro, dentro de las bandas de aficionados.

15- Transmitir en simplex sobre frecuencias de entradas o a más/menos 15 kHz. de ellas, y/o sobre frecuencias de salidas de estaciones repetidoras de aficionados dentro del radio de acción de las mismas.

16- Realizar o participar en concursos de aficionados sobre frecuencias no autorizadas al efecto.

17- Transmitir con potencia superior a la autorizada para la categoría, salvo las excepciones previstas por las características del sistema, o circunstancias de gravedad que lo justifiquen.

18- Entrelazar estaciones repetidoras sin la autorización correspondiente.

19- Mantener una instalación deficiente del sistema irradiante o del equipamiento de la estación, susceptible de generar interferencias, o que no se ajuste a lo determinado en la Resolución Nº 46 SC/84 o aquella que la reemplace o modifique.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 136º.- Serán consideradas infracciones administrativas aquéllas derivadas de la omisión por parte de aficionados y Radio Clubes del cumplimiento de normas de procedimiento en los diversos trámites de ingreso y ascensos y requisitos para la formación de un Radio Club, según el siguiente listado:

1- Omitir el Radio Club informar por escrito a la Autoridad de Aplicación, cualquier alteración o modificación en los requisitos que indica el Artículo 116 de la presente Resolución, dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida dicha alteración o modificación.

2- Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el Articulo 115 puntos 1 y/o 5 de la presente Resolución.

3- No cumplir el Radio Club o Entidad con las Resoluciones, Disposiciones y/o Directivas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y/o gestionar indebidamente documentación inherente a la tramitación de licencias, ascensos de categoría y demás trámites concernientes a la actividad de los aficionados.

4- Omitir las Instituciones o Entidades a las que se refiere el Capitulo XIV de la presente Resolución, informar por escrito a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración o modificación relativa a la responsabilidad que indica el Articulo precedente, dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida dicha alteración o modificación.

5- Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo Nº 115 puntos 2, 3, 4, 6, y 7 de la presente Resolución.

6- Traslado de la estación fija de aficionado por un período mayor a 30 (treinta) días corridos sin la previa notificación por medio fehaciente al Area Radioaficionados.

INFRACCIONES COMETIDAS MEDIANTE ESTACIONES REPETIDORAS DE AFICIONADO.

ARTICULO 137º.- Las infracciones cometidas como consecuencia de la instalación y operación de estaciones repetidoras del Servicio de Radioaficionado serán las comprendidas o tipificadas dentro del siguiente listado:

1- Estación repetidora sin alguno de los dispositivos automáticos de identificación previstos en la presente Resolución.

2- Estación repetidora que utiliza frecuencias de entrada y/o salida diferentes a las oportunamente asignadas por la Autoridad de Aplicación.

3- Estación repetidora que utiliza potencia superior a la oportunamente denunciada en la presentación técnica y autorizada por la Autoridad de Aplicación.

4- Estación repetidora con sistema irradiante distinto al denunciado en la presentación técnica y autorizado por la Autoridad de Aplicación.

5- Estación repetidora de telefonía que limita su acceso mediante la utilización de tonos selectivos o cualquier otro medio que persiga ese fin.

6- Estación repetidora de aficionados conectada a la red telefónica pública.

7- Estación repetidora instalada con 2 (dos) o más lugares distintos de emplazamiento de receptores y/o transmisores en las frecuencias autorizadas a la misma.

8- Estación repetidora enlazada en frecuencias y/o bandas distintas a las previstas en la presente Resolución.

9- Estación repetidora sin control local o a distancia (control remoto) de apagado del equipo repetidor.

10- Estación repetidora de telefonía que utiliza subtonos distintos a los autorizados por la Autoridad de Aplicación.

INFRACCIONES RELATIVAS A RADIOBALIZAS (RADIOFAROS)

ARTICULO 138º.- Las infracciones cometidas como consecuencia de la instalación y operación de radiobalizas para el uso de aficionados serán a consecuencia de estar incursas dentro del siguiente listado:

1- Estación de radiobaliza (radiofaro) que opere en frecuencias, modos y/o condiciones no autorizados en la presente Resolución.

2- Estación de radiobaliza (radiofaro) que emite simultáneamente más de 1 (una) radiobaliza en una misma banda de aficionados desde el mismo lugar de emplazamiento.

3- Estación de radiobaliza (radiofaro) que opere con potencias superiores a la máxima autorizada en la presente Resolución.

INFRACCIONES RELATIVAS A LOS EXAMENES PARA CATEGORIA INICIAL Y ASCENSOS

ARTICULO 139º.- Estas infracciones surgen como consecuencia de la violación de elementales normas de ética, así como por actitudes deshonrosas por parte de aficionados o Radio Clubes para con sus colegas y la Autoridad de Aplicación. Las menciones siguientes son sólo enunciativas, pudiendo existir situaciones en que, a juicio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, las mismas sean encuadradas en este artículo.

1- Radio Club en donde se comprobare la discriminación de los examinados o aspirantes según su raza, sexo, religión, impedimento físico u otros motivos.

2- Radio Club en donde se comprobare para con los examinados o aspirantes el tráfico de influencias, pedidos de dinero o especias ajenos a los correspondientes a su inscripción o matrícula, y en general conductas reñidas con la ética y la transparencia de los procedimientos administrativos.

SANCIONES

ARTICULO 140º.- La facultad de sancionar es competencia de la Autoridad de Aplicación, quien estudiará las infracciones cometidas y determinará por sí la sanción a aplicar, según los criterios rectores de razonabilidad en el juzgamiento de la falta cometida y la equidad y transparencia de los procedimientos que lleven a determinar el grado de responsabilidad que le cabe al infractor.

ARTICULO 141º.- Las sanciones emergentes de haber constatado la Autoridad de Aplicación el cometido de infracciones, se basan en lo establecido por el Decreto Nº 6226/64, tipificadas en su Artículo 113 que trata de PENALIDADES, y se aplicarán según la siguiente categorización, ordenadas según la gravedad de las mismas:

LLAMADO DE ATENCION —APERCIBIMIENTO— SUSPENSION DE LA LICENCIA- CANCELACION DE LA LICENCIA.

ARTICULO 142º.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 141 se tomará en cuenta la índole de la falta, su grado de afectación de los derechos de los demás aficionados, su reiteración y el descargo, si lo hubiere, del presunto infractor.

ARTICULO 143º.- Todo entorpecimiento de las comunicaciones, sean o no del Servicio de Radioaficionados, derivado de errores operativos, administrativos y de identificación, tal como emitir con potencias de transmisión no autorizadas, sobremodular equipos, irradiar armónicas técnicamente atenuables, etc., que polucionen el espectro radioeléctrico y/o signifiquen una inobservancia, por negligencia o impericia, de las presentes normas, será considerado falta grave para la aplicación de la sanción correspondiente, con un máximo de suspensión, de no existir reincidencia de la falta, de entre 1 (uno) mes hasta 6 (seis) meses.

ARTICULO 144º.- Todo entorpecimiento de la actividad de las comunicaciones, sean o no del Servicio de Radioaficionados, efectuado en forma intencional, tal como interferir en comunicaciones establecidas mediante cualquier recurso técnico, emplear expresiones reñidas con las normas de moral y buenas costumbres, efectuar emisiones que puedan afectar la seguridad nacional y las relaciones internacionales, así como la falsedad de los informes técnicos o administrativos declarados por el aficionado o Radio Club a la Autoridad de Aplicación, será considerado falta muy grave para la aplicación de la sanción correspondiente, correspondiendo en este caso la cancelación de la licencia del titular, aficionado o Radio Club.

ARTICULO 145º.- Todo entorpecimiento de las comunicaciones y de la actividad específica de los aficionados, motivado por negligencia, impericia técnica o administrativa de los aficionados y de los Radio Clubes, serán consideradas faltas que, no existiendo reincidencia, serán encuadradas dentro del LLAMADO DE ATENCION o APERCIBIMIENTO, según la naturaleza de la falta y su grado de afectación al servicio y a las normas regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 146º.- La reincidencia de los aficionados y de los Radio Clubes para con las infracciones que se encuadren dentro de lo establecido por los ARTICULOS 143 y 145 dará lugar a considerar a éstas como graves o muy graves, según la naturaleza de la falta y su grado de afectación al servicio y a las normas regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

CAPITULO XIX - ASIGNACION DE FRECUENCIAS Y MODOS

ARTICULO 147º.- Los titulares de licencia de aficionados pertenecientes a cada categoría, podrán emitir y/o recibir señales radioeléctricas en las frecuencias, modos y condiciones que se determinan en el Anexo III de la presente Resolución.

ARTICULO 148º.- Las frecuencias indicadas en el Anexo III como límites de bandas o sectores de las mismas, no deberán utilizarse para transmisión. Debido a la anchura de banda de las transmisiones, hacerlo, constituye una infracción a la reglamentación vigente.

- CLASIFICACION DE LAS EMISIONES -

CLASE DE EMISION	DENOMINACION ACTUAL	DENOMINACION ANTERIOR	TIPO/MODULACION
CW	A1A	A1	Telegrafía - Morse
AM	A3E	A3	Telefonía - Amplitud modulada - Doble banda lateral
SSB	J3E	A3J	Telefonía - Banda lateral única con portadora suprimida

CLASE DE EMISION	DENOMINACION ACTUAL	DENOMINACION ANTERIOR	TIPO/MODULACION
ATV	A3F	A5	Televisión - Doble banda lateral- Banda lateral vestigial
SSTV PACKET	F3F	F5	Televisión - Modulación de frecuencia
	F2D	F9	Telemando - Modulación de frecuencia - Información digital - (VHF/UHF/SHF)
PACKET	J2D	A9J	Telemando - Banda lateral única - Portadora suprimida - Información digital - (HF)
RTTY	F1B	F1	Teletipo - Telegrafía por desplazamiento de frecuencia
FM	F3E	F3	Telefonía - Modulación de frecuencia - Doble banda lateral
FAX	A3C	A4	Facsímil

NOTA: Las respectivas anchuras de banda de cada clase de emisión, se encuentran determinadas en el Apéndice Nº 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aprobado por Ley Nacional Nº 24.848 Asimismo, los niveles máximos permitidos de emisiones no esenciales, se encuentran determinados en el Apéndice Nº 8 del mismo Reglamento.

Las frecuencias indicadas en el ANEXO III como de uso exclusivo para un modo de emisión o modalidad de comunicación, no deberán utilizarse para otros fines que los específicamente indicados, aunque dichas frecuencias estuviesen desocupadas.

Otras clases de emisión/modulación (Por Fase, por Polarización de emisión, por Pulso o ancho de Pulso, Bifase, n-Fase, por diversidad, etc.), podrán ser autorizados siempre que representen un standard conocido e informado previo al uso, de sus características a la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quedando asimilados a las clases de emisión, potencia y destinos que figuran en la tabla, acorde a la inteligencia transmitida (Voz, Imagen o Datos), siempre y cuando la anchura de banda necesaria no exceda los límites máximos establecidos para dicha banda.

A N E X O III

ASIGNACION DE FRECUENCIAS Y MODOS

NOTA: EN LAS TABLAS DE ASIGNACION DE FRECUENCIAS Y MODOS SE UTILIZARA LA SIGUIENTE TERMINOLOGIA PARA LAS CATEGORIAS DE AFICIONADO: IC - INICIAL N = NOVICIO I = INTERMEDIA G = GENERAL S = SUPERIOR

BANDA DE 160 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
1800	1810	CW - PRIORIDAD "DX"-			X	X	X
1810	1815	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)			X	X	X
1815	1830	CW - SSB			X	X	X
1830	1840	CW -PRIORIDAD "DX"-			X	X	X
1840	1850	CW - SSB -PRIORIDAD "DX"-			X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 80 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
3500	3515	CW - PRIORIDAD "DX"-			X	X	X
3515	3525	CW		X	X	X	X
3525	3580	CW - AM - SSB		X	X	X	X
3580	3620	CW - AM - SSB - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)		X	X	X	X
3620	3635	CW - AM - SSB - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)		X	X	X	X
3635	3650	CW - AM - SSB (PRIORITARIO)		X	X	X	X
3650	3740	CW - SSB (PRIORITARIO)		X	X	X	X
3740	3750	CW - SSB (PRIORITARIO) - PRIORIDAD "DX"		X	X	X	X
3790	3800	CW - SSB (PRIORITARIO) - EXCLUSIVO DX				X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 40 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
7000	7015	CW - PRIORIDAD "DX"			X	X	X
7015	7035	CW		X	X	X	X
7035	7040	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)		X	X	X	X
7040	7050			X	X	X	X
		CW - DIGIMODOS - PACKET PRIORITARIO DX) SSB			X	X	X
7050	7100	CW - SSB (PRIORITARIO) (7055/7085 - PRIORIDAD "DX")			X	X	X
7100	7120	CW - SSB - DIGIMODOS - PACKET REGIONAL (PRIORITARIO)			X	X	X
7120	7300	CW - AM - SSB (PRIORITARIO) (7170 + / - 5 kHz. SSTV)			X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 30 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
10110,0	10111,0	CW					X
10121,5	10124,5	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)					X
10128,8	10131,5	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)					X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.
Potencia máxima: 250 vatios. Prohibido realizar concursos. Banda atribuida a título secundario. De producirse reclamos de orden nacional o internacional, deberán cesar indefectiblemente las emisiones en los canales autorizados.

BANDA DE 20 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
14000	14070	CW			X	X	X
14070	14095	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)			X	X	X
14095	14099,5	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)			X	X	X
14099,5	14100,5	EXCLUSIVO RADIOFAROS		X	X	X	X
14100,5	14119	CW - SSB - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)				X	X
14119	14350	CW - SSB (14180/14210 -PRIORIDAD DX-) (14230 + / - 5 kHz. FAX/SSTV).				X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.
Emergencia internacional IARU: 14340/14350 kHz.

BANDA DE 17 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
18068	18100	CW				X	X
18100	18105	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)				X	X
18105	18109,5	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)				X	X
18109,5	18110,5	EXCLUSIVO RADIOFAROS		X	X	X	X
18110,5	18168	CW - SSB (PRIORITARIO)				X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 15 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
21000	21070	CW			X	X	X
21070	21090	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)			X	X	X
21090	21125	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)			X	X	X
21125	21149,5	CW		X	X	X	X
21149,5	21150,5	EXCLUSIVO RADIOFAROS		X	X	X	X
21150,5	21250	CW - SSB				X	X
21200	21310	SATELITES (PRIORITARIO) (CATEGORIAS NOVICIO E INTERMEDIA VER NOTA)		X	X	X	X
21250	21450	CW - SSB (21340 +/- 5 kHz. FAX/SSTV) (21280/21310 -PRIORIDAD DX-)					X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.
Emergencia internacional IARU: 21440/21450 kHz.
Porción de SATELITES de 21200/21310 kHz., NOVICIO E INTERMEDIA podrán operar EXCLUSIVAMENTE si lo hacen utilizando SATELITES como repetidores y en los modos/frecuencias del mismo.

BANDA DE 12 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
24890	24920	CW				X	X
24920	24925	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)				X	X
24925	24929,5	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)				X	X
24929,5	24930,5	EXCLUSIVO RADIOFAROS		X	X	X	X
24930,5	24990	CW - SSB (PRIORITARIO)					X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 kHz.

BANDA DE 10 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
28000	28030	CW				X	X
28030	28070	CW		X	X	X	X
28070	28120	CW - DIGIMODOS - RTTY (PRIORITARIO)		X	X	X	X
28120	28190	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)		X	X	X	X
28190	28200	EXCLUSIVO RADIOFAROS		X	X	X	X
28200	28300	CW - SSB (PRIORITARIO)				X	X
28300	28350	CW - SSB (PRIORITARIO)					
		(CATEGORIAS NOVICIO E INTERMEDIA VER NOTA)		X	X	X	X
28350	28900	CW - SSB (PRIORITARIO) (28680 + / - 10 kHz FAX/SSTV) (28480/28510 PRIORIDAD DX-)				X	X
28900	29200	CW - FM - SSB (PRIORITARIO) -PRIORIDAD "DX"-		X	X	X	X

BANDA DE 10 METROS

FRECUENCIAS (kHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
29200	29300	CW - AM - FM - SSB (PRIORITARIO)		X	X	X	X
29300	29510	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR (CATEGORIAS NOVICIO E INTERMEDIA VER NOTA)		X	X	X	X
29510	29590	FM - ENTRADAS A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX				X	X
29590	29610	FM - SIMPLEX (29600 kHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)				X	X
29610	29700	FM - SALIDAS DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX				X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.
Porción de 28300/28350 kHz., NOVICIO E INTERMEDIA podrán operar EXCLUSIVAMENTE para CONTACTOS "DX"
Porción de 29300/29510 kHz., NOVICIO E INTERMEDIA podrán operar EXCLUSIVAMENTE si lo hacen utilizando SATELITES como repetidores y en los modos/frecuencias del mismo.

BANDA DE 6 METROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
50,00	50,05	CW - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	X	X
50,05	50,10	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X	X
50,10	50,60	CW - AM - SSB (50,11 MHz. FRECUENCIA INTERNACIONAL DE LLAMADA EN SSB)	X	X	X	X	X
50,60	51,00	SSB - DIGIMODOS - RTTY - SSTV - FAX - PACKET	X	X	X	X	X
51,00	51,10	CW - SSB - VENTANA DE DX PACIFICO SUR CATEGORIA NOVICIO ÚNICAMENTE EN CW		X	X	X	X
51,10	52,00	FM - SIMPLEX - DIGIMODOS - PACKET (51,50 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)	X	X	X	X	X
52,00	52,05	CW - SSB - USO SATELITES - VENTANA DE DX PACIFICO SUR	X	X	X	X	X
52,05	53,00	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X	X
53,00	54,00	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X		X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.

BANDA DE 2 METROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
144,00	144,05	CW - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	X	X
144,05	144,06	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X	X
144,06	144,30	CW - SSB - RTTY					
		(144,20 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN SSB)	**X**	X	X	X	X
144,30	144,32	CW - SSB (PRIORITARIO) -EXCLUSIVO "DX"-	X	X	X	X	X
144,32	144,43	CW - SSB - RTTY- FM	X	X	X	X	X
144,43	144,50	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X
144,50	144,60	SSB - RTTY - FM	X	X	X	X	X
144,60	144,90	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X	X
144,90	145,00	FM - DIGIMODOS PACKET (PRIORITARIO) VER NOTA. (1)	X	X	X	X	X
145,00	145,20	DIGIMODOS PACKET (PRIORITARIO) VER NOTA (2) (145,110 MHz. FRECUENCIA EXLUSIVA PARA DX EN PACKET RADIO MEDIANTE NODOS Y/O REPETIDORES DIGITALES - DIGIPEATERS)	X	X	X	X	X
145,20	145,50	FM (SIMPLEX) - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO).(3)	X	X	X	X	X
145,50	145,78	FM - RTTY - SATELITES (PRIORITARIO)	X	X	X	X	X
145,78	146,00	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X
146,00	146,40	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO)	X	X	X	X	X
146,40	146,60	FM - SIMPLEX (146,520 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)	X	X	X	X	X
146,60	147,40	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX (1)	X	X	X	X	X
147,40	147,60	FM - SIMPLEX	X	X	X	X	X
147,60	148,00	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz.
(1) 144,900/145,000 MHz.: no se permite el funcionamiento de BBS, CLUSTERS, u otro tipo de sistema de manejo de mensajes generales. FORWARDING, de acuerdo al Art. 25.1 sólo están permitidos sistemas a base de TNC simples, que excepcionalmente puedan almacenar mensajes personales dirigidos a la propia estación de AFICIONADOS.
(2) 145,110: Frecuencia PRIORITARIA para contactos DX no se permiten el funcionamiento de BBS, CLUSTERS, u otro tipo de sistema de manejo de mensajes generales. FORWARDING, transmisión de programas y/o archivos de computación de acuerdo a los horarios establecidos en el Art. 25.1 Sólo están permitidos sistemas a base de TNC simples que excepcionalmente puedan almacenar mensajes personales dirigidos a la propia estación del AFICIONADO.
(3) En dicha frecuencia no se permite el funcionamiento de SISTEMAS DE BOLETINES Y BASE DE DATOS (BBS) o sistemas similares. PRIORITARIO salida de repetidoras.

BANDA DE 1,25 METROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
220,00	220,05	CW - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	X	X
220,05	220,06	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X	X
220,06	220,10	CW	X	X	X	X	X
220,10	220,50	CW - SSB - RTTY - FAX - FM (220,100 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN CW)	X	X	X	X	X
220,50	221,00	FM - PACKET CATEGORIA NOVICIO E INICIAL ÚNICAMENTE EN PACKET	X	X	X	X	X
221,00	221,90	SSB - FM ENLACES DE REPETIDORAS DE ESTA Y OTRAS BANDAS	X	X	X	X	X
221,90	222,00	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET	X	X	X	X	X
222,00	222,05	CW - SSB - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	X	X
222,05	222,06	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X	X
222,06	222,30	CW - SSB - RTTY - FM - SATELITES	X	X	X	X	X
		(PRIORITARIO) (222,100 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN CW Y SSB)					
222,30	223,40	FM - SIMPLEX - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO)	X	X	X	X	X
223,40	223,90	FM - SIMPLEX - PACKET (223,500 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN FM)	X	X	X	X	X
223,90	225,00	FM - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 16 kHz. FORWARDING, de acuerdo al Art.25.1

BANDA DE 70 CENTIMETROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
430,00	430,05	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - FAX	X	X	X	X	X
430,05	431,25	CW - DIGIMODOS - PACKET (PRIORITARIO)	X	X	X	X	X
		(430,500 MHz. FRECUENCIA -EXCLUSIVA- PARA "DX" EN PACKET RADIO MEDIANTE NODOS Y REPETIDORES DIGITALES - DIGIPEATERS-)					
431,25	432,00	CW - SSB - DIGIMODOS - PACKET - RTTY (PRIORITARIO)	X	X	X	X	X
432,00	432,07	CW - SSB - EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	X	X
432,07	432,08	EXCLUSIVO RADIOFAROS	X	X	X	X	X
432,08	432,10	CW - SSB CATEGORIAS INICIAL, NOVICIO E	X	X	X	X	X
		INTERMEDIA, UNICAMENTE PARA EXPERIMENTACION CON SEÑALES DEBILES Y POTENCIA MAXIMA UN (1) VATIO. (432,100 MHz. FRECUENCIA DE LLAMADA EN CW Y SSB)					
432,10	433,00	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - FAX - PACKET	X	X	X	X	X
433,00	435,00	FM - SIMPLES - SALIDA DE REPETIDORAS (PRIORITARIO)	X	X	X	X	X
435,00	438,00	VIA SATELITES -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X
438,00	440,00	FM - ENTRADA A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 100 kHz. 430,500 Mhz, FRECUENCIA EXCLUSIVA PARA CONTACTOS "DX": No se permite el funcionamiento de BBS, CLUSTERS, u otro tipo de sistema de manejo de mensajes generales. FORWARDING, transmisión de programas y/o archivos de computación.. De acuerdo al Art. 25.1 Sólo están permitidos sistemas a base de TNC simples, que excepcionalmente puedan almacenar mensajes personales dirigidos a la propia estación de aficionado.

LAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION PODRAN UTILIZARSE PROVISIONALMENTE EN LA REPUBLICA ARGENTINA EN CARACTER "SECUNDARIO".

AL RESPECTO, SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION LOS PUNTOS 420, 421, 422 y 423 DEL ARTICULO Nº 8 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY NACIONAL Nº 24.848/97, REFERIDOS AL CARACTER SECUNDARIO DE UNA ASIGNACION.

420. (4) Las estaciones de un servicio secundario:

421. a) No deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

422. b) No pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les haya asignado frecuencias o se les puede asignar en el futuro;

423. c) Pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.

BANDA DE 23 CENTIMETROS

FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
1240	1246	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV - FAX	X	X	X	X	X
1246	1252	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET	X	X	X	X	X
1252	1258	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV (PRIORITARIO)	X	X	X	X	X
1258	1260	CW - SSB - RTTY - FM - PACKET	X	X	X	X	X
1260	1270	VIA SATELITES -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

BANDA DE 23 CENTIMETROS							
FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
1270	1276	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX ENTRADAS A REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X	X
1276	1282	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX	X	X	X	X	X
1282	1288	FM - RTTY - SSTV - ATV - FAX SALIDAS DE REPETIDORAS (PRIORITARIO) Y SIMPLEX	X	X	X	X	X
1288	1294	CW - SSB - RTTY - FM - SSTV - ATV - FAX	X	X	X	X	X
1294	1296	CW - SSB - RTTY - FM	X	X	X	X	X
1296	1296,5	CW - SSB -EXCLUSIVO T.L.T.	X	X	X	X	X
1296,5	1297	CW - SSB - FM	X	X	X	X	X
1297	1300	FM - PACKET	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de la banda máxima para DIGIMODOS será <= 3 MHz

BANDA DE 13 CENTIMETROS							
FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
2390	2450	EXCLUSIVO -RETORNO- DE SATELITES -VER NOTA- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

NOTA: BANDA ASIGNADA SOLO PARA -RECEPCION SATELITAL- ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO TODA EMISION TIERRA-TIERRA O TIERRA-ESPACIO.

BANDA DE 9 CENTIMETROS							
FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
3300	3350	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X	X
3350	3400	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 5 CENTIMETROS							
FRECUENCIAS (MHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
5650	5670	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X	X
5670	5925	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 3 CENTIMETROS							
FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
10,00	10,30	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X	X
10,30	10,50	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 1,2 CENTIMETROS							
FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
24,00	24,15	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X	X
24,15	24,25	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 6 MILIMETROS							
FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
47,00	47,10	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X	X
47,10	47,20	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 4 MILIMETROS							
FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
75,50	78,25	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X	X
78,25	81,00	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 2 MILIMETROS							
FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
142,00	146,00	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X	X
146,00	149,00	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

BANDA DE 1 MILIMETRO							
FRECUENCIAS (GHz.)		DESTINOS	CATEGORIAS				
DESDE	HASTA		IC	N	I	G	S
241,00	246,00	CW - SSB - FM - SSTV - ATV - FAX - DIGIMODOS	X	X	X	X	X
246,00	250,00	VIA SATELITE -EXCLUSIVO- MODOS RESTRINGIDOS AL SATELITE A UTILIZAR	X	X	X	X	X

NOTA: La anchura de banda máxima para DIGIMODOS será <= 10 MHz.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 98/98

Modifícase el cronograma de desgravación de Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) de posiciones arancelarias correspondientes a productos textiles e indumentaria.

Bs. As., 27/1/98

VISTO el Expediente Nº 061-011200/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995, modificatorio del Decreto Nº 2275 del 23 de diciembre de 1994, se han establecido derechos de importación específicos mínimos para productos textiles y vestimenta.

Que con el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 597, de fecha 14 de mayo de 1997, se implementó un cronograma para los derechos de importación específicos mínimos aplicables a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR correspondientes a productos textiles e indumentaria.

Que una vez concluido el procedimiento de solución de diferencias en el marco de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (O.M.C.), referido a la aplicación de derechos de importación específicos mínimos a las importaciones de productos textiles y vestimenta, deberá resolverse el tratamiento arancelario definitivo a dar a estos bienes.

Que es conveniente interrumpir el cronograma de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 597/97 hasta el momento que se resuelva el tratamiento arancelario definitivo a dar a estos bienes.

Que las modificaciones que se propician no alteran la tendencia descendente de los derechos de importación específicos mínimos establecidos en la norma citada precedentemente.

Que en consecuencia, corresponde efectuar las respectivas modificaciones en el Decreto Nº 998/95.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el cronograma de desgravación de Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) de las posiciones arancelarias comprendidas entre los Capítulos 51 y 63 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, consignadas en el Anexo IX del Decreto Nº 998/95, por el que se indica en las QUINCE (15) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION M.E. Y O. Y S.P. Nº 98

POSICION N.C.M.	D.I.E.M. a aplicar (u$s/Kg) hasta el 31/5/1998	desde el 1/6/1998
5111.11.10	8,89	8,55
5111.11.20	8,96	8,83
5111.19.00	7,95	4,78
5111.20.00	6,38	4,53
5111.30.90	3,68	3,32
5111.90.00	6,68	3,93
5112.11.00	11,50	11,50
5112.19.10	9,26	7,05
5112.19.20	9,21	6,82
5112.20.10	7,00	6,99
5112.20.20	6,85	6,43
5112.30.10	4,64	3,57
5112.30.20	4,64	3,57
5112.90.00	7,73	6,92
5113.00.11	6,70	5,21
5113.00.12	6,70	5,21
5113.00.13	6,70	5,21
5113.00.20	6,70	5,21
5208.11.00	2,74	2,56
5208.12.00	2,29	1,64
5208.13.00	2,13	1,90
5208.19.00	2,80	2,80
5208.21.00	3,33	1,91
5208.22.00	3,21	2,33
5208.23.00	3,06	2,64
5208.29.00	3,80	3,80
5208.31.00	4,70	4,70
5208.32.00	4,16	3,15
5208.33.00	4,20	4,20
5208.39.00	4,47	3,77
5208.41.00	4,00	4,00
5208.42.00	3,38	2,70
5208.43.00	3,14	2,66
5208.49.00	3,93	3,70
5208.51.00	4,52	2,46
5208.52.00	4,34	3,85
5208.53.00	4,57	3,89
5208.59.00	5,20	5,20
5209.11.00	1,00	1,00
5209.12.00	1,00	1,00
5209.19.00	1,00	1,00
5209.21.00	2,00	2,00
5209.22.00	1,41	1,14
5209.29.00	1,50	1,50
5209.31.00	2,90	2,90
5209.32.00	2,02	1,46
5209.39.00	2,90	2,90
5209.41.00	2,64	1,57
5209.42.10	1,00	1,00
5209.42.90	1,00	1,00
5209.43.00	2,07	1,67
5209.49.00	3,00	3,00
5209.51.00	4,20	4,20
5209.52.00	2,60	2,60
5209.59.00	3,70	2,78
5210.11.00	1,35	1,21
5210.12.00	1,16	1,04
5210.19.00	1,40	1,40
5210.21.00	1,97	1,87
5210.22.00	2,00	2,00
5210.29.00	2,00	2,00
5210.31.00	2,50	2,50
5210.32.00	2,60	2,60
5210.39.00	2,60	2,60
5210.41.00	3,30	3,30
5210.42.00	3,20	3,20
5210.49.00	3,19	2,85
5210.51.00	3,32	2,16
5210.52.00	3,50	3,50
5210.59.00	3,19	1,67
5211.11.00	1,10	1,10
5211.12.00	1,00	1,00
5211.19.00	1,10	1,10
5211.21.00	1,20	1,20
5211.22.00	1,10	1,10
5211.29.00	1,20	1,20
5211.31.00	2,70	2,70
5211.32.00	1,85	1,40
5211.39.00	2,68	2,63
5211.41.00	2,84	2,35
5211.42.10	1,00	1,00
5211.42.90	1,00	1,00
5211.43.00	3,10	3,10
5211.49.00	3,10	3,10
5211.51.00	4,20	4,20
5211.52.00	3,60	3,60
5211.59.00	3,60	1,79
5212.11.00	2,80	2,80
5212.12.00	3,40	2,21
5212.13.00	4,70	4,70
5212.14.00	4,00	4,00
5212.15.00	5,20	5,20
5212.21.00	1,76	1,64
5212.22.00	2,00	2,00
5212.23.00	2,90	2,90
5212.24.00	3,10	3,10
5212.25.00	3,93	3,10
5309.11.00	3,00	3,00
5309.19.00	3,20	3,20
5309.21.00	2,20	2,20
5309.29.00	2,60	2,60
5310.10.90	0,10	0,10
5311.00.00	1,90	1,90
5407.10.19	4,06	3,02
5407.10.29	4,15	3,40
5407.20.00	0,50	0,50
5407.30.00	1,74	1,56
5407.41.00	3,34	2,87
5407.42.00	3,32	1,86
5407.43.00	4,60	4,60
5407.44.00	4,02	1,36
5407.51.00	3,62	2,19
5407.52.10	3,73	2,00
5407.52.20	3,70	1,90
5407.53.00	4,80	1,79
5407.54.00	5,18	3,30
5407.61.00	6,13	3,52
5407.69.00	4,14	2,17
5407.71.00	4,20	3,90
5407.72.00	3,97	2,37
5407.73.00	4,20	2,68
5407.74.00	5,31	3,25
5407.81.00	1,50	1,50
5407.82.00	3,00	3,00
5407.83.00	3,14	2,95
5407.84.00	3,12	2,26
5407.91.00	1,50	1,50
5407.92.00	4,14	2,76
5407.93.00	4,28	2,43
5407.94.00	4,35	2,70
5408.10.00	3,30	3,30
5408.21.00	2,71	0,95
5408.22.00	3,63	1,63
5408.23.00	4,50	4,50
5408.24.00	4,80	4,79
5408.31.00	3,00	3,00
5408.32.00	4,02	3,49
5408.33.00	4,49	4,15
5408.34.00	4,67	4,26
5512.11.00	1,80	1,80
5512.19.00	2,25	1,81
5512.21.00	2,20	2,20
5512.29.00	2,60	2,60
5512.91.90	2,60	2,60
5512.99.90	3,68	3.63
5513.11.00	1,28	1,20
5513.12.00	1,20	1,20
5513.13.00	1,20	1,20
5513.19.00	2,11	1,23
5513.21.00	2,51	1,64
5513.22.00	1,90	1,90
5513.23.00	2,77	1,76
5513.29.00	2,92	2,38
5513.31.00	3,17	2,46
5513.32.00	3,16	2,74
5513.33.00	2,76	2,03
5513.39.00	2,90	2,90
5513.41.00	3,05	1,40
5513.42.00	2,84	1,15
5513.43.00	2,96	1,65
5513.49.00	2,68	1,11
5514.11.00	1,20	1,20
5514.12.00	1,04	0,84
5514.13.00	1,20	1,20
5514.19.00	1,90	1,90
5514.21.00	1,94	1,17
5514.22.00	1,15	1,00
5514.23.00	2,68	2,32
5514.29.00	5,00	5,00
5514.31.00	2,28	1,90
5514.32.00	1,30	1,30
5514.33.00	3,00	3,00
5514.39.00	3,99	3,97
5514.41.00	2,49	1,25
5514.42.00	1,28	0,92
5514.43.00	3,09	2,76
5514.49.00	3,67	1,46
5515.11.00	2,19	1,86
5515.12.00	2,98	2,32
5515.13.00	3,50	3,50
5515.19.00	3,21	2,95
5515.21.00	2,20	2,20
5515.22.00	2,00	2,00
5515.29.00	3,08	3,00
5515.91.00	3,87	3,79
5515.92.00	3,00	3,00
5515.99.00	3,23	3,02
5516.11.00	2,63	0,90
5516.12.00	4,97	3,67
5516.13.00	3,32	3,09
5516.14.00	5,07	2,27
5516.21.00	3,00	3,00
5516.22.00	3,51	3,24
5516.23.00	3,64	3,14
5516.24.00	5,26	4,54
5516.31.00	3,60	3,60
5516.32.00	6,46	4,52
5516.33.00	5,94	4,56
5516.34.00	6,84	3,35
5516.41.00	3,30	2,68
5516.42.00	3,54	2,45
5516.43.00	4,57	3,27
5516.44.00	4,40	4,40
5516.91.00	2,60	2,60
5516.92.00	4,35	3,91
5516.93.00	4,17	2,88

POSICION N.C.M.	D.I.E.M. a aplicar (u$s/Kg) hasta el 31/5/1998	desde el 1/6/1998
5516.94.00	3,80	3,79
5602.10.00	0,50	0,50
5602.21.00	1,90	1,90
5602.29.00	1,40	1,40
5602.90.00	1,50	1,50
5603.11.90	1,13	0,93
5603.12.10	1,10	1,10
5603.12.90	1,30	1,30
5603.13.10	1,10	1,10
5603.13.90	1,30	1,30
5603.14.90	1,20	1,20
5603.91.00	1,10	0,81
5603.92.10	1,10	1,10
5603.92.90	1,30	1,30
5603.93.10	1,10	1,10
5603.93.90	1,30	1,30
5603.94.00	1,20	1,20
5701.10.11	4,30	4,30
5701.10.12	4,18	3,81
5701.10.20	4,30	4,30
5701.90.00	4,30	4,30
5702.10.00	3,50	3,50
5702.20.00	0,70	0,70
5702.31.00	1,80	1,80
5702.32.00	1,10	1,10
5702.39.00	1,80	1,80
5702.41.00	2,10	2,10
5702.42.00	1,50	1,50
5702.49.00	2,10	2,10
5702.51.00	1,80	1,80
5702.52.00	1,10	1,10
5702.59.00	1,66	1,22
5702.91.00	1,30	1,30
5702.92.00	1,50	1,50
5702.99.00	1,47	1,36
5703.10.00	2,50	2,50
5703.20.00	1,34	1,16
5703.30.00	1,07	0,97
5703.90.00	1,10	1,10
5704.10.00	1,54	1,07
5704.90.00	1,52	0,98
5705.00.00	1,65	1,50
5801.10.00	5,00	5,00
5801.21.00	3,49	2,56
5801.22.00	3,29	1,77
5801.23.00	3,80	3,80
5801.24.00	4,00	4,00
5801.25.00	4,00	4,00
5801.26.00	5,58	4,30
5801.31.00	4,80	4,79
5801.32.00	5,00	5,00
5801.33.00	4,40	4,40
5801.34.00	3,88	3,52
5801.35.00	5,00	5,00
5801.36.00	6,89	3,56
5801.90.00	7,54	6,17
5802.11.00	1,30	1,30
5802.19.00	1,37	1,27
5802.20.00	1,70	1,70
5802.30.00	1,40	1,40
5803.10.00	5,00	5,00
5803.90.00	1,30	1,30
5804.10.10	10,00	10,00
5804.10.90	9,21	6,85
5804.21.00	7,20	7,20
5804.29.10	7,20	7,20
5804.29.90	7,50	7,50
5804.30.10	11,80	11,80
5804.30.90	11,80	11,80
5805.00.10	12,44	4,76
5805.00.20	12,17	3,66
5805.00.90	11,70	1,79
5806.10.00	3,78	3,42
5806.20.00	2,10	2,10
5806.31.00	2,20	2,20
5806.32.00	5,11	2,45
5806.39.00	2,90	2,90
5806.40.00	1,10	1,10
5807.10.00	11,68	9,23
5807.90.00	8,10	8,10
5808.10.00	6,98	5,10
5808.90.00	7,60	7,60
5809.00.00	5,70	4,80
5810.10.00	19,03	16,10
5810.91.00	19,48	17,90
5810.92.00	15,38	12,90
5810.99.00	19,30	17,20
5811.00.00	3,20	3,20
5903.10.00	1,37	1,26
5903.20.00	1,40	1,40
5903.90.00	1,40	1,40
6001.10.10	1,80	1,80
6001.10.20	1,80	1,80
6001.10.90	1,80	1,80
6001.21.00	1,64	1,15
6001.22.00	1,89	1,56
6001.29.00	4,50	4,50
6001.91.00	2,47	0,89
6001.92.00	1,49	2,14
6001.99.00	5,00	5,00
6002.10.10	4,50	4,50
6002.10.20	4,50	4,50
6002.10.90	4,09	2,84
6002.20.10	2,50	2,50
6002.20.20	2,50	2,50
6002.20.90	2,50	2,50
6002.30.10	4,30	4,30
6002.30.20	4,01	3,12

POSICION N.C.M.	D.I.E.M. a aplicar (u$s/Kg) hasta el 31/5/1998	desde el 1/6/1998
6002.30.90	4,30	4,30
6002.41.00	5,32	3,88
6002.42.00	2,20	2,20
6002.43.00	1,60	1,60
6002.49.00	4,81	1,84
6002.91.00	5,22	3,19
6002.92.00	2,00	2,00
6002.93.00	2,73	1,91
6002.99.00	5,13	3,10
6101.10.00	19,38	6,71
6101.20.00	6,86	4,92
6101.30.00	6,80	6,20
6101.90.00	13,38	11,50
6102.10.00	20,75	12,20
6102.20.00	7,50	7,50
6102.30.00	7,00	7,00
6102.90.00	10,89	1,85
6103.11.00	22,20	22,20
6103.12.00	20,30	20,30
6103.19.00	33,00	33,00
6103.21.00	22,20	22,20
6103.22.00	6,75	4,20
6103.23.00	6,14	3,87
6103.29.00	16,56	5,92
6103.31.00	23,83	4,11
6103.32.00	15,90	12,00
6103.33.00	8,80	8,80
6103.39.00	28,10	28,10
6103.41.00	13,00	13,00
6103.42.00	7,16	6,43
6103.43.00	7,18	6,53
6103.49.00	9,08	6,30
6104.11.00	21,40	19,00
6104.12.00	6,10	6,10
6104.13.00	12,20	11,30
6104.19.00	27,30	10,20
6104.21.00	20,10	20,10
6104.22.00	5,04	1,87
6104.23.00	6,81	6,54
6104.29.00	7,00	7,00
6104.31.00	27,73	19,70
6104.32.00	10,30	10,30
6104.33.00	7,40	7,40
6104.39.00	13,20	11,40
6104.41.00	19,95	12,90
6104.42.00	8,60	8,60
6104.43.00	7,70	7,70
6104.44.00	14,80	12,70
6104.49.00	12,93	11,50
6104.51.00	21,03	16,00
6104.52.00	8,70	8,70
6104.53.00	7,08	6,70
6104.59.00	10,40	10,40
6104.61.00	12,50	10,40
6104.62.00	7,40	7,40
6104.63.00	5,60	5,60
6104.69.00	7,40	7,40
6105.10.00	7,13	6,02
6105.20.00	7,49	7,44
6105.90.00	9,70	9,70
6106.10.00	7,50	7,50
6106.20.00	7,50	7,50
6106.90.00	9,70	9,70
6107.11.00	6,61	4,55
6107.12.00	7,11	6,55
6107.19.00	10,29	8,76
6107.21.00	6,34	4,05
6107.22.00	7,10	7,10
6107.29.00	7,10	7,10
6107.91.00	6,60	6,60
6107.92.00	6,60	6,60
6107.99.00	6,60	6,60
6108.11.00	10,60	10,60
6108.19.00	8,73	3,13
6108.21.00	12,34	7,64
6108.22.00	13,90	13,90
6108.29.00	13,03	10,40
6108.31.00	8,52	6,19
6108.32.00	9,30	9,30
6108.39.00	9,12	8,57
6108.91.00	6,60	6,60
6108.92.00	6,60	6,60
6108.99.00	6,60	6,60
6109.10.00	5,99	5,95
6109.90.00	6,00	6,00
6110.10.00	10,90	10,90
6110.20.00	6,40	6,40
6110.30.00	6,08	5,10
6110.90.00	6,13	5,32
6111.10.00	9,11	3,43
6111.20.00	6,50	6,50
6111.30.00	6,29	5,65
6111.90.00	5,59	2,84
6112.11.00	6,39	4,84
6112.12.00	6,73	6,20
6112.19.00	6,90	6,90
6112.20.00	5,00	5,00
6112.31.00	11,70	11,70
6112.39.00	11,70	11,70
6112.41.00	28,70	28,70
6112.49.00	15,60	15,60
6113.00.00	8,00	8,00
6114.10.00	10,00	10,00
6114.20.00	7,90	7,90
6114.30.00	7,90	7,90
6114.90.00	7,90	7,90
6115.11.00	10,50	10,50
6115.12.00	7,50	7,50

POSICION N.C.M.	D.I.E.M. a aplicar (u$s/Kg) hasta el 31/5/1998	desde el 1/6/1998
6115.19.10	6,90	6,90
6115.19.20	6,90	6,90
6115.19.90	6,90	6,90
6115.20.10	9,10	9,10
6115.20.20	9,10	9,10
6115.20.90	9,10	9,10
6115.91.00	7,15	5,78
6115.92.00	7,09	5,54
6115.93.00	7,57	7,47
6115.99.00	6,43	2,91
6116.10.00	2,20	2,20
6116.91.00	8,58	4,30
6116.92.00	3,00	3,00
6116.93.00	5,68	3,80
6116.99.00	5,38	2,93
6117.10.00	3,41	3,14
6117.20.00	5,20	5,20
6117.80.00	3,63	3,42
6117.90.00	3,50	3,50
6201.11.00	15,53	13,20
6201.12.00	10,08	7,33
6201.13.00	13,05	8,39
6201.19.00	14,03	10,20
6201.91.00	12,38	11,70
6201.92.00	8,20	6,68
6201.93.00	9,89	7,46
6201.99.00	12,48	10,30
6202.11.00	15,90	14,70
6202.12.00	9,93	6,71
6202.13.00	13,35	9,61
6202.19.00	15,30	15,30
6202.91.00	11,57	8,49
6202.92.00	8,20	6,70
6202.93.00	10,18	8,63
6202.99.00	10,93	4,12
6203.11.00	26,20	26,20
6203.12.00	14,45	11,90
6203.19.00	15,70	15,70
6203.21.00	25,75	24,40
6203.22.00	12,98	6,00
6203.23.00	12,55	4,31
6203.29.00	12,73	3,81
6203.31.00	26,05	25,60
6203.32.00	14,00	14,00
6203.33.00	13,23	10,90
6203.39.00	15,40	15,40
6203.41.00	14,00	14,00
6203.42.00	6,26	4,64
6203.43.00	6,44	4,77
6203.49.00	6,93	6,73
6204.11.00	25,78	24,50
6204.12.00	15,30	15,30
6204.13.00	14,85	13,50
6204.19.00	15,70	15,70
6204.21.00	26,20	26,20
6204.22.00	13,46	7,94
6204.23.00	14,98	14,00
6204.29.00	13,99	8,85
6204.31.00	25,50	23,40
6204.32.00	14,00	14,00
6204.33.00	13,38	11,50
6204.39.00	15,40	15,40
6204.41.00	18,10	18,10
6204.42.00	7,64	6,24
6204.43.00	14,70	14,10
6204.44.00	13,14	7,85
6204.49.00	14,90	14,90
6204.51.00	15,40	15,40
6204.52.00	6,39	4,57
6204.53.00	10,69	9,45
6204.59.00	9,89	6,25
6204.61.00	14,00	14,00
6204.62.00	6,80	6,80
6204.63.00	7,00	7,00
6204.69.00	7,00	7,00
6205.10.00	13,83	11,50
6205.20.00	12,78	7,30
6205.30.00	12,52	6,27
6205.90.00	12,97	8,07
6206.10.00	21,03	19,90
6206.20.00	14,60	14,60
6206.30.00	13,18	8,93
6206.40.00	13,68	10,90
6206.90.00	14,03	12,30
6207.11.00	6,99	5,15
6207.19.00	10,59	9,05
6207.21.00	4,20	3,28
6207.22.00	4,50	4,50
6207.29.00	4,50	4,50
6207.91.00	6,40	6,40
6207.92.00	6,40	6,40
6207.99.00	6,40	6,40

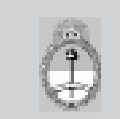
PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

POSICION N.C.M.	D.I.E.M. a aplicar (u$s/Kg) hasta el 31/5/1998	desde el 1/6/1998
6208.11.00	19,28	11,10
6208.19.00	21,28	19,10
6208.21.00	7,88	4,52
6208.22.00	9,00	9,00
6208.29.00	9,00	9,00
6208.91.00	7,76	4,05
6208.92.00	9,00	9,00
6208.99.00	9,00	9,00
6209.10.00	10,00	10,00
6209.20.00	6,37	5,99
6209.30.00	5,97	4,37
6209.90.00	6,29	5,64
6210.10.00	4,50	3,01
6210.20.00	10,26	4,44
6210.30.00	11,90	11,00
6210.40.00	12,20	12,20
6210.50.00	12,20	12,20
6211.11.00	7,00	7,00
6211.12.00	12,00	12,00
6211.20.00	10,51	9,04
6211.31.00	10,70	10,70
6211.32.00	9,94	7,64
6211.33.00	10,10	8,30
6211.39.00	9,81	7,13
6211.41.00	10,70	10,70
6211.42.00	9,97	7,76
6211.43.00	10,07	8,17
6211.49.00	10,70	10,70
6212.10.00	21,10	21,10
6212.20.00	6,80	4,69
6212.30.00	8,97	4,66
6212.90.00	7,50	7,50
6213.10.00	7,50	7,50
6213.20.00	3,56	2,22
6213.90.00	4,00	4,00
6214.10.00	10,00	10,00
6214.20.00	10,00	10,00
6214.30.00	9,91	9,65
6214.40.00	8,38	3,50
6214.90.10	8,48	3,90
6214.90.90	10,00	10,00
6215.10.00	30,00	30,00
6215.20.00	9,50	9,50
6215.90.00	16,00	16,00
6216.00.00	4,00	4,00
6217.10.00	8,00	8,00
6217.90.00	5,89	5,55
6301.10.00	3,70	3,70
6301.20.00	2,30	2,30
6301.30.00	1,20	1,20
6301.40.00	1,20	1,20
6301.90.00	2,25	2,10
6302.10.00	1,80	1,80
6302.21.00	4,53	2,82
6302.22.00	3,29	2,35
6302.29.00	4,09	1,06
6302.31.00	4,52	3,98
6302.32.00	3,01	2,12
6302.39.00	4,61	4,35
6302.40.00	1,80	1,80
6302.51.00	4,53	4,00
6302.52.00	5,30	5,30
6302.53.00	3,30	3,30
6302.59.00	4,67	4,56
6302.60.00	3,66	2,03
6302.91.00	4,22	2,78
6302.92.00	5,30	5,30
6302.93.00	3,30	3,30
6302.99.00	4,63	4,43
6303.11.00	4,50	4,50
6303.12.00	6,96	5,35
6303.19.00	3,71	0,43
6303.91.00	4,64	4,46
6303.92.00	3,60	3,60
6303.99.00	3,00	3,00
6304.11.00	2,00	2,00
6304.19.10	2,30	2,00
6304.19.90	2,40	2,40
6304.91.00	4,20	4,20
6304.92.00	2,80	2,80
6304.93.00	2,30	2,30
6304.99.00	2,20	2,20
6305.10.00	0,40	0,40
6305.20.00	2,70	2,70
6305.32.00	1,10	1,10
6305.33.10	0,98	0,92
6305.33.90	1,00	1,00
6305.39.00	1,20	1,20
6305.90.00	2,38	2,31
6306.11.00	1,30	1,30
6306.12.00	2,60	2,60
6306.19.00	3,50	3,50
6306.21.00	1,50	1,50
6306.22.00	1,40	1,40
6306.29.00	3,36	2,93
6306.31.00	3,20	3,20
6306.39.00	2,48	0,60
6306.41.00	1,22	0,97
6306.49.00	3,23	1,52
6306.91.00	4,44	1,27
6306.99.00	2,29	1,36
6307.10.00	0,80	0,80
6307.20.00	3,00	3,00
6307.90.10	5,10	5,10
6307.90.90	4,30	4,30
6308.00.00	3,99	3,07
6309.00.10	2,80	2,80
6309.00.90	2,80	2,80
6310.10.00	0,58	0,51
6310.90.00	0,40	0,40



DISPOSICIONES

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

CARNES

Disposición L.8/98

Reglamentación de los requisitos que deben cumplimentar los arrendatarios de mataderos a los fines de efectuar la caución prevista en los artículos 8º, inciso m) de la Resolución Nº 31/97 y 4º de su similar Nº 140/97, ambas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 22/1/98

VISTO lo establecido por el artículo 8, inciso m) de la Resolución Nº 31 de fecha 27 de enero de 1997 y su modificatoria prevista en el artículo 4º de la Resolución Nº 140 de fecha 12 de marzo de 1997, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de salvaguardar la transparencia del mercado de ganados, carnes, productos y subproductos, se hace necesario reglamentar en forma precisa, cuales deben ser los requisitos que deben cumplimentar los arrendatarios de mataderos, a los fines efectuar la caución prevista en los artículos precedentemente citados.

Que se hace necesario contar, por parte de esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, con una valuación real de los inmuebles y/o muebles ofrecidos, los que en muchos casos sus valuaciones fiscales distan de los verdaderos precios de mercado, a los fines de una correcta evaluación de las propuestas formuladas.

Que los requisitos que se solicitan en la presente lo son para el caso de ofrecimiento de garantía hipotecaria y/o prendaria.

Que esta reglamentación se efectúa a los fines de dar seguridad jurídica a los operadores y preservar el contralor otorgado a esta Oficina Nacional en el comercio de ganados y carnes.

Que se hace necesario unificar pautas generales en relación a los proyectos presentados a los fines de su aceptación.

Que el suscripto es competente para dictar la presente disposición en virtud a lo normado por el Decreto Nº 835 de fecha 16 de diciembre de 1996 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Por ello:

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1º — Al momento de ofrecer caución hipotecaria —la que deberá ser hipoteca en primer grado— los arrendatarios deberán presentar ante esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO para su estudio y aprobación, fotocopia de título de propiedad con certificado de subsistencia de dominio e inhibiciones expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, tasación fiscal y tasación de los bienes ofrecidos en hipoteca, efectuada a través de las oficinas de tasaciones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y/o de cualquier otro banco oficial y/o privado, que posea dicho servicio.

Art. 2º — Para el caso de ofrecimiento de caución prendaria se deberá acompañar copia certificada del título de propiedad, constancia expedida por el Registro del Automotor donde se encuentra registrada la unidad que indique quien es el titular y la inexistencia de embargos e inhibiciones, constancia de la valuación que resulte de los valores índices que establece la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para tales bienes y póliza de seguros. Para el caso de que los valores allí indicados fueran notoriamente disímiles y/o no figurarán en dicho listado, se utilizará el método previsto en el artículo 1º "in fine" de la presente disposición.

Art. 3º — De considerarlo necesario, esta Oficina Nacional comisionará personal a su cargo a los fines de verificar el verdadero estado del bien ofrecido en caución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Ricardo Sosa.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Llamado a inscripción para la selección de postulantes.

La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

SISTEMA DE SELECCION GENERAL:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revistan en la jurisdicción y reúnan las condiciones exigidas.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS	NIVEL	CANTIDAD DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	RETRIBUCION MENSUAL BRUTA
Dirección Nacional	B	Uno (1)	Asesor	$ 1.512,00
Unidad de Auditoría Interna	C	Uno (1)	Coordinador	$ 980,00
Dirección de Control Migratorio	C	Catorce (14)	Asistente Control de Permanencia	$ 980,00
	C	Doce (12)	Asistente Control de Ingresos y Egresos	$ 980,00
	C	Uno (1)	Secretaria	$ 980,00
	C	Cinco (5)	Coordinador	$ 980,00
	E	Uno (1)	Auxiliar Administrativo	$ 420,00
Dirección de Sistemas	C	Dos (2)	Responsable de Operación e Ingresos de Datos	$ 980,00
	C	Uno (1)	Coordinador	$ 980,00
Dirección de Administración y Recursos Humanos	B	Uno (1)	Asesor	$ 1.512,00
	C	Uno (1)	Responsable área Liquidaciones	$ 980,00
	C	Uno (1)	Responsable área Contrataciones	$ 980,00
	C	Uno (2)	Responsable área Patrimonio y Suministros	$ 980,00
	C	Dos (2)	Responsable área Movimiento de Fondos y Rendición de Cuentas	$ 980,00
	C	Tres (3)	Responsable área Ingresos	$ 980,00
	C	Uno (1)	Secretaria	$ 980,00
	C	Uno (1)	Responsable área Liquidación de Haberes	$ 980,00
	C	Uno (1)	Responsable área Legajos del Personal	$ 980,00
	C	Uno (1)	Responsable área Planeamiento Organizacional	$ 980,00
	E	Uno (1)	Auxiliar Administrativo	$ 420,00
Dirección de Asuntos Jurídicos	B	Uno (1)	Asesor	$ 1.512,00
Dirección de Admisión de Extranjeros	C	Uno (1)	Responsable área Prórrogas	$ 980,00

INFORMES E INSCRIPCION:

La exhibición de los perfiles y la recepción de la documentación pertinente, que deben aportar los aspirantes, se realizará en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES sita en Av. Antártida Argentina Nº 1.325 (C.P. 1104) edificio 3 Planta Baja, Buenos Aires, entre los días 2 al 6 de febrero inclusive de 1998, en el horario de 15 a 17 Hs. Aquellos postulantes que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax (Tel./Fax. Nº 312-8661 al 69 - interno Nº 179) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Llamado a inscripción para la selección de postulantes.

La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO:

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS	NIVEL	CANTIDAD DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	RETRIBUCION MENSUAL BRUTA
Dirección de Administración y Recursos Humanos	C	Dos (2)	Coordinador	$ 980,00
	F	Uno (1)	Cadete	$ 280,00

INFORMES E INSCRIPCION:

La exhibición de los perfiles y la recepción de la documentación pertinente, que deben aportar los aspirantes, se realizará en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES sita en Av. Antártida Argentina Nº 1.325 (C.P. 1104) edificio 3 Planta Baja, Buenos Aires, entre los días 2 al 6 de febrero inclusive de 1998, en el horario de 15 a 17 Hs. Aquellos postulantes que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax (Tel./Fax. Nº 312-8661 al 69 - interno Nº 179) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

e. 30/1 Nº 215.372 v. 30/1/98

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF)

EL ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), ente autárquico creado por el Decreto Nº 1383/96 en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por dos (2) días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." (Lavalle Nº 1290, piso 5º of. "508", Capital Federal, tel 382-3501/584-0707), rematará por su cuenta y orden, con base los siguientes bienes: aproximadamente: 1.400 tns. de ejes; 2.000 tns. de chatarra de hierro; 700 tns. de rieles rezago, 500 tns. de perfiles y tramos de puentes; 1.200 tns. de bastidores y pares montados; 1.600 tns. de rezago de vagones; 60 tns. de chapa; 70 tns. de cables y rezagos de metal; piedra partida; 6.300 durmientes y vigas de Quebracho colorado; Grupo electrógeno; transformadores; tractor; desmalezadoras; camiones FIAT y FORD; camionetas FORD, DODGE y CHEVROLET. Al contado. Seña 20%. Comisión 10% más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día Miércoles 18 de Febrero de 1998 a las 13:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Teniente General Juan Domingo Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, enero 22 de 1998. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 30/1 Nº 142.352 v. 2/2/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 85/98

Bs. As., 26/1/98.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se están realizando acciones conjuntas entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendientes a transferir a la Ciudad, la autoridad y responsabilidad respecto de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal Argentina.

Que a tal fin, se ha acordado entre el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el suscripto, la constitución de tres grupos de trabajo, integrados por representantes del Gobierno de la Ciudad y de este Ministerio, a fin de que propongan las medidas conducentes a la referida transferencia, en materia jurídica, presupuestaria y operativa.

Que en consecuencia, corresponde designar a los representantes de este Departamento de Estado que integrarán cada uno de los grupos.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnanse en representación del Ministerio del Interior para integrar los grupos de trabajo acordados con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de analizar y proponer medidas conducentes a la transferencia de la autoridad y responsabilidad con respecto de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal Argentina, a los siguientes funcionarios:

a) Grupo de trabajo Jurídico: Subsecretario de Coordinación Técnica, Dr. Jorge José CASTELLS (D. N. I. Nº 5.090.804); Director Nacional de Políticas y Estudios de Población, Dr. Omar EL KADRI (D. N. I. Nº 11.632.435); Jefe del Departamento Planificación Institucional de la Superintendencia de Planeamiento de la Policía Federal Argentina, Crio. Inspector Eduardo Héctor PRADOS (M. I. Nº 8.207.498).

b) Grupo de trabajo Presupuestario: Subsecretario de Administración, Cdor. Guillermo RODRIGUEZ (L. E. Nº 8.463.318); Jefe del Departamento Contaduría de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina, Crio. Inspector Carlos Alberto GANDULFO (M. I. Nº 8.362.404).

c) Grupo de trabajo Operativo: Subsecretario de Planeamiento y Protección Civil, Crio. General Roberto Santiago HEREDIA (L. E. Nº 4.440.892); Director General de Comisarías de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal Argentina, Crio. Mayor Carlos Alberto NAVEDO (M. I. Nº 8.256.025).

ARTICULO 2º — Hágase saber al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 30/1 Nº 215.210 v. 30/1/98

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 04 DIC. 97, la Comisión Administrativa de Gendarmería (COAG), mediante Resolución nro. 96/97 - Acta Nro. 36/97, ha otorgado la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional Argentina a la siguiente firma comercial:

FIRMA	DOMICILIO	INSCRIPCION	RUBROS
GAMMA KUARTZ S. A.	Av. Eva Perón 1358 Temperley - Bs. As.	G00087	5805-5810-5811-5815 5820-5821-5825-5826-5830-5836-5840-5841-5845-5850-5855-5860-5865-5895-5965-5985-5995-6350-127016-165030-989-997-005-

PEDRO ALBERTO JAQUE, Cte. (Int.) a/c Dto. Contrataciones.

e. 30/1 Nº 215.206 v. 30/1/98

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 04 DIC. 97, la Comisión Administrativa de Gendarmería (COAG), mediante Resolución nro. 89/97 - Acta Nro. 34/97, ha otorgado la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional Argentina a la siguiente firma comercial:

FIRMA	DOMICILIO	INSCRIPCION	RUBROS
RED PETROL S. A.	Av. Coronel Roca 6787 - Capital Federal	R00147	6830-9130-9140-9150 9160.- - - - - - - - - - - - - -

PEDRO ALBERTO JAQUE, Cte. (Int.) a/c Dto. Contrataciones.

e. 30/1 Nº 215.207 v. 30/1/98

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 18 DIC. 97, la Comisión Administrativa de Gendarmería (COAG), mediante Resolución nro. 97/97 - Acta Nro. 36/97, ha otorgado la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional Argentina a la siguiente firma comercial:

FIRMA	DOMICILIO	INSCRIPCION	RUBROS
DROGUERIA ZETA S.R.L.	Av. Triunvirato 3222/4 Capital Federal	D00118	6505-6508-6510-6515 6520-6525-6530-6532 6540-6545-6550- - - - -

PEDRO ALBERTO JAQUE, Cte. (Int.) A/C Dto. Contrataciones.

e. 30/1 Nº 215.208 v. 30/1/98

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 04 DIC. 97, la Comisión Administrativa de Gendarmería (COAG), mediante Resolución nro. 88/97 - Acta Nro. 34/97, ha otorgado la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional Argentina a las siguientes firmas comerciales:

FIRMA	DOMICILIO	INSCRIPCION
AUTOPIN S. A.	Defensa 657 - CAPITAL FEDERAL.	A00092
BOTIGOM S. A.	Pringles 3470 - Lomas D Mirador BS AS	B00074
INTERNATIONAL LINK S. A.	Conesa 2556 - CAPITAL FEDERAL.	I00094
KORES S. A.	Santa Magdalena 681 - CAPITAL FEDERAL	K00026
MELLER SAN LUIS S. A.	Ruta Nac 7 Km 695,4 - Mercedes S LUIS	M00127
TODOHIDRO S. A.	Mariano Acosta 3041 - CAP FED.	T00130
PETROCELLI VICENTE E HIJOS S. A. C. I. C. F. A.	Arroyo 981 - CAPITAL FEDERAL.	P00131
ACTIVE S. R. L.	Bartolomé Mitre 777 7 "A" CAP FED.	A00093
CASTANO ADRIAN.	Muñoz 1591 - San Miguel BS AS.	C00109
CIARRAPICO DE FERNANDEZ ANA MERCEDES.	Cerrito 130/32 - CAPITAL FEDERAL.	C00110
EQUISUR S. A.	M. T. de Alvear 1381 Piso 3 - CAP FED	E00095
ODONTOLOGIA RICARDO BENEVENTE.	Constitución 295 - CAPITAL FEDERAL.	O00100
PAZ BLAZQUEZ S. R. L.	Rincón 917 - CAPITAL FEDERAL.	P00130
CIGNA RICARDO S. A.	Perú 345 Piso 10 - CAPITAL FEDERAL.	C00111
SUMINISTROS FAISAN S. A.	Dr J. F. Aranguren 351 "B" - CAP. FED.	S00135
TAMATHE S. A.	Rivadavia 3726 - CAPITAL FEDERAL.	T00133
APEX ELECTRONICA DE MOSTO AMERICO JUAN.	Bulnes 1125/27 - CAPITAL FEDERAL.	A00094
FRAVIDA DE DAMIANO	Av. 25 de Mayo 435 - Lanús BS. AS.	F00090
FRANCISCO VICENTE S. A.	Salta 1157 Piso 7 Of. 60 - CAP FED.	I00092
GALLO DANIEL OSCAR	Colón 52 - Jesús María CORDOBA.	G00085
MARCUZZI LUIS Y PINTOS RUBEN	Av. San Martín 267 - Jesús María CORDOBA	M00128

PEDRO ALBERTO JAQUE, Cte. (Int.) a/c Dto. Contrataciones.

e. 30/1 Nº 215.202 v. 30/1/98

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 04 DIC. 97, la Comisión Administrativa de Gendarmería (COAG), mediante Resolución nro. 87/97 - Acta Nro. 34/97, ha otorgado la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional Argentina a las siguientes firmas comerciales:

FIRMA	DOMICILIO	INSCRIPCION
SUMINISTROS Y SERVICIOS S. A.	Paraná 457 Piso 2 - CAPITAL FEDERAL	S 00130
SANTA BARBARA ARGENTINA S. A.	Tucumán 540 Piso 20 "D" - CAP FED.	S00132
TECNOLIMPIA S. A.	San José 287 - CAPITAL FEDERAL	T00126
ORTOPEDIA ESTRON DE ANA MARIA ALLEGRETI.	Adolfo Alsina 1573 - CAPITAL FEDERAL	O00101
BALLESTERO JUAN MANUEL.	Salta 1043 - Jesús María CORDOBA.	B00069
FRIZZA ARTURO.	Sarmiento 108 - Jesús María CORDOBA.	F00089
MEDINA RAUL ERNESTO.	Don Bosco 517 - Colonia Caroya CBA.	M00121
TOGNOCHI LIBANO.	Italia 746 - Jesús María CORDOBA.	T00127
DELTALINK S. A.	Suipacha 472 Piso 3 Of 316 - CAP FED.	D00091
SKYCAB S. A.	Av. Caseros 527 - CAPITAL FEDERAL.	S00133
BARCO S. S. R. L.	Av. Triunvirato 5347 - CAP FED.	B00071
HORACIO BOUZA S. R. L.	M. Estevez 467 - Avellaneda BS AS.	H00085
LAZOPULOS ROBERTO H.	Av. Pueyrredón 667 Piso 8 - CAP FED.	L00113
N. G. ELECTRONICA S. R. L.	Espora 917 - Ramos Mejias BS AS.	N00039
TRAY COMERCIO INTERNACIONAL S. A.	Lima 115 Piso 1 - CAPITAL FEDERAL.	T00128
BRUNO HNOS. S. A.	Av. Independencia 401 - CAP FED.	B00072
L Y D S. R. L.	Corrientes 5733 Piso 8 "C" - CAP FED.	L00114
AUTOMOTORES ALEMANAS SA	Juramento 1260 - CAPITAL FEDERAL.	A00089
INGENIERIA IESI S. A.	Salta 1157 Piso 7 Of. 60 - CAP FED.	I00092
MERCEDES BENZ ARGENTINA S. A.	Av. Libertador 2424 - CAPITAL FEDERAL.	M00125
EL GRANERO DE LEMUS BERNARDO HORACIO	Volta 375 - Esquel CHUBUT	E00093
CARPET WASHING S. A.	Los Patos 2759 - CAPITAL FEDERAL.	C00108
MERCK QUIMICA ARGENTINA S. A.	Astilleros 2436 - CAPITAL FEDERAL	M00126
AERO BAIRES S. A. C. I.	Av. Corrientes 1386 - CAPITAL FEDERAL	A00125
AUTOMOTORES HAEDO S. A.	Av. H. Yrigoyen 299 - Morón BS. AS.	A00091
LABORATORIOS PYAM S. A.	Suipacha 612 Piso 3 "A" - CAP FED.	L00115
TALLERES NADEL DE ALEJANDRO CAYO PEREYRA.	Andalgalá 1728 - CAPITAL FEDERAL.	T00129

PEDRO ALBERTO JAQUE, Cte. (Int.) a/c Dto. Contrataciones.

e. 30/1 Nº 215.203 v. 30/1/98

REPUBLICA ARGENTINA

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 18 DIC. 97, la Comisión Administrativa de Gendarmería (COAG), mediante Resolución nro. 96/97 - Acta Nro. 36/97, ha otorgado la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional Argentina a las siguientes firmas comerciales:

FIRMA	DOMICILIO	INSCRIPCION	RUBROS
BRACCO ADOLFO Y ALEJANDRO S. DE HECHO	Av. San Martín y Ruta 9 - Colonia Caroya CORDOBA.	B00106	8905-8910-8915- - -
ELECTRONICA DEL BIANCO S. R. L.	México 1732	E00097	5805-5810-5811-5815 5820-5821-5825-5826-5830-5831-5835-5836-5840-5841-5845-5850-5860-5865-5895-5905-5910-5915-5920-5925-5930-5935-5940-5945-5950-5955-5960-5961-5962-5963-5965-5970-5975-5977-5980-5985-5990-5995-5998-5999-6110-6116-6117-6120-6125-6130-6135-6140-6145-6150-6210-6230-6240-6250-6260-6310-6320-6330-6340-6350-7010-7020-7021-7022-7025-7030-7035-7040-7042-7045-7050-7435-133005-133015-133020-989-998-005-
ESUCO S. A.	San José 151 Piso 7 CAPITAL FEDERAL.	E00096	145005-145010-145011-145020-145025-145030-145035- - - - - -
ARTAGAL S. R. L.	Cno. Grl. Belgrano 5580	T00132	5610-5640-5650-5805 5810-5811-5815-5820-5821-5825-5826-5830-5831-5835-5836-5840-5841-5845-5850-5855-5860-5865-5895-5905-5910-5915-5920-5925-5930-5935-5940-5945-5950-5955-5960-5961-5962-5963-5965-5970-5975-5977-5980-5985-5990-5995-5998-5999-7010-7020-7021-7025-7030-7035-7040-7045-8010-8020-8030-8040-005-006- - - - - - - - - - - -

PEDRO ALBERTO JAQUE, Cte. (Int.) a/c Dto. Contrataciones.

e. 30/1 Nº 215.201 v. 30/1/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre LP 611 obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legalmente autorizado: Jacques Rene PARRAUD

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo EYHERABIDE

Fundamentación de novedad:

La altura de la planta es de 1,45 m y la inserción de la espiga principal es a los 50 cm. Las hojas se disponen en posición normal con respecto al tallo y son de color verde oscuro y con bordes con pigmentación antociánica.

La panoja posee 18 ramificaciones primarias, es de porte péndulo con respecto al eje central, con glumas de color verde con pigmentación antociánica en la base; las anteras son de color rosado. Las espigas poseen estigmas incoloros, la forma es cilíndrico-cónica, de marlo blanco, con 16 hileras de granos, de dirección recta y unidas. Los granos son de textura cristalina y color anaranjado.

El ciclo es normal.

Posee muy buen anclaje de raíz y es resistente a quebrado y vuelco a la madurez por efecto de podredumbre o insectos barrenadores.

Fecha de verificación de estabilidad: 30/09/90

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/1 Nº 215.211 v. 30/1/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre LP 168 obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legalmente autorizado: Jacques Rene PARRAUD

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo EYHERABIDE

Fundamentación de novedad:

La altura de la planta es de 1,50 m y la inserción de la espiga principal es a los 60 cm. Las hojas se disponen en posición normal con respecto al tallo y son de color verde mediano.

El tallo carece de pigmentación antociánica. La panoja posee 15 ramificaciones primarias de porte erecto, con glumas de color verde, sin pigmentación antociánica en la base; las anteras son de color rosado. Las espigas poseen estigmas incoloros, la forma es cilíndrico-cónica, de marlo blanco, con 16 hileras de granos, de dirección levemente curva y unidas. Los granos son de textura cristalina y color anaranjado.

Tiene buen comportameinto a Helminthosporium turcicum y Puccinia sorghi. Posee buen anclaje de raíz y es resistente a quebrado y vuelco a la madurez por efecto de podredumbre.

Fecha de verificación de estabilidad: 18/09/89

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/1 Nº 215.212 v. 30/1/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre LP 223 obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legalmente autorizado: Jacques Rene PARRAUD

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo EYHERABIDE

Fundamentación de novedad:

La altura de la planta es de 1,30 m y la inserción de la espiga principal es a los 40 cm. Las hojas se disponen en posición normal con respecto al tallo y son de color verde oscuro.

El tallo carece de pigmentación antociánica. La panoja posee glumas de color verde, con pigmentación antociánica en la base; las anteras son de color amarillo. Las espigas poseen estigmas incoloros, la forma es cilíndrica, de marlo rojo, con 14 hileras de granos, de dirección recta y unidas. Los granos son de textura semicristalina y color anaranjado amarillento.

El ciclo es semiprecoz.

Tiene un muy buen comportamiento a Helminthosporium turcicum y Puccinia sorghi. Posee buen anclaje de raíz y es resistente a quebrado y vuelco a la madurez por efecto de podredumbre.

Fecha de verificación de estabilidad: 30/09/90

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/1 Nº 215.213 v. 30/1/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre TANGO obtenida por Forage Genetics Inc.

Solicitante: Forage Genetics Inc.

Representante legal: Ezequiel Angel Fonseca

Patrocinante: Ing. Agr. Alejandro Jara Podestá

Fundamentación de novedad: TANGO es un cultivar de reposo invernal grado 6.

Mientras TANGO, es altamente resistente (AR) a pulgón moteado y puglón verde, Victoria SP INTA es resistente (R) a ambas pestes. TANGO es resistente (R) a pulgón azul, a diferencia de Victoria SP INTA que es moderamente resistente (MR). En cuanto al comportamiento a podredumbre por fitóftora, TANGO es altamente resistente (AR), mientras que Victoria SP INTA es moderadamente resistente (MR).

Fecha de verificación de estabilidad: 08/92

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/1 Nº 44.032 v. 30/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Se hace saber que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 4066/32 art. 14 la Sra. Silvia Cristina ZUNINO de OXMAN, con fecha 8/1/98 ha solicitado la baja de su registro Nº 994, en la matrícula de AGENTE DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

e. 30/1 Nº 215.256 v. 5/2/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 36/98

Ejecuciones Fiscales. Unificación de la Representación Judicial.

Bs. As., 23/1/98

VISTO necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que la creación de esta ADMINISTRACION FEDERAL tuvo por finalidad concentrar las acciones de recaudación, fiscalización y aplicación de las normas impositivas, aduaneras y de la seguridad social en un único ente.

Que con el fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales aplicados a la gestión judicial de las ejecuciones fiscales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social, resulta aconsejable unificar la representación judicial del nuevo organismo, determinando los funcionarios autorizados para ejercerla.

Que dicha unificación permitirá normalizar los criterios administrativos en lo referente a su tramitación, como así también, extender a los juicios aduaneros el contralor informatizado y sujetarlos a los programas y planes de supervisión judicial que rigen para las ejecuciones de contenido tributario y previsional.

Que corresponde igualmente establecer el procedimiento a observar en los casos que la aplicación de esta medida implique la transferencia total o parcial de las carteras en trámite.

Que la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Aduanas han tomado la intervención que les compete, conformando expresamente la unificación de que se trata.

Que de acuerdo con lo normado por los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS— en las ejecuciones fiscales a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 1º del Decreto 2102/93 y Artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) será ejercida por los Agentes Judiciales detallados en la planilla anexa a este artículo y por los que en el futuro se designen por acto expreso de esta Administración Federal.

ARTICULO 2º — Mantener transitoriamente en la función de agentes judiciales, en virtud de las medidas de no innovar que suspendieron su desafectación del cargo, a los abogados detallados en la planilla anexa a este artículo.

ARTICULO 3º — Los Representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta ADMINISTRACION FEDERAL.

ARTICULO 4º — Las transferencias totales o parciales de juicios en cartera que tuvieren lugar con motivo de esta disposición, deberán concretarse indefectiblemente dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente y se formalizarán cumpliendo, en lo pertinente, las disposiciones del Rubro A, apartado II, punto 7. de la Instrucción General Nº 15/97.

ARTICULO 5º — Los Agentes Judiciales receptores de ejecuciones fiscales originadas en títulos de deuda por obligaciones de materia aduanera, deberán ajustar su tramitación a las disposiciones de la citada Instrucción General Nº 15/97, en tanto no se opongan o no resulten incompatibles con las normas procesales específicas que regulan a aquéllas.

ARTICULO 6º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS adoptará las medidas operativas necesarias para asegurar la correcta emisión futura de los títulos de deuda de su competencia y, conjuntamente con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, definirá e instrumentará los mecanismos que permitan el oportuno e integral intercambio de información sobre la deuda remitida a ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º
DE LA DISPOSICION Nº 36/98

LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRE
28.201/47	ACCORINTI SUSANA SILVIA
21.058/76	ACOSTA YOLANDA AMALIA
31.894/76	ACUÑA MARIO ALBERTO
18.185/57	AGUILERA EDUARDO ALBERTO
32.219/88	AGUIRRE RAMON ADOLFO
24.336/97	AINSA de TRIGLIA SILVIA CARMEN
27.913/43	ALBERRO GRACIELA EDITH
32.072/50	ALBERTINI SILVANO
27.482/55	ALEGRE LUIS ALBERTO
26.048/14	ALEKSICH MIGUEL ANGEL
33.211/00	ALMIRALL HECTOR RAUL
19.624/46	ALTAMIRANO HUGO OSCAR
30.285/92	ALURRALDE ALDO MARIO
25.298/86	AMARANTE de COSTA MARIA ANTONIA
21.851/85	ANTUNEZ HORACIO ALBERTO
31.700/12	ARGAÑARAZ MARCELO EDUARDO
90.061/67	ASCOYTIA GRACIELA BEATRIZ
90.063/84	ASSAD MARIA INES
90.065/12	ATUCHA CARLOS JORGE
90.067/39	AVELLA CRISTIAN ROBERTO
21.507/61	AZCARATE de ACCINELLI AMANDA CLOTILDE
29.776/43	AZCONA JAVIER HORACIO
31.891/45	BAGLINI RAUL EDUARDO
26.058/31	BAIGORRIA de NUÑEZ LILIANA CRISTINA del CARMEN
27.731/14	BALBI FRANCISCO JOSE
21.510/93	BARBELLA JORGE MIGUEL
26.196/66	BARBOZA WALTER ALFREDO
16.940/23	BARDOTTI de BELTRAN IRMA RAQUEL
32.653/08	BARRIONUEVO JORGE ALBERTO
33.185/12	BARRIONUEVO LAURO ARGENTINO
25.921/01	BAVA EVA NOEMI
91.083/20	BAZET CARLOS DANIEL
24.297/61	BENAROS GRACIELA
90.101/16	BENCE AUGUSTO
26.727/67	BERARDO HUGO VICTOR
32.662/01	BERTONE ROSANA LIZ
32.086/02	BOASSO JORGE ROSARIO
23.310/99	BONIS EDUARDO MIGUEL
33.237/96	BONZINI CLAUDIO MARCELO
31.876/78	BORDA GLADIS MABEL
32.899/45	BORGONOVO CARLOS MARIO VALENTIN
32.283/97	BOTTA HUGO MARIO
26.125/71	BOTTIGLIERI HECTOR RAUL
15.110/85	BOUZADA JORGE ALBERTO
91.135/04	BRUGNOLI MARTA INES
90.138/24	BRUZZO ROMILIO AMARO
33.213/27	BUSSI CRISTIAN JOSE LORENZO
32.409/97	BUSTELO FRANCISCO JOSE
33.212/13	BUTELER OSCAR ALBERTO
17.452/03	CACERES RAUL FRANCISCO
17.985/31	CALAFE de MIÑONES BEATRIZ TERESA
90.159/52	CALDERON MIRTHA ELIZABETH
19.625/50	CALMON MARCOS RODOLFO FRANCISCO
32.893/73	CAMARA JOSE ERNESTO
90.163/07	CAMAROTTI SILVIA NORA
32.956/78	CAMBARERI JORGE LUIS
31.702/49	CAMILETTI de GIORDANO MARISA ESTER
20.796/69	CAMILION JORGE OSCAR
28.023/63	CARAMANICO ADRIANA ELISABET
18.208/03	CARRANZA ENRIQUE
95.183/33	CARRICART NOEMI BEATRIZ
29.334/34	CASAS CARLOS PABLO
91.187/77	CASSIAU FERNANDO MARIA
23.146/77	CASTRO BLANCO JOSE CARLOS
91.192/37	CASTRO CARLOS JAVIER
27.733/41	CATTENA LAURA VICTORIA
29.826/90	COHEN STELLA MARIS
19.834/70	COLANTONIO JUAN CARLOS
30.552/69	COLINO LIDIA ESTER
32.894/87	COLONNESE CARLOS ALBERTO
33.230/11	CONALBI RAUL MATIAS
23.096/10	CONTARTESE FRANCISCO
29.549/16	CORBO ADRIANA ALEJANDRA
19.568/27	CORNEJO MARTIN
27.911/15	CORONEL JOSE LUIS
23.819/57	CORREA RAMON JACINTO
21.549/38	CRIVELLI JOSE MARIA
27.696/33	CRUCET RAMON MIGUEL
33.217/71	CUENCA JUAN EDUARDO
91.261/04	CZORNENKY PABLO ESTEBAN
17.605/03	CHAVES JOSE RAMON
28.025/80	CHEHIN LAHAD DIANA ELISABET NELLY
31.875/65	CHIESA JORGE ALBERTO
32.412/28	DA PRA JOSE ALEJANDRO
24.215/55	DADON VICTOR CARLOS
25.153/75	DE CASTRO JOSE ANTONIO
32.958/95	DE LA VEGA MADUEÑO VICTOR SAMUEL
19.559/23	DE TOMASO de RODRIGUEZ de la TORRE MARTHA SUSANA
90.258/51	DE VEDIA MARTIN
24.235/70	DEFILPO CELIA NOEMI
32.895/90	DEL LITTO PABLO SEBASTIAN
22.269/34	DELLEPIANE JORGE EDUARDO
21.043/01	DEMAIO ROBERTO
90.267/55	DERENDINGER ERNESTO ARTURO
15.121/06	DESANTADINA RUBEN ANTONIO
16.540/70	DESSENO JORGE ARMANDO
18.383/56	DI GIUSEPPE DANIEL RICARDO
90.274/31	DI YORIO CRISTINA ALICIA
21.514/48	DIEDERICH MARIA ISABEL
11.968/71	DILLON GREGORIO ALBERTO
20.806/76	DIONIZIO VICENTE
90.287/70	DOCAMPO ADRIANA RITA ENRIQUETA
29.861/81	DREUSSI MARIA ELIZABETH
27.490/45	DUARTE ENRIQUE ERNESTO
33.228/92	DUBERTI JORGE LUIS
90.300/29	ECHARRI MARIA del CARMEN
91.323/85	ERRAZQUIN MARIA ELVIRA
90.313/67	ESPETXE JULIAN ESTEBAN
21.254/58	ESPINOSA de PORTO ANA MARIA
90.315/84	ESPOZ ESPOZ PAULA EUGENIA
91.332/89	ESQUIVEL HERMOGENES
90.317/12	ESTRAMIL PEDRO MARCELO
33.219/99	FARIAS FERNANDO
90.329/46	FERNANDEZ ACEVEDO MONICA
91.348/68	FERNANDEZ BRUNELLA VIRGINIA
32.896/04	FERNANDEZ del TEJO BARBARA BEATRIZ
23.959/00	FERNANDEZ GRACIELA CECILIA
30.128/56	FERRER RICARDO JOSE
27.710/86	FERREYRA MARIA LAURA
90.339/53	FESTORAZZI SAUL ANGEL
28.030/49	FIGALLO MARIA GUADALUPE
18.163/05	FLOREZ de JARA NORA HILDA
30.744/95	FOFFANI MARIA ADELA
91.376/73	FONSECA ROBERTO
24.538/40	FONTANA ROSA ANGELICA
23.502/35	FORLANO ENRIQUE GUSTAVO
26.112/33	FRAGUEIRO RAUL
91.404/87	GALLARDO RICARDO HECTOR
90.371/14	GALLO EDUARDO OMAR
18.128/24	GARAYZABAL CARLOS ALBERTO
21.516/65	GARCIA HUGO RUBEN
90.380/17	GARCIA SUSANA BEATRIZ
29.472/69	GAZZOLO MARIA CLAUDIA
90.390/25	GIANGRECO ALEJANDRO OSCAR
24.660/96	GIANOLA RAUL ALBERTO
16.944/67	GILIBERTI HORACIO ANGEL
33.195/20	GIMENEZ SUSANA SILVIA
13.722/66	GOLDFABER SUSANA LETICIA
28.654/77	GOMEZ GARAY IGNACIO ANGEL
18.921/34	GOMEZ JORGE MIGUEL
21.519/96	GOMEZ JUAN CARLOS
13.298/54	GONZALEZ HUMBERTO JOAQUIN
18.458/85	GONZALEZ JULIO JORGE
91.477/09	GONZALEZ LUIS ALBERTO
22.212/92	GONZALEZ TABOAS FLORENCIO ALBERTO
28.675/05	GRAMAJO JORGE ALBERTO
19.629/94	GRIMOLDI ROBERTO EDGARDO
28.036/01	GUIZZO ESTER del VALLE
27.921/33	GUTIERREZ NESTOR LUIS
21.521/14	HERNANDEZ CRISANTO JOSE
91.522/08	HERRERA OSCAR DAVID
29.907/92	HERRMANN MIRIAM
30.729/28	HILAL JUAN ARMANDO
23.421/33	HOTZ WALTER CARLOS
21.522/38	IBAÑEZ de IZAGUIRRE ALICIA AURORA
91.528/60	IMAZ DANIEL CARLOS
33.238/00	ISERN ADRIAN GERARDO
33.177/22	ITURRALDE JUAN JOSE
21.593/13	IVANOVICH JORGE NICOLAS
18.984/38	JULIANO MARIO ALBERTO
24.237/97	KALIYESKY CARLOS ALBERTO
30.925/00	KORINFELD LUIS ALEJANDRO
24.682/48	LA GRECA SANTIAGO JOSE
27.689/56	LANCMAN JOSE LUIS
26.108/88	LASCANO PATRICIA BEATRIZ
91.586/16	LEIBGORIN SUSANA HILDA
24.541/72	LESCANO OMAR REYNALDO EDGARDO
32.764/42	LIBERTI OSVALDO ENRIQUE
20.161/00	LOPEZ AUFRANC ALCIDES JAVIER
32.882/52	LOPEZ CUITIÑO ALEJANDRO
23.040/92	LOPEZ LOBATO JULIO CESAR ANTONIO
90.528/59	LOPEZ VIÑAS JOSE MANUEL
14.827/48	LORENZO JUAN CARLOS
29.500/74	LOZA INES SOLEDAD
27.912/39	LUCERO VICTOR MANUEL
33.218/85	LLOVERAS GUSTAVO MAURICIO
24.713/83	MACAGNO RICARDO VICTOR
25.734/33	MAGLIOCCHI BEATRIZ HAYDEE
33.214/41	MAGNO JOSE LUIS
19.432/00	MANSON ADOLFO GUILLERMO
32.046/63	MANZANARES ALEJANDRO JOSE
27.859/41	MARC CARLOS ENRIQUE

LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRE
16.884/93	MARELLI ROBERTO FELIX
90.563/40	MARINELLI PERLA SILVIA
27.690/61	MARONE JOSE ANTONIO
27.678/35	MATTERI JOSE MARIA
28.846/03	MAYORGA ALEJO JAVIER
31.064/59	MEDICI HUGO RICARDO
28.009/00	MENDEZ DIANA ELIDA
21.525/69	MENEGHINI JAVIER REYNALDO
29.954/17	MERIDA GRACIELA NANCY
9.611/88	MERLO JORGE GUILLERMO
29.955/31	MIGLIARO MARTA INES
31.874/51	MINUZZI de REDONDO NICOLAZA MARIA de los ANGELES
24.621/60	MONSUAREZ JORGE EDUARDO
24.193/03	MONTIRONI MARIO RAFAEL
24.528/33	MORDINI JOSE SANTIAGO
16.993/00	MORENO JORGE HORACIO
31.689/90	MOSQUERA ALFONSO FERNANDO
32.204/12	MOSQUERA MARCELA INES
27.927/94	MUGUERZA MARIA ISABEL
25.301/17	MULE MARIA DEL CARMEN
19.917/99	NAHUZ de CAMPS MARIA ANTONIETA
28.039/42	NANNI CECILIA CRISTINA
91.766/18	NICODEMO HUGO CARLOS
90.648/86	NIGRO INES CARMEN
24.219/90	O'BRIEN NELSON ALBERTO
20.546/86	OBRIST SERGIO MARTIN
32.075/81	OCAMPO FERNANDO ENRIQUE
21.738/33	ORDOÑEZ ALFREDO HORACIO
27.409/42	ORDOQUI ALICIA GRACIELA
90.665/70	ORSI ECHARTE RICARDO MARTIN
26.447/53	ORTIZ ANA MARIA ROSA
20.771/86	OSELLA MUÑOZ ANA MARIA ESTELA
26.448/66	PADOVANI OSVALDO EZEQUIEL
29.989/08	PALADINO OMAR GUSTAVO
27.840/31	PANTOJA ENCALADA ANA MARIA DEL LUJAN
20.730/33	PARRONDO JORGE DANIEL
91.839/20	PATRON JORGE ALBERTO
31.887/99	PAVONE RAUL ANGEL
21.529/03	PENKALE de BRUSSINI MARIA CRISTINA
32.496/60	PERA FERNANDO JULIAN
20.183/52	PERETTI OSCAR RODOLFO
90.701/75	PEREZ BUSTOS MARTA SUSANA
91.860/59	PEREZ ORILLE MARIA LUISA
91.861/63	PEREZ RIFOURCART CRISTINA BEATRIZ
28.998/90	PERROTTA RICARDO HUGO
24.655/47	PETRINO ARTURO EDGAR
32.875/76	PICCALUGA CARLA
16.899/69	PICO CARLOS ALBERTO
33.174/91	PIERUCCI CLAUDIA VIVIANA
29.361/35	PINCIONE JAVIER FRANCISCO
29.009/11	PINO JORGE LUIS
30.006/91	PLAZA MARIA ALCIRA
32.205/26	POCCIONI MARIA JULIETA ANGELICA
24.622/74	POLICASTRO ALICIA MARIA
32.850/93	PONCE OSCAR DANIEL
24.513/67	PORZIO ROSA BEATRIZ
32.032/01	POSE ANA MARIA
30.722/53	POSSE MARIANO AGUSTIN
21.535/76	PUGLIESE VICTORINO DANIEL
22.529/14	PUPPO NORMA GRACIELA
29.043/99	QUARANTA FERNANDO LUIS
27.930/36	QUIÑOA JUAN JOSE
25.573/42	RECALDE ROLANDO AGUSTIN
19.636/71	REDRUELLO JORGE NERIS ALEJANDRO
24.850/05	RICCI ELVIRA INES
10.965/39	RINAUDO CANE ADOLFO JORGE
31.878/96	RIVAS ANAYA MARTIN JULIO
24.109/79	ROBLES EDUARDO LUIS
32.967/99	ROCCA JORGE EDUARDO
90.767/10	RODO MARIA ELENA
12.410/81	RODRIGUEZ ELDO LAZARO
32.892/69	RODRIGUEZ JUAN VICTOR
12.574/03	RODRIGUEZ NESTOR ANGEL
21.128/57	RODRIGUEZ SUSANA GRACIELA
23.346/93	ROJO MIRTA TERESA
31.701/26	ROMERO DE LA VEGA HUMBERTO GUILLERMO
21.250/03	ROMERO de ROMERO SILVIA BEATRIZ
16.949/25	ROMERO JOSE RICARDO
24.291/99	RONCONI JULIO CESAR
26.132/58	ROTTJER RICARDO MARTIN
32.428/08	ROUGES JUAN MARCOS
21.045/38	RUIZ DIAZ MARIO ALBERTO
92.011/32	SABIC LILIANA ANTONIA
90.804/29	SACCENTE CARLOS DANIEL
90.806/46	SAID ESTELA SOFIA
24.495/60	SALOMONI NELIDA INES
28.046/19	SALVA ALICIA LILIANA
19.049/50	SALLERES JOSE ALBERTO
31.984/71	SAN MIGUEL OLGA MARTHA
26.765/89	SANABRIA RICARDO JOSE
24.448/44	SANTIAGO GUILLERMO OSVALDO
29.164/40	SANTILLAN NANCY GLADYS
14.935/41	SANTOME HECTOR
33.183/95	SARMIENTO GÜEMES MIGUEL ANGEL
27.932/54	SCALISE MONICA SILVIA
19.771/75	SCALISI EDUARDO ENRIQUE
90.837/82	SCHELOTTO MARIA ELENA
32.429/11	SCHERER KEEN CARLOS GUILLERMO
31.889/16	SEGOVIA MARCELO ALBERTO
90.849/26	SEGRE MARIO SANTIAGO
27.740/17	SOBRERO MARIA CRISTINA
28.049/59	STORTO OSCAR DANIEL
32.082/67	STRADA GUSTAVO
26.945/81	STRAUSS CARLOS ALBERTO
32.193/91	SUBIZAR ISIDORO
21.536/80	TAPIA DE RYSER MARGARITA del VALLE
24.188/54	TEXIDOR MARIA EUGENIA
25.703/87	TOPSSIAN MIRTA NELIDA
23.037/60	TRITTO EULALIO ENRIQUE
33.215/54	TROSCH GENOVEVA MARIA ESTHER
22.437/91	UNCOS RICARDO RUBEN
22.867/76	URONDO OSCAR ALBERTO
22.868/89	URTI SILVIA BEATRIZ
24.656/50	UZAL de ROEL VIRGINIA ELENA
24.635/12	VAGO ELVIRA ROSA
32.431/49	VALVERDE SANDRA GRACIELA
21.540/35	VALZACCHI NELIDA ALICIA
19.634/54	VALLEE ENRIQUE LUIS
19.167/61	VARAS HORACIO FLORIAN
90.928/01	VARGAS PICO MARIA AMELIA
23.026/49	VASQUEZ ISABEL
30.420/97	VASSEL PABLO ANDRES
31.621/47	VAZQUEZ JOSE ALBERTO
26.896/48	VELEZ PEDRO LUIS
32.432/53	VELJANOVICH RODOLFO DIEGO
17.445/36	VERA JUAN JOSE ALBERTO
92.172/23	VIEIRO BASUALDO ANA MARIA
17.264/21	VIGLIECCA JUAN JOSE
32.206/49	VILELA MARIA CRISTINA
90.947/12	VILLAFAÑE LIDIA SUSANA
31.879/09	VILLEGAS HERNALZ MARIA NELIDA
23.937/68	VOCOS ZEITUNE MIGUEL ANGEL
90.959/47	XAMENA SILVIA MONICA
92.199/23	ZAPPIA CECILIA MONICA
28.050/64	ZARABOZO PEDRO MANUEL
33.216/68	ZOTTICO RUBEN DANIEL
90.970/69	ZUCCHERINO VIRGINIA NILDA
19.635/67	ZURUETA PEREZ FERNANDO RAUL MANUEL

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º
DE LA DISPOSICION Nº 36/98

LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRE
23.948/89	ELENA ALFREDO AGUSTIN
23.523/64	GAZTAÑAGA JORGE ENRIQUE
22.304/15	RAIGAL CARLOS DANIEL
21.591/95	RAVERTA HUGO ALBERTO

e. 30/1 Nº 215.234 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
314-011-97	30-51757696-0	THE COCA COLA COMPANY SUCURSAL ARGENTINA

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 30/1 Nº 215.240 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
303-011-97	30-60532637-0	CODERE ARGENTINA S.A.

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 30/1 Nº 215.241 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 50

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
147-050-98	30-64551922-8	NORITSU S.R.L.

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 30/1 Nº 215.242 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	PETICIONARIO
01/857/98	30-50097784-8	FEDERICO MEINERS LTDA. S.A.

e. 30/1 Nº 215.243 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
326-011-97	30-68150941-7	AVERY DENNISON ARGENTINA S.A.

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 30/1 Nº 215.244 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 50

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
145-050-98	30-66346111-3	HIDROELECTRICA ALICURA S.A.

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 30/1 Nº 215.245 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Artículo 8º.

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-98

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE	VIGENCIA
27-05199241-0	BUQUICCHIO SUSANA BAÑUELOS DE	100	28/02/98

Firmado: C. P. HECTOR PABLO TEJEDOR, Jefe Región Mar del Plata.

e. 30/1 Nº 215.336 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Artículo 12º último párrafo.

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-98. MODIFICACION DE PORCENTAJES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE
30-67962983-9	LATIC MAR DEL PLATA S. A.	100.00
30-67678813-8	FLORIDA AUTOPARTES Y ACC. S. A.	100.00
30-68136411-7	RAUL J. ECHAVARRI S. R. L.	100.00

Firmado: C. P. HECTOR PABLO TEJEDOR, Jefe Región Mar del Plata.

e. 30/1 Nº 215.339 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Artículo 12º último párrafo.

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-98. MODIFICACION DE PORCENTAJES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE
30-52592584-2	FERNANDEZ CANDIA-CARAFFO PREMROU S. A.	100.00

Firmado: C. P. HECTOR PABLO TEJEDOR, Jefe Región Mar del Plata.

e. 30/1 Nº 215.340 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Artículo 12 último Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-2-98.
MODIFICACION DE PORCENTAJES

DEPENDENCIA: REGION JUNIN.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-66561143-0	VOLKYCAR S.A.	100

Firmado; NESTOR MAXIMO SANCHEZ. Jefe División Fisc. Interna Región Junín.

e. 30/1 Nº 215.342 v. 30/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSIONES REGIMEN RET./PERC. IVA.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MARIA.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE	PORC. EXCL.	PER.VIG
30-66942111-3	DILU CONSTRUCCIONES DE FONTANETO S A Y DIMUNZIO D SOC. DE HECHO	100.00%	HASTA EL 28/02/98

Firmado: C.P. SERGIO DANIEL AGATILLO. Jefe Distrito Villa María.

e. 30/1 Nº 215.344 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 4/98

Bs. As., 22/1/98

VISTO las leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos Nros. 1615/96 y 117/97; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1615/96 se dispuso la fusión de la Administración Nacional de Seguro de Salud, el Instituto Nacional de Obras Sociales y la Dirección Nacional de Obras Sociales en la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que el Decreto Nº 117/97 designó al suscripto Superintendente de Servicios de Salud, manteniendo las actuales funciones del Interventor de la Administración Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Obras Sociales hasta tanto finalice el proceso de fusión.

Que para operar la completa fusión expresada, es necesario concluir todos los actuados, procedimientos y actos de los Organismos mencionados.

Que se actúa en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 1615/96 y 117/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la conclusión de todos los actuados, procedimientos y actos de la administración Nacional del Seguro de Salud, el Instituto Nacional de Obras Sociales y la Dirección Nacional de Obras Sociales, por intermedio de la UNIDAD DE FUSION DE ORGANISMOS —ART. 1º DECRETO Nº 1615/96— que se crea por la presente.

ARTICULO 2º — Desígnase como Coordinador de la UNIDAD DE FUSION DE ORGANISMOS —ART. 1º DECRETO Nº 1615/96—, al Gerente General de Administración Nacional del Seguro de Salud Dr. Julio A. AREN (D.N.I. Nº 4.299.871).

ARTICULO 3º — La UNIDAD DE FUSION DE ORGANISMOS —ART. 1º DECRETO Nº 1615/96—, tendrá un representante de cada una de las Gerencias de la estructura organizativa de la Administración Nacional del Seguro de Salud, los que serán propuestos en el plazo de diez (10) días por las mismas, a los fines que dirijan y refrenden los procedimientos de sus respectivas competencias.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Coordinador podrá integrar los equipos de personal que considere convenientes para desarrollar las acciones que se le encomiendan.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Superintendente Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 30/1 Nº 215.246 v. 30/1/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 565/98

Bs. As., 13/1/98

VISTO el Expediente Nº 2803/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92; la Resolución ENARGAS Nº 138 del 17 de Marzo de 1995 y Resolución ENARGAS Nº 349/96, aprobatoria de la "Norma para caños de acero para conducción de gas en instalaciones internas" (NAG-150) y de la "Norma para recubrimientos en caños de acero para la conducción de gas en instalaciones internas. Condiciones generales" (NAG-151).

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como motivo de las auditorías realizadas por el Instituto del Gas Argentino S.A. (I.G.A.) y el ENARGAS, tendientes a verificar el cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 349/96, aprobatoria de las normas NAG-150 y NAG-151.

Que a fs. 1/3, el I.G.A. informó a esta Autoridad Regulatoria sobre las inspecciones efectuadas a los revestidores de caños de acero para conducción de gas que poseen su certificación.

Que durante la inspección realizada a la firma Recubrimientos de Metales S.A. el 26 de noviembre de 1996, detectó caños sin aprobación, a los que no osbtante se habían revestido y colocado su sello.

Que por ello, el I.G.A. le intimó a retirar del lote en cuestión las marcaciones que lo identifican como elementos aprobados.

Que Recubrimientos de Metales S.A. manifestó haber procedido al quemado del revestimiento, destinando esos caños a otro uso.

Que con el objeto de verificar concretamente qué caños se estaban recibiendo en el mercado, el ENARGAS realizó una auditoría en los depósitos de la firma "Distribuidora Braganza S.R.L." con fecha 11 de diciembre de 1996.

Que en ella encontró caños de diversos diámetros que no respondían a las normas NAG 150 y 151, los que fueron procesados por la firma Recubrimientos de Metales S.A. y contaban con el sello de aprobación del I.G.A.

Que solicitada la documentación correspondiente a esos caños, el titular del comercio exhibió facturas y remitos de fechas posteriores a la límite fijada por la Resolución ENARGAS 349/96.

Que en la auditoría citada, se observó también entre los materiales apartados en el depósito, caños con costura de fabricación abierta, cuyo marcado indicaba como responsable del revestimiento a la firma Recubrimientos de Metales S.A., con matrícula 1479/01 y año de fabricación 1996.

Que con todos los elementos recogidos de las auditorías e informes mencionados en los considerandos precedentes, el 12 de diciembre de 1996 esta Autoridad Regulatoria procedió a realizar una auditoría en las instalaciones de Recubrimientos de Metales S.A. verificándose producción reciente de caños de acero revestidos para conducción de gas, que no respondían a la NAG 150.

Que por notas 6939 y 6940 del 16 de diciembre de 1996 (fs. 25/35), el I.G.A. informó sobre nuevas inspecciones realizadas a recubridores de caños.

Que cabe remarcar que una de ellas fue la que realizó en fecha 12 de diciembre de 1996, a la firma Recubrimientos de Metales S.A. por la que verificó que continuaba procesando, caños de acero para conducción de gas, que no respondía a la norma en vigencia.

Que por ello el I.G.A. procedió a suspenderle provisoriamente la matrícula de aprobación como así también a intimarlo a retirar del mercado las unidades que estuvieran en esas condiciones.

Que en mérito a las constancias obrantes en autos, se le imputó a la firma Recubrimientos de Metales S.A. haber procesado para conducción de gas, con posterioridad al 15 de octubre de 1996, caños no certificados de acuerdo a la norma NAG-150, no marcando en el revestimiento la fecha de aplicación, lo que implica el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución ENARGAS Nº 349/96 (B.O. 14/8/96) y en los apartados 4.1 y 7.5 de la norma NAG-151; y haber procesado para conducción de gas y liberado al circuito de comercialización, caños de acero con evidentes fallas en la soldadura de fabricación, con el consiguiente riesgo para la seguridad pública (cfr. despacho obrante a fs. 39).

Que a fs. 48/53 obra el descargo de Recubrimientos de Metales S.A., en el que refiriéndose a los caños observados por el I.G.A. con fecha 26 de noviembre de 1996, informó que no fueron liberados al circuito de comercialización y que habían sido reprocesados para otro uso.

Que sostuvo que los caños observados por el I.G.A. con fecha 28 de diciembre de 1996, fueron procesados en tiempo debido y se hallaba en depósito en sus talleres por devolución transitoria.

Que, vinculado a lo informado a este Organismo por el I.G.A. mediante sus notas 6939 y 6940 (fs. 25 y 29) y al Acta de Auditoría ENARGAS Nº 1251, adujo que una pequeña parte de los caños observados en esa oportunidad eran de su propiedad para uso interno, y el resto, pertenecían a la firma Comersud S.R.L. que los devolvió por rechazo de los clientes al no cumplir con la norma.

Que, con respecto a la auditoría a Distribuidora Braganza S.R.L. del 11 de diciembre de 1996, sostuvo que los caños procesados lo fueron con anterioridad al límite para las NAG-150 y NAG-151, por cuyo motivo no estaban en infracción.

Que con respecto al procesamiento y liberación al circuito de comercialización, de caños de acero para conducción de gas con costura de fabricación abierta hallados como rezago, aseveró que no respondían a una actitud de intentar introducir en el mercado material fallado, justificando esa irregularidad en el procesado normal, así como que la seguridad queda garantizada con los controles posteriores por terceros integrantes de la cadena de comercialización e instalación.

Que del análisis del descargo, se desprende que la aceptación pacífica por parte de la firma imputada de la indicación del I.G.A., consistente en el retiro de la comercialización para gas la partida de caños observada en fecha 26 de noviembre de 1996, implica un claro reconocimiento de que habían sido procesados en forma antirreglamentaria.

Que el hecho de que los caños lleven impresa la leyenda "ENARGAS, Matrícula 1479/1, IRAM 2502, Industria Argentina", correspondiente al uso para gas, demuestra que ellos no han estado destinados "para uso interno", como lo expresara la imputada.

Que además resulta inexplicable que los caños ya existentes en el mercado, aprobados bajo el esquema normativo anterior al impuesto por la Resolución ENARGAS Nº 349, hayan sido devueltos por el cliente al mayorista y por éste al revestidor, dado que no existe impedimento alguno para su utilización.

Que la conducta asumida por la imputada al momento de las auditorías efectuadas por el I.G.A. y del ENARGAS, consistente en no permitir su ingreso inmediato a la planta de fabricación, como así también el haber tapado los caños recientemente revestidos con paquetes de esos elementos sin procesar (cfr. Acta ENARGAS/GD/GAL Nº 1251 —fs. 20/1— y Acta I.G.A Nº 0576 - fs. 30/33), constituye un fuerte indicio de que se pretendió ocultar su procesamiento fuera de norma.

Que abona esta hipótesis, el hecho de que el imputado no recurrió la suspensión de la Matrícula de Aprobación correspondiente, que le aplicó el I.G.A. a raíz de estos hechos.

Que los argumentos vertidos respecto a los resultados de la auditoría efectuada en los depósitos de la firma "Distribuidora Braganza S.R.L." no hacen referencia a todos los comercializados con posterioridad al 15/10/96 (fs. 14), que fueron —entre otros— los que motivaron la imputación realizada (fs. 36 último párrafo y 37 primer párrafo).

Que los argumentos expuestos por la presentante para desvirtuar la imputación que se le efectuara por haber procesado para conducción de gas y liberado al circuito de comercialización caños de acero, con costura de fabricación abierta, no contienen elementos de juicio como para lograr tal objetivo.

Que ello es así porque al encontrarse los caños en poder del comerciante, han ingresado al circuito de comercialización, resultando irrelevante que estuviesen como material del rezago.

Que cabe poner de resalto que los caños con fallas de fabricación que fueron hallados en el depósito de la empresa "Distribuidora Braganza S.R.L." correspondían al esquema normativo anterior a la NAG-150 y 151, en el que la responsabilidad del conjunto caño - revestimiento se encontraba en cabeza de la imputada, por lo que resulta incorrecta su pretensión de transferir a terceros (fabricantes, comerciantes, instaladores etc.) tal responsabilidad.

Que tampoco es aceptable el argumento vinculado con la falta de intención de introducir caños fallados en el circuito comercial con el objeto de comprometer la seguridad pública; dado que las infracciones a las normas reglamentarias tienen carácter formal y se configuran en forma independiente del dolo o culpa del infractor (cfr. Capítulo XII - Artículos 71 a 73 (5) del Decreto Nº 1738/92, Reglamentario de la Ley Nº 24.076).

Que por todo lo expuesto, corresponde aplicar una sanción a la firma "Recubrimientos de Metales S.A.", en razón de haber incumplido lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución ENARGAS Nº 349/96 (B.O. 14/08/96) en los apartados 4.1. y 7.5. de la Norma NAG-151 y haber procesado y liberado al circuito de comercialización, caños de acero para conducción de gas con evidentes fallas en la soldadura de fabricación.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que las infracciones constatadas son graves, dado que se ha comprometido seriamente la seguridad pública (cfr. Capítulo XII - Artículos 71 a 73 (2) del Decreto Nº 1738/92, Reglamentario de la Ley Nº 24.076).

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los Artículos 52, incisos a), b) m) y q) b); 59 inciso g) y 71 de la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Resolución ENARGAS Nº 138/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a Recubrimientos de Metales S.A. con una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por: a) haber revestido y comercializado para conducción de gas, con posterioridad al 15/10/96, caños no certificados de acuerdo a la norma NAG-150, lo que implica el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución ENARGAS Nº 349/96 (B.O. 14/8/96) y en los apartados 4.1 y 7.5 de la norma NAG-151; y b) haber procesado y liberado al circuito de comercialización, caños de acero para conducción de gas con evidentes fallas en la soldadura de fabricación.

ARTICULO 2º — La multa impuesta deberá pagarse en efectivo y por depósito en la Cuenta Corriente B.N.A. 85-PLAZA DE MAYO Cta. Cte. 2184, Ent. Nac. Reg. del Gas 50/561 - CUT Pagadora dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de quedar firme en sede administrativa (Decreto 2255/92; art. 3 (10)) y que deberá presentar copia del comprobante de pago en el plazo de CINCO (5) días corridos de efectuado, en la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, Primer Subsuelo de esta Capital Federal; de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 hs.

ARTICULO 3º — Notifíquese a Recubrimientos de Metales S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/1 Nº 215.247 v. 30/1/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 566/98

Bs. As., 13/1/98

Visto el Expediente Nº 2877 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2455; y:

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA) notificó al ENARGAS a fs. 1 a 3 que el día 8 de octubre de 1996 había ocurrido una explosión en la estación reductora de presión 10/1,5/0,22 bar, ubicada en las calles 19 y 38 de la ciudad de La Plata, provocando quemaduras leves a un niño y daños materiales en la estación reductora.

Que también informó que había investigado las instancias del hecho tratando de encontrar el origen de la pérdida de gas y la fuente capaz de ocasionar la ignición.

Que sobre el origen de la pérdida indicó que dado que recientemente a través de la firma Sintehgas S.A. había realizado trabajos de adecuación en las salidas reguladas en media y baja presión, tomó la decisión de proceder a la apertura del terreno hasta llegar a la cañería de Hº Fº recientemente instalada, corroborándose una pérdida importante en la misma, la cual migró dentro del recinto de la planta reguladora.

Que alegó haber iniciado acciones correspondientes sobre la firma y la inspección de obras a los efectos de determinar si la fuga se produjo por una falla de material o por una incorrecta ejecución de los trabajos.

Que sostuvo que la fuente de ignición había sido la presencia fortuita de cohete arrojado por un niño que habría estado jugando con piroctenia arriba de la estructura de la estación reductora.

Que mediante NOTA ENRG/GD/GAL Nº 4038 (fs. 4) se le requirió a PAMPEANA la remisión del programa de mantenimiento y de los correspondientes formularios (cfr. punto 10.2 y siguientes del Manual de Operación y Mantenimiento de la Licenciataria); la ratificación o rectificación de lo expresado en cuanto a la causa de la presencia de gas dentro de la estación subterránea y la indicación de los resultados de las acciones emprendidas sobre la empresa contratista y la inspección de obra.

Que PAMPEANA respondió (fs. 5/112) adjuntando las planillas correspondientes a los mantenimientos efectuados en la planta, como así también su plan anual e inspecciones periódicas, ratificando lo expresado en su anterior presentación y aclarando que la firma contratista si bien se había hecho cargo de la reparación de la fuga en el conexionado de Hº Fº no estuvo de acuerdo con su descripción de los hechos, argumentando situaciones sin sustento que ante las contundentes evidencias formuladas por ella con escribano público, demostraron vicios constructivos.

Que analizadas que fueron las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria entendió que existía mérito suficiente como para imputarle a PAMPEANA —en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia— el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.3 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por su negligencia en la operación y mantenimiento de su sistema de distribución.

Que ello fue así, en razón de que recae en la Licenciataria la responsabilidad de operar y mantener su sistema de acuerdo a la normas vigentes, independientemente de que los trabajos sean efectuados por su personal o a través de una contratista.

Que PAMPEANA presentó su descargo en tiempo y forma.

Que en dicho escrito, PAMPEANA negó que opere o mantenga de manera negligente su sistema de distribución y que se encuentre en una situación susceptible de ser sancionada, ya que el hecho que diera origen a la imputación es configurativo de una causal de exoneración, toda vez que se origina en la acción de un tercero por quien ella no debe responder.

Que expresó que el encuadre legal de los hechos descriptos en su nota E/O/MM/vch/Nº 1316 (fs. 1/3) es el previsto en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en sus artículos 4.2.2., 10.2.4 y 10.4.1, a resultas de lo cual se la debe exonerar de toda sanción, pues así ha sido previsto en esa normativa y en particular su régimen de penalidades.

Que sostuvo que la cuestión debe dilucidarse desde tres puntos de vista: (i) Si el obrar de PAMPEANA es punible; (ii) Si se ha configurado el caso fortuito o fuerza mayor invocado; (iii) Si existen elementos en los cuales el ENARGAS puede sustentar la imputación.

Que en lo referente al siniestro reiteró que —según su criterio— se debió a un hecho fortuito e imprevisible, producto del imprudente obrar de un niño a lo que se agregó la súbita aparición de una pérdida de una unión conjunta mecánica, que pudo haberse generado en el hundimiento del terreno aledaño o por las vibraciones generadas en el tránsito de las inmediaciones de la planta, y que a consecuencia de ello pudo desacomodarse la unión de la junta de goma, hechos éstos ajenos a su responsabilidad (cfr. arts. ya mencionados de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que destacó que su postura se encuentra avalada por distinguidos juristas al sostener que "hay situaciones que eximen de responsabilidad al co-contratante de la Administración Pública ... los casos de exención de esa responsabilidad son la fuerza mayor el hecho de la administración..." y que "cualquiera sea el efecto de la fuerza mayor, sus consecuencias consisten en liberar de responsabilidad al obligado o deudor; se trata de un supuesto donde el incumplimiento no apareja responsabilidad..." (Marienhoff, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Tº III-A, 718).

Que afirmó que de acuerdo a la propia documentación que obra en ENARGAS, las planillas de los mantenimientos efectuados a la estación reductora de presión, como también el plan de inspecciones anuales y periódicas, que no han sido desvirtuados ni cuestionados por el ENARGAS, demuestran que la negligencia imputada deviene infundada.

Que tal falta de fundamentación se ve avalada en los resultados de la auditoría efectuada por el ENARGAS el 24/7/96, a fin de evaluar el estado de las instalaciones; circunstancia en la cual no se formuló ninguna objeción (Acta ENARGAS/GD Nº 1027 - fs. 123).

Que por todo ello PAMPEANA solicitó que se encuadren los hechos sub-examine bajo el marco legal invocado, absolviéndola de toda sanción.

Que introduciéndonos al análisis del descargo cabe aseverar que el fundamento legal expuesto por PAMPEANA para rechazar la imputación es incorrecto, dado que el caso que nos ocupa no se encuentra enrolado en el supuesto de fuerza mayor (art. 513/4 del Código Civil), como para considerar que la conducta de PAMPEANA no sea considerada como infractoria. Ello así porque para que exista fuerza mayor, el hecho imputado debió ser imprevisible, o previsible pero inevitable, situación que no se da en este caso.

Que esta aseveración encuentra su fundamento en el hecho de que PAMPEANA indicó a fs. 1/3 y 5/6 que la pérdida de gas estaba ubicada en la cañería de Hº Fº, recientemente instalada, en la salida de baja presión de la estación reductora de presión, la cual migró dentro del recinto de la citada estación, afirmando también que ella se debió a vicios constructivos en los trabajos efectuados por su firma contratista Sintehgas S.A., situación ésta que fue constatada ante Escribano Público.

Que tales expresiones deben considerarse como un reconocimiento de la responsabilidad de PAMPEANA en el hecho, ya que en ella recae la obligación de operar y mantener su sistema de acuerdo a la normas vigentes, independientemente de que los trabajos sean efectuados por su personal o a través de una contratista.

Que independientemente de lo expuesto, cabe destacar que la auditoría practicada por el ENARGAS el 24 de julio del año 1997 (Acta ENARGAS/GD Nº 1027) no puede ser considerada como elemento probatorio de un correcto mantenimiento de las instalaciones ya que ella no se llevó a cabo para evaluar esa situación, sino solamente para verificar los niveles de presión de la estación reductora de presión. Por otra parte cabe poner de resalto que los trabajos realizados por la contratista de la Licenciataria finalizaron con posterioridad a la auditoría, según surge de la constancia obrante a fs. 125.

Que el alegado accionar del menor no hubiera ocasionado el accidente que nos ocupa, de no haber existido la pérdida de gas, causada por el inadecuado accionar de la Licenciataria.

Que consecuentemente los argumentos esgrimidos por PAMPEANA no desvirtúan la procedencia de la imputación realizada, por lo que se considera corresponde aplicarle una sanción por el incumplimiento de los puntos 4.2.3 y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución debido a su negligencia en la operación y mantenimiento de su sistema de distribución.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2456 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por su negligencia en la operación y mantenimiento de su sistema de distribución (arts. 4.2.3. y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

ARTICULO 2º — La multa impuesta deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Pagadora.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/1 Nº 215.248 v. 30/1/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 567/98

Bs. As., 14/1/98

VISTO el Expediente Nº 2285 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456; y

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de febrero de 1996 se produjo una explotación en el edificio de calle 8 Nº 580 de la ciudad de LA PLATA, —esto es, dentro de la zona Licenciada a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA)—.

Que PAMPEANA informó que tal explosión estuvo motivada por una fuga de gas en la cañería ubicada a 15 metros de la entrada del mencionado edificio; que se canalizó a través de la cañería de alimentación eléctrica existente en el tablero principal de alimentación eléctrica existente en su "hall" central, habiendo producido dicho siniestro daños materiales por un monto inferior a los PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500), sin que hubieran víctimas ni lesionados.

Que también expresó que cortó preventivamente el suministro a todo el edificio, reponiéndolo al poco tiempo, una vez verificó que la fuga no era interna y que la situación estaba controlada y que la reparación de la fuga se produjo a las 16:30 hs. del día 17 de febrero de 1996.

Que mediante NOTA ENRG/GD/GAL Nº 936 (fs. 2) se le requirió a PAMPEANA una información complementaria, presentada el 9 de abril ppdo. (fs. 4/24).

Que PAMPEANA hizo referencia al reclamo que un vecino del edificio en cuestión le hiciera a las 22,40 hs. del día anterior al del siniestro, ya que consideraba que había "olor a gas", ante el cual personal de la misma se constituyó en el lugar; abrió un pozo produciendo un corte en un caño de desagüe y constató una fuga de gas de Grado 1, puesto que representa un riesgo existente o probable a las personas o a la propiedad, y requieren reparación inmediata o acción continua hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas.

Que no obstante ello, PAMPEANA informó que su personal verificó la ausencia de gas en la rejilla y la cabina, dejándolo ventilando y asentó en el libro de guardia la necesidad de proseguir al día siguiente con la búsqueda de la pérdida.

Que por ello mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 2347 (fs. 27) se le imputó a PAMPEANA, su negligencia en el cumplimiento de los puntos 4.2.3; 4.2.4 y 4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBL) y el Apéndice G 11 A de la Norma NAG 100.

Que en su descargo (fs. 29/37), PAMPEANA opuso excepción de defecto legal contra el Informe GD/GAL/ Nº 92/96, afirmando que en el mismo sólo se habría identificado las normas supuestamente vulneradas por la Licenciataria, sin exponer fundamento alguno de la imputación realizada, considerando que tal circunstancia le impide ejercer eficazmente su derecho a defensa.

Que no obstante lo expresado, efectuó el descargo pertinente, negando haber incurrido en los incumplimientos que se le imputara.

Que aseveró que debido a la diligencia con que trabajó su personal se logró convertir la antes referida fuga en una de Grado 2, mediante una ventilación y obturación provisoria, asentando en el libro de guardia la necesidad de efectuar las reparaciones al día siguiente (fs. 36), situación ésta que implica —según el criterio de la presentante— un apego estricto a lo establecido en la norma técnica.

Que PAMPEANA expuso que a pesar de su diligente accionar se produjo un hecho de imposible predicción, cual fue que la explosión producida no estuvo causada en la fuga detectada la noche anterior, sino en otra que no existía en ese momento.

Que asimismo aclaró que la búsqueda de fugas realizada en la zona siniestrada el 15 de enero de 1996 arrojó resultado negativo (fs. 37).

Que por ello PAMPEANA considera que la explosión producida no debe ser considerada como de su responsabilidad, sino como un caso fortuito o fuerza mayor (arts. 513/4 del Código Civil) y tenido en cuenta además en el artículo 4.2.2 de las RBL, disponiéndose su exención de sanción (art. 10.4.1. RBL).

Que estima que su posición se encuentra avalada por la aplicación práctica de la presunción de inocencia a favor del imputado y el principio de razonabilidad.

Que por todas las razones expuestas, también considera PAMPEANA que no ha incumplido con los artículos 4.2.3., 4.2.4 y 4.2.5 RBL.

Que por su parte estima que la imputación carece de sustento fáctico, ya que se imputó teniendo en cuenta sólo sus propios informes, omitiéndose una constatación "in situ".

Que destacó que en efecto, conforme la presunción de inocencia esgrimida precedentemente y, conforme el principio inquisitivo que rige el derecho administrativo, más aún, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración contra un particular, la Administración debe realizar todos los actos necesarios para llegar a la certeza de los hechos, sin que haya necesidad de ningún acto de impulsión por parte de los particulares interesados en el curso del expediente (T. Hutchinson, "Régimen...", p. 39).

Que además entiende que es de incumbencia de la autoridad administrativa ordenar que se practique toda diligencia conveniente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada y, por aplicación del principio de instrucción, la obtención de las pruebas, certificación o averiguación de los hechos debe ser efectuada de oficio (ob. Cit., p. 43).

Que indicó que —en síntesis— es la Administración quien debe probar el obrar antijurídico o contrario a normas que se le reprocha, extremo aquél en modo alguno acreditado en autos.

Que por último sostuvo que si bien ha acordado con los propietarios del edifico siniestrado el pago de una indemnización por daños, ello no debe interpretarse como reconocimiento de parte de PAMPEANA de las imputaciones formuladas por el ENARGAS, por lo que de todo lo expuesto y los elementos arrimados a la causa es factible concluir que no hay mérito suficiente para sancionarla en estos obrados, solicitando así se resuelva.

Que sobre el particular, esta Autoridad Regulatoria entiende que lo expresado por la Licenciataria no desvirtúa la imputación realizada por esta Autoridad, ello en función de las siguientes consideraciones:

Que en primer lugar, debe destacarse que el informe intergerencial atacado es un acto de la administración insusceptible por lo tanto de ser recurrido. No obstante ello, cabe considerar la excepción planteada por estar incluida dentro del amplio concepto de las impugnaciones.

Que en tal sentido, esta Autoridad estima que la misma debería ser rechazada ya que de la sola lectura del acto impugnado, surge la falacia de lo argüido por PAMPEANA, ya que el fundamento fáctico en que este equipo basó su propuesta jurídica de imputación, se encuentra expresamente allí manifestado.

Que avala además nuestra posición la circunstancia de que PAMPEANA efectuó su descargo respondiendo a las impugnaciones efectuadas.

Que por su parte, consideramos que el fundamento legal expuesto por PAMPEANA para rechazar la imputación es incorrecto, dado que el caso que nos ocupa no se encuentra enrolado en el supuesto de fuerza mayor (arts. 513/4 del Código Civil), como para considerar que la conducta de PAMPEANA no sea considerada como infractoria. Ello así porque para que exista fuerza mayor, el hecho imputado debió ser imprevisible, o previsible pero inevitable.

Que en el caso que se trata, el hecho debería considerarse como previsible, ya que —según se desprende de lo indicado por la propia PAMPEANA a fs. 4/24— su personal procedió a minimizar el efecto de la fuga mediante la ventilación, dejando tal búsqueda para el día siguiente, sin proceder a efectuar la localización precisa de la misma y efectuar la correspondiente reparación.

Que en cuanto a la aplicabilidad de la presunción de inocencia a favor del imputado en el ámbito del Decreto Administrativo Sancionador, se ha dicho que "es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado". (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid año 1993).

Que es evidente que tal presunción no puede destruirse "en base a sospechas de culpabilidad o a través de una valoración subjetiva del órgano sancionador sin el respaldo de pruebas de los hechos en que pudiera fundarse". (cf. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que en el caso de autos, la mínima actividad probatoria que se le exige a la Administración para desvirtuar tal presunción, ha sido más que satisfecha con las actuaciones de autos. Así, la prueba solicitada a la propia Licenciataria mediante nota de fs. 2, obrante a fs. 4/24 son datos que tornan procedente la aplicación de una sanción.

Que por lo antedicho, y no existiendo duda alguna de la responsabilidad de PAMPEANA en el hecho que se le imputó, esta Autoridad no considera necesario la producción de otra prueba como lo sugiere la Licenciataria, máxime cuando los datos en base a los cuales queda acreditada su responsabilidad son los aportados por ella misma.

Que por todo lo expuesto debe considerarse sub perjuicio del especial régimen que establece el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, por el cual se puede tener por configurada una infracción, independientemente de la existencia de dolo o culpa del imputado. Así, con referencia a las infracciones formales se ha dicho que "basta la prueba del hecho para acreditar la imputabilidad y presumir la responsabilidad con el consiguiente desplazamiento de la carga probatoria" (cf. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que siguiendo esta línea de pensamiento, y tratándose —como dijimos— de infracciones formales, PAMPEANA sólo puede probar que el hecho imputado no existió, o que se produjo por fuerza mayor, extremos éstos que no están acreditados en autos.

Que conforme a lo expuesto, y en el convencimiento de que con el debido proceder no se hubiese ocasionado el siniestro, se considera que los argumentos esgrimidos no desvirtúan la procedencia de la imputación de la negligencia de PAMPEANA en el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5. RBL y del Apéndice G 11 A de la Norma NAG 100, por lo que se considera que correspondería aplicarle la sanción que los Señores Directores estimen pertinente.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2452/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en virtud de haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5. RBL y del Apéndice G 11 A de la Norma NAG 100.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2456 del 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/1 Nº 215.249 v. 30/1/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 568/98

Bs. As., 14/1/98

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 2382 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2455; y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 19 de junio y 27 y 28 de noviembre de 1996, se realizaron auditorías en el ámbito de LITORAL GAS S.A. (LITORAL) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y los procedimientos seguidos en la inspección y aprobación de las instalaciones domiciliarias e industriales.

Que la información requerida sobre las irregularidades allí constatadas y que obran en las Actas ENARGAS/GD Nº 966 (fs. 1 a 3); 1233 (fs. 31 a 32); 1235 (fs. 33) y 1236 (fs. 37), fue presentada por LITORAL a fs. 18 a 30; 41 a 42 y 43 a 44.

Que habiendo analizado las mismas, esta Autoridad Regulatoria entendió que las consideraciones de la Licenciataria no alcanzaron para desvirtuar la totalidad de las irregularidades indicadas en las mencionadas actas, por lo que procedió a imputarle en los términos del art. 10.2.9. de las Reglas Básicas de su Licencia su negligencia en el control del cumplimiento de las DISPOSICIONES, NORMAS Y RECOMENDACIONES PARA USO DE GAS NATURAL EN INSTALACIONES INDUSTRIALES (DNyR) y las DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS (DyNM).

Que LITORAL presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 47 a 62) en el que indicó que en cuanto a las observaciones mencionadas en el Acta ENARGAS/GD Nº 966, se remite a lo expresado en la nota obrante a fs. 18 a 30.

Que en las instalaciones existentes en S.A. Genaro García Ltda. C.F.I. se constató que la presión de gas mínima de suministro adoptada para el diseño de la instalación (4,5 bar M.), supera a la garantizada por LITORAL (2,5 bar M.), sin que medie una justificación técnica, habida cuenta que el equipo de combustión de la secadora —único artefacto componente de la instalación industrial— trabaja con una presión de gas de 0,15 bar M.

Que LITORAL ha sostenido que al momento de la habilitación, las instalaciones cumplían con la normativa de seguridad vigente para las presiones de trabajo autorizadas.

Que además manifestó que en casos como el de autos y con el objeto de colaborar con el cliente en la búsqueda de la solución técnico -económica más conveniente y ajustándose a los lineamientos del Reglamento de Gas Industrial, esa Licenciataria autoriza una presión mayor a la mínima de suministro cuando la aplicación necesite una presión mayor a la mínima, y/o la instalación interna se localice a gran distancia (200 a 400 m) de la regulación, para evitar un sobredimensionamiento de la instalación que produciría un mayor costo para el cliente.

Que asimismo agregó que en cada caso se notifica al usuario de los inconvenientes que pueden surgir del uso de una presión superior, para que cuente con los datos necesarios para realizar el estudio económico que relaciona la presión de suministro con el costo de la instalación.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que no se respetó en el diseño de la instalación, lo estipulado en el punto 2.2.1.7 de las DNyR.

Que ello es así porque dicha norma establece como condición necesaria que el sistema de regulación que se proyecte, suministre el caudal de diseño de una instalación, para las condiciones de presión mínima de entrada a éste y que esa presión mínima, esté condicionada a las de suministro que garantiza el operador de la red en el punto de ingreso al predio del cliente, en este caso 2,5 bar M.

Que excepcionalmente y en aquellos casos donde la presión regulada requerida supere la mínima de suministro, las DNyR permiten (punto 2.2.1.8), que se tome una presión operativa superior a ésta a los efectos del dimensionamiento de la instalación por parte del instalador matriculado (vgr. una instalación que cuente con artefactos cuya presión de operación fuese superior a la mínima garantizada por la Licenciataria).

Que en el caso que nos ocupa y tal como se expresara en el Acta de Auditoría (fs. 1), la presión de trabajo del único artefacto componente de la instalación industrial, opera a una presión de gas de 0,150 bar. M., valor sensiblemente inferior a la presión mínima de suministro, por lo que se interpreta que LITORAL ha aplicado una excepción prevista en la Norma en un caso que no corresponde.

Que por lo expuesto la solución más económica y favorable para el cliente hubiese sido que LITORAL comprometiera su suministro a presiones mínimas superiores a las que acostumbra, evitando de esa manera trasladar al cliente la responsabilidad de enfrentar condiciones anormales de operación, como la que representa la posibilidad de una discontinuidad en la operación de la planta industrial, por un subdimensionamiento del sistema de regulación.

Que la Licenciataria haya aceptado un diseño inadecuado, trajo como consecuencia que la instalación del cliente se exponga a situaciones que motivarían innecesariamente que la misma operase en forma anormal, en el caso en que se verificase presiones de suministro inferiores a 4,5 bar M., valores que como ya se ha expresado, LITORAL no garantiza.

Que en las instalaciones correspondientes a las firmas Guipeba S.A. y Gherardi e Hijos S.A. se verificaron situaciones similares, por lo que caben las mismas consideraciones por parte de esta Autoridad Regulatoria.

Que también el Auditor constató que en las instalaciones existentes en el Seminario Arquidiocesano San Carlos Borromeo - Ruta 11 y Río Paraná - Capitán Bermúdez, la cabina de regulación y medición posee sólo una puerta de acceso y que las tres subestaciones de regulación que componen la instalación, carecen de sistema de seguridad por sobrepresión de gas.

Que con respecto a la primera observación, LITORAL indicó que interpretando lo establecido en el punto 2.2.2.1 de las DNyR, autorizó la solicitud realizada por el cliente para instalar una sola puerta, ya que la cámara de regulación no es lindera a sus construcciones, pero que dada la interpretación diferente que hizo la auditoría, solicitó al cliente la instalación de la segunda puerta (fs. 18 a 30).

Que además en su descargo informó que se había instalado esta segunda puerta, a la que se tiene acceso desde el interior del predio del cliente.

Que esta Autoridad considera que las medidas correctivas desarrolladas por la Licenciataria confirman la exactitud de la observación, en la medida que la excepción efectuada por ella, al cumplimiento de la norma, no se fundaba en razones válidas.

Que en cuanto a la segunda observación, la imputada aseguró que de acuerdo a la especificación del fabricante del regulador Aguti, modelo GN2, los mismos cuentan con un alivio por sobrepresión y adjuntó copia del catálogo de la válvula.

Que por su parte en el descargo, informó que dichos reguladores fueron reemplazados por otros provistos por LITORAL, marca Francel y adjuntó copia de la carta del instalador que los cambió; del vale de almacén que avala la provisión por parte de ella y fotografía de uno de los reguladores instalados.

Que cabe destacar que las medidas implementadas por LITORAL confirman que la observación ha sido correcta. Asimismo se señala que si bien los reguladores Aguti modelo GN2, poseen un alivio por sobrepresión, el caudal que pueden liberar no asegura el cumplimiento de lo establecido en el punto 2.4.6 de la DNyR.

Que en las instalaciones existentes en la firma Arneg Raffo, la planta de regulación y medición carece de válvula de bloque general y de conjunto dieléctrico aguas abajo de la ubicación que aquélla debiese ocupar, y que en el tendido de la instalación interna aérea de baja presión, se intercalaron uniones dobles roscadas.

Que LITORAL adjuntó copia de la carta de la firma que realizó la instalación de la válvula de bloque general, de la junta dieléctrica e informó que reemplazó las uniones dobles roscadas, indicando además que deseaba aclarar que la planta de regulación y medición, previo a estos trabajos, ya estaba aislada dieléctricamente a través de una junta monolítica ubicada en la cámara de servicio y que el consumo de gas podía ser cortado a través de la válvula de servicio ubicada en vereda.

Que en opinión de esta Autoridad Regulatoria, no sólo se confirma la exactitud de las observaciones efectuadas en la auditoría, sino que el argumento referido a que se contaba con la válvula de servicio localizada sobre la vía pública, no invalida la observación, dado que el cliente no debe intervenir sobre ella, ya que esa es una operación reservada a la Licenciataria; razón por la cual se debe contar con un elemento de bloque general de rápido acceso dentro de las instalaciones del cliente —tal como la cámara de regulación y medición—, de modo de poder lograrse la interrupción del paso de gas ante cualquier evento.

Que en el acta se mencionó que se retiró copia de la constancia de pago por parte del usuario, correspondiente a un arancel proveniente de “gastos motivados por habilitación fallida a causa del instalador”.

Que al respecto LITORAL aclaró que en varias oportunidades se produjeron demoras en las habilitaciones por deficiencias del instalador responsable, las cuales ocasionaban pérdida de tiempo y el costo del traslado hasta la obra, lo que hacía necesario aplicarle una sanción.

Que a su entender, una suspensión en las actividades del instalador se habría traducido en un perjuicio al cliente, por lo que realizó una interpretación del punto 8.8.5 de las DyNM —debido a que en las DNyR no hay previstas sanciones para los instaladores— y aplicó una penalidad cuyo valor fue comunicado a todos los instaladores registrados y cuyo monto se fijó de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Ingenieros de la Ciudad de Santa Fe para una jornada de inspección de obra, similar a una instalación para gas natural.

Que destacó además que si bien en la constancia de pago figura el nombre del cliente, el cargo se le efectuó al instalador actuante, por lo que procedió a acreditar al cliente el monto impuesto, adjuntando copia de la nota de crédito y del listado de estado de cuentas.

Que al respecto esta Autoridad entiende que ha resultado improcedente haber facturado un cargo que no se encuentra entre los autorizados por el ENARGAS.

Que en las instalaciones de Petroquímica Bermúdez se advirtió que en caldera de consumo de 1.000 m3/h, las válvulas de venteo N.A. tanto del quemador principal como de la rama piloto, no remataban a los cuatro vientos.

Que LITORAL expresó que en la subestación de regulación de la caldera, el venteo de seguridad por falla del regulador remataba a los cuatro vientos y que el venteo del quemador había sido instalado, adjuntando en su descargo, la carta del instalador con la notificación de la adecuación del venteo de la caldera y fotografías.

Que se interpreta que estas expresiones confirman la exactitud de la observación efectuada respecto a las válvulas del venteo N.A. del quemador principal, sin que la Licenciataria haya hecho mención al venteo correspondiente a la rama piloto, para que el que debería adoptarse el mismo temperamento, canalizándose al exterior. Además, la información suministrada referida al venteo de seguridad por falla del regulador, resulta irrelevante.

Que en las instalaciones ubicadas en Alem 4285; Balcarce 840 de la ciudad de Rosario y en Balcarce 1175 y Freyre 2350 de la ciudad de Santa Fe, se constató que se habían instalado grupos electrógenos que carecen de sistema de seguridad previo a la acometida del carburador.

Que a fs. 41 a 42 y 43 a 44, LITORAL manifestó haber efectuado diferentes consideraciones con fabricantes y proveedores, estimando que el sistema es lo suficientemente seguro para garantizar un correcto funcionamiento del generador, no obstante lo cual, si bien no cuenta con reglamentación vigente, podría requerir un elemento adicional de seguridad si así lo opinara el ENARGAS.

Que en su descargo, expresó que a su juicio no se requiere de elementos adicionales de seguridad en los equipos electrógenos.

Que esta Autoridad considera que las argumentaciones vertidas son aceptables, no obstante lo cual entiende que los equipos en cuestión deberán contar como mínimo, con un cuadro de válvulas que conformen un sistema de seguridad que entre otros requerimientos, interrumpa el flujo de gas ante eventualidades que sucedan tanto en la operación como en el período de puesta en marcha.

Que en la instalación de calle San Nicolás 2950 - Rosario, se advirtió que en su legajo no constaba el plano de proyecto correspondiente al horno secador SPARKGAS y que la cañería de distribución interna, de Ø 51 mm. se ha construido utilizando cañería con protección epoxi e intercalando accesorios y cañería galvanizada.

Que en cuanto a la primer cuestión, LITORAL expresó que el horno no es fabricado en serie, por lo que requiere habilitación in-situ y que para estos casos se solicita la folletería informativa respecto al elemento en cuestión (fs. 41 y 42).

Que afirmó además que ha requerido que se adjunte al expediente una memoria descriptiva del equipo y sus correspondientes elementos de seguridad colocados en la instalación.

Que en cuanto a la segunda cuestión señaló que la cañería galvanizada aceptada es aproximadamente el 10% de la longitud total de la instalación, observación que ha sido regularizada.

Que esta Autoridad entiende que los comentarios efectuados por la Licenciataria para ambas situaciones son confirmatorias de la exactitud de las observaciones.

Que en la instalación existente en Mendoza 3527 - Santa Fe, se verificó que el sistema de combustión del horno de panadería, no se ajusta a lo dispuesto en la reglamentación vigente, dejándose constancia del retiro de copia de la documentación obrante en el legajo de la instalación, relativa al equipo en cuestión.

Que LITORAL indicó que regularizaría la instalación al cumplimiento de la normativa vigente, lo cual confirma la veracidad de lo señalado por la auditoría.

Que en las instalaciones obrantes en calle Nicolás Repetto 193 se verificó que no existía estanqueidad entre el nicho de regulación y medición y el interior del local destinado a panadería, en tanto que en la de Tucumán 509 - Sector VII, 2º B ambas de Pergamino, las cañerías de distribución interna presentan deficiente restauración del revestimiento, a la salida del nicho de medición.

Que al respecto LITORAL expresó que tal lo manifestado en su nota de fs. 41 y 42 procedió a regularizar la situación, agregando además que dichas anormalidades no existían al momento de su inspección y bien pueden haberse efectuado posteriormente a la habilitación de la misma.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que las observaciones realizadas son consecuencia de la deficiente actividad de control, ya que las construcciones verificadas fueron seleccionadas entre las de más reciente realización.

Que en la instalación sita en Av. Julio A. Roca 1188 de la ciudad de Pergamino, se constató que el regulador instalado y declarado en el formulario de pedido de inspección, marca Amato, no era de un modelo aprobado.

Que la Licenciataria manifestó —sin acreditarlo— haber procedido a instalar un regulador de 4 bar marca Francel, hecho que confirma la exactitud de lo señalado por la auditoría.

Que como conclusión general esta Autoridad considera que lo expresado por LITORAL en su descargo no desvirtúa la imputación formulada, por lo que corresponde se le aplique una sanción, por haber incumplido con su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de acciones, teniéndose presente para su graduación, la actitud correctiva tomada por la Licenciataria.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2455 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por su negligencia en el control del cumplimiento de DISPOSICIONES, NORMAS Y RECOMENDACIONES PARA USO DE GAS NATURAL EN INSTALACIONES INDUSTRIALES y las DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º, deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Pagadora.

ARTICULO 4º — Notifíquese a LITORAL GAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/1 Nº 215.250 v. 30/1/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 569/98

Bs. As., 14/1/98

VISTO el Expediente Nº 2388/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto 2458 del 18/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Transportadora de Gas del Sur S.A.. (en adelante TGS), interpuso el Recurso de Reconsideración y Alzada en Subsidio en tiempo y forma, contra la Resolución ENARGAS Nº 407/96.

Que TGS impugnó la citada Resolución en el entendimiento que ésta no fue una consecuencia de una derivación razonada de las normas aplicables del Marco Regulatorio, y que por no ajustarse a los hechos ni al derecho aplicable, es nula de nulidad absoluta por vicios en la misma, por aplicación del artículo 1º, inc. f 3º) y Artículo 7º, incs. b) y e) de la Ley 19.549.

Que respecto a uno de los puntos planteados por la recurrente en sus agravios debe señalarse que, en los considerandos de la Resolución impugnada, se precisó que TGS incumplió su compromiso de entrega a la Distribuidora, puesto que las presiones de entrega de gas fueron inferiores a las contratadas con ésta (punto 4.2.6 y 4.2.8 de las Reglas Básicas de su Licencia), sin que de ello pueda aseverarse que esa circunstancia haya actuado como concausa en la generación de ella.

Que en la resolución atacada, se expresó claramente que los desvíos constituyeron un factor que entorpeció el accionar de la Distribuidora para lograr la normalización en el suministro de gas natural, no así —como interpreta la recurrente— la concausa de la generación de la crisis.

Que por otra parte, TGS alegó que, respecto a la imputación relacionada con las modificaciones efectuadas en la Derivación Puán, esta Autoridad Regulatoria no indicó cuál era el fundamento legal o regulatorio menoscabado, entendiendo que la misma devenía abstracta y, por carecer de motivación, nula de nulidad absoluta.

Que esta aseveración resulta desacertada por cuanto, tanto en la nota de imputación (fs. 652), como en la Resolución ENARGAS Nº 407/96, se expresó claramente los puntos infringidos de su Licencia de Transporte (4.2.3, 4.2.6 y 4.2.8).

Que analizadas las constancias obrantes en el expediente, esta Autoridad Regulatoria advirtió que TGS omitió efectuar dichos trabajos en coordinación con la Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP) —pese al requerimiento realizado por ésta—, imposibilitando de esa forma aunar los esfuerzos en pos de no comprometer la seguridad pública.

Que TGS reemplazó las válvulas reguladoras de una de las ramas del puente de medición por un carretel, sin poseer dispositivos de alivio o de limitación de presión, hecho que no sólo constituyó una infracción a la Sección 195 de la Norma N.A.G. 100, sino que también creó una situación de riesgo que afectó la seguridad del sistema.

Que debe señalarse que la imputación se refería a la forma en que las modificaciones fueron efectuadas, a los elementos remplazados y los agregados, y la causa de aquélla; no así por el simple hecho de efectuar modificaciones en la Derivación Puán.

Que hasta la interposición del recurso que se analiza, TGS nunca manifestó, a pesar del requerimiento efectuado por el ENARGAS (fs. 166), cuáles fueron las causas por las cuales entregó el gas en dicha derivación a presiones inferiores a las contratadas con la Distribuidora.

Que respecto a este punto se observa una contradicción entre la respuesta formulada por TGS en su escrito de impugnación de la Resolución ENARGAS Nº 407/96, y lo manifestado por la propia recurrente en la presentación del descargo por ella efectuado.

Que en este último, TGS expresó que las modificaciones en el punto de entrega de la Derivación Puán, se realizaron para lograr una menor caída en la presión que normalmente se operaba entre dicha Derivación y la existente en el Punto de Entrega ubicado en el puente de regulación de presión.

Que contrariamente a ello, la recurrente manifiesta ahora que respecto a la pregunta referida a que si la Transportista tuvo conocimiento de la causa que originaba la caída de presión que entorpecía el accionar de la Distribuidora, "la respuesta es que sí la tuvo, la misma era la ya señalada expansión del sistema de distribución de gas natural de ésta, sin una adecuación del resto de sus instalaciones que le permitiesen recibir y distribuir más gas".

Que de ello se desprende que, TGS confunde la causa de la caída de presión con la causa de la crisis de abastecimiento, a pesar de que estas dos circunstancias fueron claramente diferenciadas por el ENARGAS al motivar la resolución impugnada.

Que por otra parte, la Transportista sostuvo que la Autoridad Regulatoria realizó una interpretación parcial respecto de lo previsto en el punto 9.2.1 del Reglamento Interno de los Centros de Despacho, aunque no precisó el agravio resultante del supuesto error del Ente.

Que si bien es cierto —como sostiene TGS—, que este elemento no constituyó motivo de imputación de infracción alguna, resulta útil recordar el sentido real de las aseveraciones expuestas por el ENARGAS respecto de aquél.

Que por ello se destaca que TGS citó el punto 9.2.1 del reglamento mencionado, con el objetivo de demostrar que a su entender, la presión de entrega de un sistema de gasoductos de más de 6.600 km. de longitud, presente ciertos desvíos respecto a la contratada, y ello sólo configuraría un incumplimiento contractual en la medida que dichos desvíos le ocasionen a la Distribuidora algún perjuicio producto de no poder distribuir el gas que TGS le transporta.

Que también señala TGS, que el punto 9.2.2 de las Pautas para el Despacho de Gas, permite a las Transportistas una flexibilidad de 20 a 17 bar de presión en los puntos de entrega del anillo del Gran Buenos Aires.

Que con ello intenta incorrectamente la recurrente, la aplicación analógica de la normativa relativa a las Pautas de Despacho del Anillo del Gran Buenos Aires, a la correspondiente al Sistema del Gasoducto Pampeano.

Que a la vez debe destacarse que realmente ocasionó un perjuicio a CGP, por constituir tales desvíos uno de los factores que impidió normalizar rápidamente el suministro de gas, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas al analizar el origen de la crisis de abastecimiento.

Que por otra parte, la recurrente se agravia por cuanto considera que la resolución impugnada no es consecuencia de una derivación razonada de las normas aplicables, agregando que ésta no fue ajustada a los hechos ni al derecho aplicable.

Que en tal sentido debe señalarse que el procedimiento seguido por la Autoridad Regulatoria para llegar finalmente al dictado de la resolución impugnada, fue correcto y conforme a lo dispuesto en la Ley 19.549.

Que ello fue así por cuanto: a) a raíz de los elementos obrantes en el expediente administrativo, el ENARGAS imputó a TGS la comisión de infracciones a lo dispuesto en los puntos 4.2.3, 4.2.6 y 4.2.8 de su Licencia de Transporte, en especial por haber registrado presiones en el punto de entrega a la Distribuidora, inferiores a las contratadas con ésta, y por las modificaciones efectuadas en la Derivación Puán; b) se le otorgó el plazo legal para presentar el descargo correspondiente, con la posibilidad de ofrecer y producir la prueba necesaria para respaldar sus argumentos; c) se creyó conveniente realizar una Audiencia Pública, la que se celebró el día 23 de julio de 1996, otorgándosele con ello a las partes otra posibilidad de ser oídas; y d) finalmente se dictó una resolución que fue notificada fehacientemente a las mismas.

Que asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, inc. f), apartado 3º) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, dicha resolución consideró los principales argumentos y cuestiones propuestas, que fueron conducentes a la solución del caso.

Que los antecedentes de hecho fueron claramente explicitados en el acto administrativo, lo que fueron debidamente probados en el procedimiento seguido por la Autoridad Regulatoria.

Que por otra parte, la normativa explicitada en la resolución resulta inobjetablemente aplicable al caso, en razón de considerar que la transportista omitió proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para el transporte de gas (punto 4.2.3 de las RBL), e incumplió su compromiso de entrega a la Distribuidora, puesto que las presiones de entrega de gas fueron inferiores a las contratadas con ésta, imposibilitando a CGP normalizar en menor tiempo el abastecimiento de gas (puntos 4.2.6 y 4.2.8 de la RBL).

Que asimismo, el desarrollo efectuado en los considerandos de la Resolución ENARGAS Nº 407/96, constituyen la motivación suficiente requerida por el Art. 7, apartado e) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que probadas debidamente las infracciones cometidas por TGS, y en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 24.076, el ENARGAS necesariamente debió resolver de la forma en que lo hizo.

Que por todo lo expuesto, se concluye que la Resolución ENARGAS Nº 407/96 reúne los requisitos establecidos en la Ley Nº 19.549, por lo que debe ser considerado un acto regular.

Que en cuanto a la solicitud de disminución de la sanción efectuada por la recurrente, debe ésta ser rechazada por cuanto la motivación del acto es inobjetable, y la sanción proporcionada al interés jurídico protegido, esto es el normal abastecimiento del servicio público de gas natural.

Que a ello debe agregarse que TGS no logró demostrar la supuesta desmesura de la sanción impuesta, ni tampoco aportó elementos a la causa que permitan modificar la gradación de la misma.

Que por otra parte, los hechos invocados por la recurrente para fundamentar esta solicitud, no fueron los considerados por esta Autoridad Regulatoria para motivar el acto.

Que esta Autoridad es competente para dictar la presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52, incs. a) y q) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución ENARGAS Nº 407/96, y elevar las actuaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, a los fines de la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

ARTICULO 2º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/1 Nº 215.251 v. 30/1/98

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

BUSQUEDA DE LOCAL EN ALQUILER

Con una superficie aproximada de 800 m^2, desarrollada en planta baja.

La búsqueda está orientada para permitir la instalación de un sucursal bancaria, preferentemente dentro de la zona delimitada por:

1 — La calles Bolivar hasta Piedras y desde Av. de Mayo hasta H. Irigoyen.

2 — Diagonal Pte. Julio A. Roca entre Bolívar y Perú.

3 — Diagonal Pte. Roque Sáenz Peña entre San Martín y Florida.

Informes: ADMINISTRACION DE PROPIEDADES, Florida 302, Piso 7º - (1313) Capital Federal.
Tel.: 329-8820 - Fax: 329-8771.

Las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado, **hasta las 16:00 hs. del día 11-02-98** en la Oficina de Compras, Florida 302, 7º piso, Cap. Fed. momento en el cual se procederá a la apertura de los sobres recepcionados.

e. 30/1 Nº 215.371 v. 5/2/98

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, a realizarse el 4 de febrero de 1998, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son: AUTOMOTORES: Plymouth tipo TC3 (1981) Hyundai mod. Grace (1994) - Yugo GV - Papel autocopiativo - Plegadora de chapas - Sierras de banco - Herramientas - Juguetes - Zapatillas de cuero - Productos químicos - Ropa - Muebles - Juego de jardín - Columpio de jardín - Pieles de nutria - Consola de video juegos - Neumáticos - Bicicletas - Recortes de papel.

EXHIBICION: Desde el 28/01/98 hasta el 03/02/98, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs., en: DIQUE 4 Sección 7: Puerto de Buenos Aires (entrada por Pte. Perón), Tel.: 311-8644, M. DODERO CIA. S. A. (SALDIAS) Estación Saldias - Retiro - Cap. Fed. Tel. 801-1787/802-2157 - EXOLGAN: Alberti 1740 - Dock Sud, Tel. 201-2335 - DEFISA: Cnel. Bosch 302, Avellaneda, Tel. 201-1205/6/7 - S. A. F. Z. FRANCA Y MANDATOS S. A.: (1): Miravé 3051, Cap. Fed., Tel. 303-2545/50 S. A. F. Z. FRANCA Y MANDATOS S. A.: (2): Miravé 3051, Cap. Fed., Tel. 303-2545/50. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Dique 4, Sección 7, Puerto de Buenos Aires, Tel.: 311-8644. Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs. — MARIA ELENA OVIEDO, Gerente Adjunto Marketing, Banco Ciudad de Bs. Aires.

e. 29/1 Nº 215.180 v. 30/1/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 102; 103; 104; 105; 106; 108; 109; 110; 111; 112; 096; 097; 098; 099; 100; 107 y 101/98-INACyM; resolvió cancelar la matrícula de las siguientes entidades cooperativas que por orden correlativo a continuación se mencionan: CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA "ARGENTA", matrícula 5.662; COOPERATIVA MERCANTIL UNIDA DE CREDITO LIMITADA, matrícula 3.618; COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA "GURRUCHAGA",

matrícula 5.285; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONTINENTE" LIMITADA, matrícula 14.668; COOPERATIVA DE TRABAJO MANTENIMIENTO LIMITADA, matrícula 10.547; "URUGUAY" COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA, matrícula 5.570; COOPERATIVA DE TRABAJO PRACTICAJE Y PILOTAJE PUENTE INDIO LIMITADA, matrícula 12.861, COOPERATIVA ARGENTINA DE TRANSPORTADORES DE HACIENDA EN PIE LIMITADA, matrícula 2.858; COOPERATIVA DE TRABAJO "MERCURIO" LIMITADA, matrícula 16.453, COOPERATIVA DE TRABAJO "EX ROMAN MERCADO" LIMITADA, Matrícula 13.219. Las cooperativas antes citadas tienen su domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICOR" LIMITADA, matrícula 13.679, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CUNICOLA Y CONSUMO "EL BRETE" LIMITADA, matrícula 11.822; con domicilio legal en la Localidad de El Brete, Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO MUJERES CORDOBESAS LIMITADA, matrícula 11.896, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL CALZADO EL DESAFIO LIMITADA, matrícula 12.383, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINO Y CONSUMO "SAN ANTONIO" LIMITADA, matrícula 11.833, con domicilio legal en la Localidad de San Antonio, Departamento de Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCATIVA DE VILLA CARLOS PAZ LIMITADA, matrícula 9.752, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Carlos Paz, Departamento Punilla. Las últimas cooperativas citadas pertenecen a la Provincia de Córdoba y COOPERATIVA GANADERA DE TIERRA DEL FUEGO LIMITADA, matrícula 8.250, con domicilio legal en la Provincia de Tierra del Fuego. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Córdoba y de DIECISIETE (17) días a la cooperativa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego. Quedan debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/82, t. o.1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnica Administrativo.

e. 28/1 Nº 215.107 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al Sr. Pino Villafañe, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal, a estar en derecho en el Expte. nº 1-47-2110-7127-95-0 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Providencia nº 785/96, que se transcribe a continuación: "1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos a la firma CARNICERIA PINO VILLAFAÑE, con domicilio en Avda. A. Jonte 5601 de esta Capital Federal, para que sirva concurrir por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, acreditar personería, presentar su descargo, acompañando la documental que tenga en su poder y ofrecer toda la prueba que haga a su mejor derecho; 2) HACERLE SABER que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumarias en el horario de 14 a 16 horas, en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal. — Dr. ANDRES R. M. PINARD, Sub-Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 215.109 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma AUTOSERVICO DEL PARQUE, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal, a estar en derecho en el Expte. nº 1-47-2110-4317-96-1 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Providencia Nº 4048/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: "1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos a la firma AUTOSERVICIO DEL PARQUE, con domicilio en calle Frías Nº 225 de esta Capital Federal, que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, acreditar personería, presentar descargo, acompañando la documental que tenga en su poder y ofrecer toda la prueba que haga a su mejor derecho; bajo apercibimiento que de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía y se tendrán por confesas las infracciones imputadas en las presentes actuaciones sumariales. 2) HACER SABER que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumariales en el horario de 14 a 16 horas, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 214.981 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

Se cita a la firma S y G CORPORATION, con domicilio en la calle Corrientes 1257, Capital Federal, para que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal, a estar en derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-8326-94-2, que tramita por ante esta Administración Nacional, (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12), bajo apercibimiento de declararla en rebeldía. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 214.982 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

Se cita a la firma KIOSCO EVELYN, con domicilio en la calle Perú 1702, Capital Federal, para que dentro de los cinco (5) días hábiles comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal, a estar en derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-1616-96-3, que tramitan por ante esta Administración Nacional, (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12), bajo apercibimiento de declararla en rebeldía. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 214.983 v. 30/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma METALURGICA PARANA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 549 de fecha 23 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 36.558/74 CDE.12 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma METALURGICA PARANA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa equivalente al NUEVE POR CIENTO (9%) del monto de inversión actualizada del proyecto, la que asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 173.998), por los incumplimientos constatados a su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608.- ARTICULO 2º — Ordénase el pago total de los tributos no abonados con más su actualización e intereses, por los incumplimientos al proyecto aprobado por Decreto Nº 2221 del 20 de febrero de 1977, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 inciso b) apartado 3 de la Ley 21.608. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Registro de Beneficiarios Ley Nº 21.608.- ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma METALURGICA PARANA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º — "De Forma". Firmado: OSCAR R. DEMATINE, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 7. — OSCAR ROBERTO DEMATINE - Dirección Despacho.

e. 29/1 Nº 215.187 v. 2/2/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma MELY FABRIL SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 544 de fecha 23 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaida en el Expediente Nº 318.393/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Declárase a la firma MELY FABRIL SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales otorgados por el Decreto Nº 4105/85 de la Provincia de LA RIOJA y sus modificatorios, debiendo devolver los tributos no utilizados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y a la Provincia de LA RIOJA. ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma MELY FABRIL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 4º — Remítanse las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de instruir el sumario ordenado por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 5 del 19 de febrero de 1991. ARTICULO 5º — "De Forma". Firmado: OSCAR R. DEMATINE, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 7. — OSCAR ROBERTO DEMATINE - Dirección Despacho.

e. 29/1 Nº 215.186 v. 2/2/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1

Resolución Nº 93-0/97

Bs. As., 27/11/97

VISTO:

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la resolución del 28 de febrero de 1992 mediante la cual se reconoce que la FUNDACION ARGENTINA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA con domicilio constituido en Avda. Rivadavia 2431, P. 4º, Dto. 2, Capital Federal, con C.U.I.T. Nº 30-63121670-2 se halla comprendida en la exención dispuesta por el artículo 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus mods.) a partir del 1/3/91.

ARTICULO 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes la nueva situación impositiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial durante cinco días y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — AMADO RUBEN ALEGRIA, Jefe División Jurídica "A".

e. 27/1 Nº 214.940 v. 2/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

REGION CORDOBA

MOSCOSO, Concepción Nelly L.C. 05.984.626 p/SANTA RITA DISTRIBUCIONES S.R.L. C.U.I.T.: 30-64613747-7 - I.V.A. Períodos fiscales: 3/92 a 4/93.- VISTA.

Córdoba, 30/12/97

VISTO las presentes actuaciones administrativas pertenecientes a SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., con domicilio fiscal en calle Suboficial Ayudante Luna s/nº de la Ciudad de VILLA CARLOS PAZ - Provincia de Córdoba, inscripta en la C. U. I. T. bajo el nº 30-64613747-7, de la que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-10-96, notificada el 24-10-96 se determinó de oficio la obligación tributaria de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive.

Que en dicho acto se intimaron los siguientes conceptos;

Impuesto omitido la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 85.558,96) según el siguiente detalle:

Período	Diferencia Ajustada a favor del Contribuyente Art. 20 1er. P.	Art. 20 2do. P.	a favor de la D. G. I.
03/92	-.-	-.-	3.595.70
04/92	-.-	-.-	3.948.01
05/92	-.-	-.-	4.922.28
06/92	-.-	-.-	3.052.43
07/92	-.-	-.-	3.066.05
08/92	-.-	-.-	2.729.86
09/92	-.-	-.-	2.960.99
10/92	-.-	-.-	4.860.67
11/92	-.-	-.-	6.371.60
12/92	-.-	-.-	5.324.53
01/93	-.-	-.-	7.615.75
02/93	-.-	-.-	31.839.70
03/93	-.-	-.-	4.386.49
04/93	-.-	-.-	884.91

Deberá agregar la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 116.007,95), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios correspondientes, los que se han calculado hasta el 30/9/96, según formulario 5189/J nuevo modelo que se acompaña.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativa seguidas a la sociedad en cuestión, surge que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento del pago del tributo referido por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive, se desempeñaba como Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE, Provincia de Córdoba, no inscripta en la C. U. I. T., con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, y

CONSIDERANDO:

Que cabe la aplicación de las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad personal y solidaria con los deudores de obligaciones impositivas, correspondiendo determinar de oficio la responsabilidad personal y solidaria de aquellos que administraron o dispusieron de los fondos sociales.

Que dicha responsabilidad debe imputarse a las personas que en virtud de las funciones que desempeñaron, tuvieron facultades de decisión en materia tributaria o en el control de la correcta administración de la Sociedad.

Que durante el período señalado la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE —Provincia de Córdoba, no inscripta en la C. U. I. T., con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, ocupó el cargo de Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a. de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administren, perciben o que disponen, entre otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 16 de la Ley procedimental vigente, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones a MOSCOSO, Concepción Nelly, no inscripta en la C. U. I. T., en su carácter de Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos reclamados, o en su caso, de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de este, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, resulta prima facie las siguientes infracciones:

Haber presentado las declaraciones juradas del impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales de junio de 1992, a octubre de 1992, consignando datos inexactos, atento haber omitido el impuesto por las ventas a responsables no inscriptos, computando asimismo por los períodos fiscales junio, julio y agosto de 1992 un Crédito fiscal de I. V. A. superior al real, según lo constatado por los agentes fiscales de la documentación localizada en el domicilio fiscal de la responsable.

No haber presentado las Declaraciones Juradas del gravamen que nos ocupa por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a mayo de 1992 y noviembre de 1992 a abril de 1993, no obstante hallarse obligada a hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1997), corresponde instruir sumario a la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE — Provincia de Córdoba, con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, no inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva, por la responsabilidad que le compete en su carácter de Socio Gerente de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L.

Que ante la inexistencia del domicilio fiscal constituido por la contribuyente Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE — Provincia de Córdoba, con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, no inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva, corresponde de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, según lo normado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 16, 18, 24, 58, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y arts. 4º y 7º a 10 del Dcto. 618/97.

EL JEFE (Int.)
DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO
DE LA REGION CORDOBA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados a la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, en su carácter de Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE — Provincia de Córdoba, no inscripta en la C. U. I. T., con Libreta Cívica (L. C.) 5.984.626, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en los incumplimientos de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 inclusive, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Instruir sumario a la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de Socio Gerente de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 citada que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable, y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Comunicar a la responsable que los antecedentes administrativos se encuentran a su disposición en la División determinaciones de Oficio de la Región Córdoba, sita en Avda. Colón Nº 748/60 - 1er. Piso de esta Ciudad de Córdoba, en el horario de 8.00 a 14.00 horas y que la contestación de la vista deberá hacerse directamente ante la oficina de la Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva — correspondiente a su domicilio — con expresa mención del presente trámite — procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, debiendo cursar comunicación sobre la misma a esta oficina en el horario antes señalado.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Emplazar a la contribuyente a comparecer y denunciar en esta sede su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. Colón Nº 748/60, Piso 1º, CORDOBA, los días martes y viernes de 8.00 a 14.00 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina, durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Cr. Púb. JOSE DANIEL R. ARCE, Jefe (Int.) Div. Deter. de Oficio - Reg. Cba.

e. 29/1 Nº 215.131 v. 4/2/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
LICITACION PUBLICA Nº 202/97

Expte. Nº 251.322/97

OBJETO: Venta del inmueble sito en Avda. de Mayo 1317, Avda. Rivadavia 1302/12/18, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Datos de dominio: Inmueble inscripto a favor del Estado Nacional Argentino, Zona Sur, Tomo 250, Folio 742, Finca 3114, Nomenclatura Catastral C. XIII-S: 12-MZ: 40-P1.

Superficie: El inmueble consta de un subsuelo, planta baja, entre piso y siete plantas altas, sumando una superficie total aproximada de 13.202 m2 (según catastro) Superficie de terreno 1.377,90 m2.

Características del inmueble: El inmueble ofrecido en venta, tiene en el desarrollo de su fachada sobre Av. de Mayo, dos accesos principales; Uno en el Nº 1301 y otro en el 1317, sobre la fachada Este, calle Santiago del Estero, se desarrolla una línea de aventanamientos de gran superficie con cortinas de enrollar metálicas, y por último sobre la fachada Sur, Avda. Rivadavia, se encuentran tres accesos, uno principal sobre el Nº 1302, otro para vehículos de porte pequeño o mediano en el Nº 1312 y por último un acceso de servicio sobre el Nº 1318.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Departamento Compras, Hipólito Yrigoyen 370, 5º Of. 5127, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10.00 a 18.00 horas, en días hábiles administrativos.

Lugar de adquisición: H. Yrigoyen 370, piso 4º Of. 4142, Cap. Fed., División Caja, de 10,30 a 16,00 hs. en días hábiles administrativos.

Lugar de presentación de las ofertas: Depto. Compras (Ofic. 5127)

Valor del pliego: $ 2.600,00

Apertura: Prevista para el día 22-1-98 a las 13,00 horas, PRORROGADA PARA EL DIA 24-2-98 a las 15,00 horas.

e. 22/1 Nº 214.863 v. 2/2/98